

# Boletín Oficial

## de la Provincia de Córdoba



Diputación  
de Córdoba

Núm. 46 • Lunes, 31 de marzo de 2003

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO 14/2

### TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual .....	79,73 euros
Suscripción semestral .....	44,80 euros
Suscripción trimestral .....	24,92 euros
Suscripción mensual .....	9,97 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUeltOS:	
Número del año actual .....	0,54 euros
Número de años anteriores .....	1,10 euros
EDICTOS DE PAGO: Cada línea o fracción: 1,03 euros	
EDICTOS DE PREVIO PAGO: Se valorarán a razón de 0,14 euros por palabra.	

Edita: **DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

Administración y Talleres: **Imprenta Provincial**  
Avenida del Mediterráneo, s/n. (Parque Figueroa)  
Teléfono 957 211 326 - Fax 957 211 328  
Distrito Postal 14011-Córdoba  
e-mail [bopcordoba@dipucordoba.es](mailto:bopcordoba@dipucordoba.es)

### ADVERTENCIAS:

— Los Alcaldes y Secretarios dispondrán de **un ejemplar del B.O.P. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.**

— **Toda clase de anuncios se enviarán directamente a la Diputación de Córdoba para que autorice su inserción.**

## SUMARIO

### SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Córdoba. Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales.— 1.558

### ANUNCIOS OFICIALES

Ministerio de Medio Ambiente. Comisaría de Aguas del Guadalquivir. Sevilla.— 1.560

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Seguridad Social. Dirección Provincial. Córdoba.— 1.563

Junta de Andalucía. Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico. Delegación Provincial. Córdoba. Sección de Ordenación Laboral.— Convenio Colectivo Provincial del Campo del año 2003-2005 ..... 1.563

— Consejería de Medio Ambiente. Delegación Provincial. Córdoba.— 1.568

— Consejería de Turismo y Deporte. Delegación Provincial. Córdoba.— 1.573

### DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

Servicio de Recursos Humanos.— 1.573

— Servicio de Hacienda.— 1.574

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

Córdoba. Agencia Estatal de Administración Tributaria.— Varios ..... 1.575

### AYUNTAMIENTOS

Córdoba, Baena, Pozoblanco, Castro del Río, La Carlota, Montoro, Palma del Río, La Rambla, Lucena, Luque, Fernán Núñez, Belmez, Valsequillo, Aguilar de la Frontera, Torrecampo, Fuente Carreteros y La Granjuela ..... 1.576

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Granada. Secretaría General.— ..... 1.582

Juzgados.— Córdoba ..... 1.582

### ANUNCIOS DE SUBASTA

Ayuntamientos.— Lucena ..... 1.583

### OTROS ANUNCIOS

Comunidad de Regantes "Cortijo Viejo". Baena (Córdoba).— ..... 1.584

## SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO

### CÓRDOBA

#### Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales

Núm. 2.326

Intentada la notificación en el último domicilio conocido a la ciudadana extranjera Glenda Aguirre Moreno, de nacionalidad Colombiana, con Pasaporte/NIE número X-04629415-K, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es una resolución de la autoridad gubernativa denegando el permiso de trabajo y residencia inicial por cuenta ajena, expediente número 2885/14022728, documento que junto al resto del expediente obra en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno, advirtiéndole que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3c de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el 139 del Real Decreto 864/2001, deberá abandonar el territorio español en el plazo máximo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 14 de enero, utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

— Recurso Potestativo de Reposición que podrá interponerse ante este órgano dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo.

— Recurso Contencioso-Administrativo, en el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición. Este recurso podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

#### Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales

Núm. 2.327

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de la empresa/empleador Javier Cordón Schfhausen, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, a favor de la ciudadana extranjera Blanca Lila Murillo Leytón, de nacionalidad ecuatoriana, con Pasaporte/NIE número SP 40.228, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El objeto de la notificación es un escrito de la Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales que copiado literalmente dice lo siguiente:

Vista la documentación obrante en el expediente, se ha observado la falta de los siguientes documentos: Acreditación de la actividad laboral de su cónyuge, con fotocopia de contrato, nóminas de los dos últimos meses, declaración de la renta del último ejercicio, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("B.O.E." de 27 de noviembre), los documentos indicados deberán ser aportados en el plazo máximo de diez días, desde la recepción de esta comunicación. De no hacerlo así se tendrá por desistida su petición, que se archivará sin más trámite.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobier-

no, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

#### Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales

Núm. 2.328

Intentada la notificación en el último domicilio conocido al ciudadano extranjero Florín Cart, de nacionalidad rumana, con Pasaporte/NIE número X-04562471-F, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es una resolución de la autoridad gubernativa denegando el permiso de trabajo y residencia inicial por cuenta ajena, expediente número 2443/14022271, documento que junto al resto del expediente obra en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno, advirtiéndole que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3c de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el 139 del Real Decreto 864/2001, deberá abandonar el territorio español en el plazo máximo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 14 de enero, utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

— Recurso Potestativo de Reposición que podrá interponerse ante este órgano dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo.

— Recurso Contencioso-Administrativo, en el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición. Este recurso podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

#### Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales

Núm. 2.329

Intentada la notificación en el último domicilio conocido a la ciudadana extranjera Ángela Yamile Ramírez Jiménez, de nacionalidad ecuatoriana, con Pasaporte/NIE número X-04812509-N, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es una resolución de la autoridad gubernativa denegando el permiso de trabajo y residencia inicial por cuenta ajena, expediente número 1662/14021443, documento que junto al resto del expediente obra en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno, advirtiéndole que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3c de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el 139 del Real Decreto 864/2001, deberá abandonar el territorio español en el plazo máximo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 14 de enero, utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

— Recurso Potestativo de Reposición que podrá interponerse ante este órgano dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso

es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo.

— Recurso Contencioso-Administrativo, en el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición. Este recurso podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

#### **Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales**

Núm. 2.330

Intentada la notificación en el último domicilio conocido a la ciudadana extranjera Natividad Esperanza Rumipamba Moya, de nacionalidad ecuatoriana, con Pasaporte/NIE número X-04455562-W, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es una resolución de la autoridad gubernativa denegando el permiso de trabajo y residencia inicial por cuenta ajena, expediente número 1921/14021752, documento que junto al resto del expediente obra en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno, advirtiéndole que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3c de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el 139 del Real Decreto 864/2001, deberá abandonar el territorio español en el plazo máximo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 14 de enero, utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

— Recurso Potestativo de Reposición que podrá interponerse ante este órgano dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo.

— Recurso Contencioso-Administrativo, en el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición. Este recurso podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

#### **Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales**

Núm. 2.331

Intentada la notificación en el último domicilio conocido a la ciudadana extranjera Nedier Pacheco Rojas, de nacionalidad colombiana, con Pasaporte/NIE número X-04548530-G, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es una resolución de la autoridad gubernativa denegando el permiso de trabajo y residencia inicial por cuenta ajena, expediente número 2390/14022208, documento que junto al resto del expediente obra en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno, advirtiéndole que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3c de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el 139 del Real Decreto 864/2001, deberá abandonar el territorio español en el

plazo máximo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 14 de enero, utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

— Recurso Potestativo de Reposición que podrá interponerse ante este órgano dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo.

— Recurso Contencioso-Administrativo, en el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición. Este recurso podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

#### **Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales**

Núm. 2.332

Intentada la notificación en el último domicilio conocido al ciudadano extranjero Brahim El Ouafi, de nacionalidad marroquí, con Pasaporte/NIE número X-04452321-G, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es una resolución de la autoridad gubernativa denegando el permiso de trabajo y residencia inicial por cuenta propia, expediente número 1879/14021678, documento que junto al resto del expediente obra en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno, advirtiéndole que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3c de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el 139 del Real Decreto 864/2001, deberá abandonar el territorio español en el plazo máximo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 14 de enero, utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

— Recurso Potestativo de Reposición que podrá interponerse ante este órgano dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo.

— Recurso Contencioso-Administrativo, en el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición. Este recurso podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

#### **Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales**

Núm. 2.333

Intentada la notificación en el último domicilio conocido a la ciudadana extranjera Luz Amparo Rivas Arcila, de nacionalidad colombiana, con Pasaporte/NIE número X-04553289-W, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es una resolución de la autoridad gubernativa denegando el permiso de trabajo y residencia inicial por cuenta propia, expediente número 2398/14022216, documento que junto al resto del expediente obra en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno, advirtiéndole que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3c de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el 139 del Real Decreto 864/2001, deberá abandonar el territorio español en el plazo máximo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 14 de enero, utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

— Recurso Potestativo de Reposición que podrá interponerse ante este órgano dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo.

— Recurso Contencioso-Administrativo, en el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición. Este recurso podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

#### Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales

Núm. 2.334

Intentada la notificación en el último domicilio conocido de la empresa/empleador Antonia López Cubilla, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, a favor de la ciudadana extranjera Sandra Liliana Maldonado Tabares, nacional de Colombia, con Pasaporte/NIE. número X-04585084-B, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es una resolución de la autoridad gubernativa denegando el permiso de trabajo y residencia inicial por cuenta ajena, expediente número 3993/14024019, documento que junto al resto del expediente obra en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno, advirtiéndole que esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 14 de enero, utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

— Recurso Potestativo de Reposición que podrá interponerse ante este órgano dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo.

— Recurso Contencioso-Administrativo, en el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición. Este recurso podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

#### Dependencia del Área de Trabajo y Asuntos Sociales

Núm. 2.335

Intentada la notificación en el último domicilio conocido al ciudadano extranjero Talal Bouaamri, de nacionalidad marroquí, con Pasaporte/NIE número X-04828094-A, relativa a la solicitud de permiso de trabajo y residencia, sin que haya sido posible practicarla, se procede a realizarla a través del presente anuncio, dando con ello cumplimiento a los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

El acto administrativo objeto de notificación al interesado es una resolución de la autoridad gubernativa denegando el permiso de trabajo y residencia inicial por cuenta ajena, expediente número 1628/14021427, documento que junto al resto del expediente obra en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno, advirtiéndole que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.3c de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el 139 del Real Decreto 864/2001, deberá abandonar el territorio español en el plazo máximo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma el interesado puede, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 14 de enero, utilizar uno de los siguientes medios impugnatorios:

— Recurso Potestativo de Reposición que podrá interponerse ante este órgano dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse el Recurso Contencioso-Administrativo.

— Recurso Contencioso-Administrativo, en el supuesto de que no haga uso del Recurso Potestativo de Reposición. Este recurso podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se notifique esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Subdelegado del Gobierno, José Antonio Mancheño Jiménez.— El Secretario General, Santiago Echevarría Márquez.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ministerio de Medio Ambiente COMISARÍA DE AGUAS DEL GUADALQUIVIR SEVILLA

Núm. 2.075

Expediente: UR0130/CO

A N U N C I O

Oleoalmodóvar, S.L., con C.I.F. B-14615066 y domicilio social en Ronda de los Tejares, 32, 1.º-F, de Córdoba, y ubicada la actividad en el T.M. de Almodóvar del Río (Córdoba), solicita autorización para verter las aguas residuales procedentes de los aseos del personal de su actividad de Almazara a fosa séptica-pozo filtrante.

Las características esenciales de la depuración son las siguientes:

#### Nota-Extracto

La depuración/eliminación de las aguas residuales, se realiza con el siguiente tipo de instalación:

#### Descripción de la actividad generadora de aguas residuales:

Anejo correspondiente a la fosa séptica destinada a depurar los vertidos producidos por los aseos de la industria usados por los trabajadores.

Volumen anual de vertido: 80 m<sup>3</sup>/año.

**Sistema de depuración:** Fosa séptica-Pozo filtrante

#### Fosa séptica

— Dimensiones: 320 x 110 x 180 cm.

— Material: Muro, solera y forjado de semivigueta de hormigón, bovedilla cerámica y capa de hormigón H-20, las separaciones interiores de ladrillo macizo enfoscado.

#### Pozo filtrante

— Filtro biológico de 150 cm. de diámetro y 150 cm. de ancho.

— Relleno de grava hasta una altura de 75 cm. y 15 cm. de ancho.

— Material: Tapa y anillo de hormigón HM—20.

Capacidad depuración: 10 operarios.

Rendimientos globales: 90% (DBO5) — 90% (SS).

Los detalles constructivos y materiales que se emplearon en las distintas instalaciones, vienen descritos en el Proyecto:

Título: Anejo al Proyecto de Almazara y planta de envasado sobre Fosa séptica.

Autor: Juan García Cazorla (I.T.I.), Emilio Egea y Antonio Rey (I.A.).

Fecha: 01/01/2003.

Lo que se hace público para general conocimiento, sometiéndose a información pública por un plazo de treinta (30) días contados, a partir del día siguiente en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba), a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estime pertinentes en este plazo, siendo el lugar de exhibición del expediente las oficinas de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sitas en la Plaza de España, Puerta de Aragón (Sevilla).

Sevilla, 20 de febrero de 2003.— El Jefe de Área de Calidad de Aguas, Juan Luis Ramírez Vacas.

**Ministerio de Medio Ambiente  
COMISARÍA DE AGUAS DEL GUADALQUIVIR  
SEVILLA**

Núm. 2.076

Expediente: UR0134/CO

A N U N C I O

Juan de Dios Cano Romero, con D.N.I. C.I.F. 80.131.975-K y domicilio social en Urbanización El Acebuchal, Parcela 108, de Palma del Río (Córdoba), solicita autorización para verter las aguas residuales generadas en su vivienda unifamiliar a fosa séptica.

Las características esenciales de la depuración son las siguientes:

**Nota-Extracto**

La depuración/eliminación de las aguas residuales, se realiza con el siguiente tipo de instalación:

**Descripción de la actividad generadora de aguas residuales:**

Vivienda unifamiliar de 4 habitantes.

Volumen anual de vertido: 293 m<sup>3</sup>/año.

**Sistema de depuración:**

Fosa-Filtro Biológico compacto 2000 L.

Volumen filtro biológico: 0,50 m<sup>3</sup>.

Eliminación SS: 95%

Reducción DBO5: 80%

Material de construcción: PRFV.

Tres cámaras: a) Cámara digestor.

b) Cámara clasificador.

c) Cámara filtro biológico.

Presupuesto: 1.000 euros.

Los detalles constructivos y materiales que se emplearon en las distintas instalaciones, vienen descritos en el Proyecto:

Título: Plano Anteproyecto.

Autor: Jaime, S.L., Villarrubia.

Fecha: 24/01/2003.

Lo que se hace público para general conocimiento, sometiéndose a información pública por un plazo de treinta (30) días contados, a partir del día siguiente en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estime pertinentes en este plazo, siendo el lugar de exhibición del expediente las oficinas de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sitas en la Plaza de España, Puerta de Aragón (Sevilla).

Sevilla, 20 de febrero del 2003.— El Jefe del Servicio de Área de Calidad de Aguas, Juan Luis Ramírez Vacas.

**Ministerio de Medio Ambiente  
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR  
COMISARÍA DE AGUAS  
SEVILLA**

Núm. 2.084

**Convocatoria Información Pública**

Ref. Exp. TC-17/4546

Se ha formulado en esta Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la petición de la concesión de aguas públicas que se reseña en la siguiente:

**NOTA**

Peticionario: José Santiago Vargas.

Domicilio: C/. Julio Romero de Torres.

Localidad y Provincia: 14900-Lucena (Córdoba).

Fecha Registro: 22/11/2002 (Diario: 22 de noviembre de 2002).

Objeto de la Petición: Riego goteo olivar 7,10 Has.

Captación: Aguas subterráneas.

Caudal solicitado: 1,07 l/seg.

Término municipal: Lucena (Córdoba).

Finca: El Cahiz.

Y de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público para general conocimiento, de acuerdo a lo previsto por el artículo 109 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a cuyo efecto se abre un plazo de 20 días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante el cual, cualquier persona física o jurídica que se considere perjudicada podrá examinar tanto el expediente como los documentos técnicos aportados, y formular por escrito o por cualquiera de los medios permitidos en la mencionada Ley 30/1992, dentro de dicho plazo, las alegaciones que consideren oportunas frente a tal petición, ante esta Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Avenida de Portugal, sin número (Plaza de España).

Sevilla, martes 4 de marzo de 2003.— El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

**Ministerio de Medio Ambiente  
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR  
COMISARÍA DE AGUAS  
SEVILLA**

Núm. 2.139

Ref. Exp. TC-17/3392

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas con arreglo a las siguientes características y condiciones específicas:

**Características Esenciales**

Corriente o Acuífero: Pozo-Sondeo en acuífero no clasificado - Fuera de Predio (2 pozos).

Clase y Afección: Uso I:Riego-Goteo-Olivar (1,5000 Has.)

Uso II:Riego-Goteo-Viñedo (1,0000 Has.)

Titular: Pedro Moreno Carmona (D.N.I./N.I.F. 38483753-S). Juan Antonio Moreno Carmona (D.N.I./N.I.F. 80133654-K).

Lugar, Término y Provincia de la Toma: "El Convento" (Pol.20, parc. 79 y 80), La Rambla (Córdoba).

Caudal Concesional: Uso I: 0,30 + Uso II: 0,22=0,52 l/seg.

Dotación: Uso I: 2.000 m<sup>3</sup>/año.Ha.

Uso II: 2.200 m<sup>3</sup>/año.Ha.

Volumen: Uso I: 3.000 m<sup>3</sup>/año.

Uso II: 2.200 m<sup>3</sup>/año.

Total = 5.200 m<sup>3</sup>/año.

Superficie Regable: 2,5000 Has.

**Condiciones Específicas**

1.— La potencia del motor no podrá exceder de 5 C.V. en cada uno de los pozos.

2.— La concesión se otorga por un período máximo de 20 años.

3.— Profundidad del pozo: 52 y 58 metros. Profundidad de instalación de bomba: 50 y 56 metros.

4.— Al conjunto de la explotación, en la que existen dos pozos, se le asigna un caudal continuo de 0,52 l/s. y un volumen máximo de 5.200 m<sup>3</sup>/año. El volumen concedido podrá extraerse indistin-

tamente con cada pozo, siempre que no se sobrepase el volumen anual mencionado anteriormente.

#### Observaciones

Las coordenadas UTM del segundo pozo son: X = 350302; Y = 4166063

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 5 de marzo de 2003.— El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

**Ministerio de Medio Ambiente  
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR  
COMISARÍA DE AGUAS  
SEVILLA**

Núm. 2.233

**Convocatoria Información Pública**

Ref. Exp. TC-17/4814

Se ha formulado en esta Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la petición de la concesión de aguas públicas que se reseña en la siguiente:

NOTA

Peticionario: José Moreno Urbano.

Domicilio: La Rambla, 44.

Localidad y Provincia: 14530-Montemayor (Córdoba).

Fecha Registro: 31/01/2003 (Diario: 10 de febrero de 2003).

Objeto de la Petición: Riego goteo olivar 1,00 Has. Riego goteo viñedo 1,00 Has.

Captación: Aguas subterráneas -Fuera de Predio.

Caudal solicitado: 0,64 l/seg.

Término municipal: Montemayor (Córdoba).

Finca: Cañada del Borrego.

Y de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público para general conocimiento, de acuerdo a lo previsto por el artículo 109 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a cuyo efecto se abre un plazo de 20 días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante el cual, cualquier persona física o jurídica que se considere perjudicada podrá examinar tanto el expediente como los documentos técnicos aportados, y formular por escrito o por cualquiera de los medios permitidos en la mencionada Ley 30/1992, dentro de dicho plazo, las alegaciones que consideren oportunas frente a tal petición, ante esta Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Avenida de Portugal, sin número (Plaza de España).

Sevilla, jueves 6 de marzo de 2003.— El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

**Ministerio de Medio Ambiente  
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR  
COMISARÍA DE AGUAS  
SEVILLA**

Núm. 2.234

**Convocatoria Información Pública**

Ref. Exp. TC-17/4817

Se ha formulado en esta Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la petición de la concesión de aguas públicas que se reseña en la siguiente:

NOTA

Peticionario: Miguel Alcaide Moreno.

Domicilio: C/. Membrilla, 55.

Localidad y Provincia: 14530-Montemayor (Córdoba).

Fecha Registro: 31/01/2003 (Diario: 10/02/2003).

Objeto de la Petición: Riego goteo olivar 2,00 Has.

Captación: Aguas subterráneas.

Caudal Solicitado: 0,64 l/seg.

Término Municipal: Montemayor (Córdoba).

Finca: Los Arenales (Polg. 17, Parc. 53 y 115).

Y de conformidad a lo establecido en el art. 86 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público para general conocimiento, de acuerdo a lo previsto por el Art. 109 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986 de 11 de Abril, a cuyo efecto se abre un plazo de 20 días

naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante el cual, cualquier persona física o jurídica que se considere perjudicada podrá examinar tanto el expediente como los documentos técnicos aportados, y formular por escrito o por cualquiera de los medios permitidos en la mencionada Ley 30/1992, dentro de dicho plazo, las alegaciones que consideren oportunas frente a tal petición, ante esta Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Avda. de Portugal s/ nº. (Plaza de España).

Sevilla, jueves, 6 de marzo de 2003.— El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

**Ministerio de Medio Ambiente  
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR  
COMISARÍA DE AGUAS  
SEVILLA**

Núm. 2.257

Ref. Exp. TC-02/0247

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas con arreglo a las siguientes características y condiciones específicas:

**Características Esenciales**

Corriente o Acuífero: U.H. 26: Aluvial del Guadalquivir.

Clase y Afección: Riego-Goteo-Olivar.

Titular: Francisco Rivero Navarro (D.N.I./N.I.F. 25914733-N).

Lugar, Término y Provincia de la Toma: "La Sacristana", Montoro (Córdoba).

Caudal Concesional: 3,99 l/seg.

Dotación: 1.500 m<sup>3</sup>/año.Ha.

Volumen: 39.900 m<sup>3</sup>/año.

Superficie Regable: 26,6000 Has.

**Condiciones Específicas**

1.— La potencia del motor no podrá exceder de 7,50 C.V.

2.— La concesión se otorga por un período máximo de 20 años.

3.— Profundidad del pozo: 120 metros. Profundidad de instalación de bomba: 110 metros.

4.— Coordenadas UTM.:

Pozo núm. 1: X 387088- Y 4212923

Pozo núm. 2: X 387450- Y 4212640

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, viernes, 7 de marzo de 2003.— El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

**Ministerio de Medio Ambiente  
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR  
COMISARÍA DE AGUAS  
SEVILLA**

Núm. 2.468

Ref. Exp. TC-12/0277

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas con arreglo a las siguientes características y condiciones específicas:

**Características Esenciales**

Corriente o Acuífero: Parrillas (A), Ayo.

Clase y Afección: Usos Industriales-Industria -Lavado Industrial.

Titular: Empresa Nacional Carbonífera, S.A. (Centro Minero de Peñarroya) (D.N.I./N.I.F. A-28103273).

Lugar, Término y Provincia de la Toma: "El Porvenir", Peñarroya Pueblonuevo (Córdoba).

Caudal Concesional: 20,00 l/seg.

Dotación: —

Volumen: 375.000 m<sup>3</sup>/año.

Superficie Regable: — Has.

**Condiciones Específicas**

1.— La potencia del motor no podrá exceder de 50 C.V. y 30 C.V. en dos grupos motobomba.

2.— La concesión se otorga por un período máximo de 20 años.

3.— El concesionario deberá obtener autorización de vertido de las aguas procedentes del lavado.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Sevilla, 12 de marzo de 2003.— El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**  
**INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**Dirección Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 10.556

Don Marcial Prieto López, Director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, en Córdoba, hace saber:

Que la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, ha comunicado a don Matías Roldán Arroyo, con D.N.I. 24.208.473, la iniciación del Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas (BOE del día 20), en concepto de complemento a mínimos por un total de 410 euros, percibidas indebidamente durante el período de 01/01/2002 a 30/09/2002, ya que percibe pensión del extranjero y con la suma de todas sus pensiones ha superado la cuantía mínima establecida para las de su clase. Como forma de reintegro de la citada cantidad de 410 euros, se le propone un único abono en la cuenta especial de ingresos del Instituto Nacional de Seguridad Social, abierta en la Oficina Principal de Cajasur con el número 20240000863700010982, una vez recibida nuestra posterior Resolución o mediante descuentos mensuales de 23,91 euros en el importe de su pensión.

Que no habiéndose podido notificar por el servicio de correos en el domicilio que consta en su expediente, c/. San Bartolomé, 4 Pl-bj Pta.-3 de Córdoba, la comunicación arriba expresada, se publica el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, 4.º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" 285 de 17 de noviembre de 1992), a efectos de darle el trámite de audiencia al interesado, previsto en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 148/1996, informándole que dispone de 15 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para que formule las alegaciones que estime convenientes en defensa de su derecho, y manifieste su conformidad a la propuesta de reintegro o formule, en su caso, una propuesta alternativa, siempre que la cuantía a reintegrar mensualmente sea superior a la fijada por esta Dirección Provincial.

Córdoba, a 18 de noviembre de 2002.— El Director Provincial, Marcial Prieto López.

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**  
**INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**Dirección Provincial**  
**CÓRDOBA**  
Núm. 10.557

Don Marcial Prieto López, Director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, en Córdoba, hace saber:

Que la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, ha comunicado a doña Carmen Prieto Carmona, con D.N.I. 29.996.325, la iniciación del Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas (BOE del día 20), en concepto de complemento a mínimos por cargas familiares por un total de 694,80 euros, percibidas indebidamente durante el período de 01/01/2002 a 30/09/2002, ya que con la suma de los ingresos de su unidad familiar supera el límite establecido para tener derecho al complemento a mínimos por cargas familiares. Como forma de reintegro de la citada cantidad de 694,80 euros, se le propone un único abono en la cuenta especial de ingresos del Instituto Nacional de Seguridad Social, abierta en la Oficina Principal de Cajasur con el número 20240000863700010982, una vez recibida nuestra posterior Resolución o mediante descuentos mensuales de 15,71 euros en el importe de su pensión.

Que no habiéndose podido notificar por el servicio de correos

en el domicilio que consta en su expediente, c/. Ipagro, 5 de Aguilar de la Frontera, la comunicación arriba expresada, se publica el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, 4.º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" 285 de 17 de noviembre de 1992), a efectos de darle el trámite de audiencia al interesado, previsto en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 148/1996, informándole que dispone de 15 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, para que formule las alegaciones que estime convenientes en defensa de su derecho, y manifieste su conformidad a la propuesta de reintegro o formule, en su caso, una propuesta alternativa, siempre que la cuantía a reintegrar mensualmente sea superior a la fijada por esta Dirección Provincial.

Córdoba, a 18 de noviembre de 2002.— El Director Provincial, Marcial Prieto López.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**  
**Sección de Ordenación Laboral**  
Núm. 2.604

**Asunto: Convenio Colectivo número 1.323**  
**Código de Convenio: 14-0067-5**

Visto el Texto del Convenio suscrito el día 21 de febrero de 2003, por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Provincial del Sector del Campo de Córdoba y sus trabajadores, con vigencia desde el día 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2005, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios, esta Autoridad Laboral, en base a las competencias atribuidas en el Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía 6/2000, de 28 de abril sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 244/2000, de 31 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico,

**ACUERDA**

Primero.— Ordenar su inscripción en el Registro correspondiente y su remisión para depósito al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con comunicación de ambos extremos a la Comisión Negociadora.

Segundo.— Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Córdoba, a 10 de marzo de 2003.— El Delegado Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico, Andrés Luque García.

**CONVENIO PROVINCIAL DEL CAMPO DEL AÑO 2003-2005**  
**ARTÍCULO 1º. - Ámbito Territorial**

El presente Convenio de Trabajo y las Normas contenidas en él, serán de obligado cumplimiento en todo el territorio de la provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 2º. - Ámbito Funcional**

El presente convenio establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo de explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, así como manipulado, envasado, empaquetado, comercialización y recolección de productos hortofrutícolas, cultivos bajo abrigo, jardinería, producción ganadera incluida la avícola, apícola, la captación y distribución de aguas para riegos, así como a sus industrias complementarias según reguladas por la Ordenanza Laboral del Campo hasta se firme el Convenio Nacional de faenas Agrarias y Forestales.

**ARTÍCULO 3. - Ámbito Personal**

Se regirán por el presente convenio los trabajadores que realicen funciones a las que se refiere el artículo anterior, así como se regirá por estas normas el personal de oficios clásicos al servicio único y, exclusivamente de las empresas del ámbito personal del presente convenio, tales como mecánicos, tractoristas, albañiles, etc.

**ARTÍCULO 4. - Ámbito Temporal y Denuncia**

El Convenio entrará en vigor en la fecha de su publicación en el

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, si bien sus efectos económicos se retrotraen a 1º de enero de 2003. Su duración se fija en tres años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2005, prorrogándose tácitamente de año en año y en todas sus cláusulas ya sean normativas u obligacionales, si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes al de los respectivos vencimientos. De no mediar denuncia se entiende que serán incrementadas sus condiciones económicas en el mismo porcentaje que el IPC previsto para ese año.

#### **ARTÍCULO 5. - Categorías Profesionales**

a) La clasificación de las funciones de los trabajadores afectados por el presente convenio y sus consiguientes categorías profesionales, serán las establecidas en el presente Convenio, estando el empresario en la obligatoriedad de reflejar en nómina aquella categoría profesional por la que se contrató. Todo trabajador que realice la misma función más de tres años ascenderá automáticamente a la categoría superior, previa cualificación profesional homologada por la comisión Paritaria.

b) Clasificación Funcional: Los trabajadores se clasificarán teniendo en cuenta las funciones que realizan, en los siguientes grupos profesionales:

- Técnicos
- Administrativos
- Encargados, capataces, manijeros.
- Tractoristas, maquinistas
- Especialistas
- Guardas
- Caseros
- De oficios clásicos
- No cualificados.

La Comisión Paritaria determinará las funciones y categorías profesionales dentro de estos grupos. Dicha Comisión ha de reunirse antes del 30 de abril del 2.003.

Así como el trabajador de campaña y su definición antes del 30-07-2003.

#### **ARTÍCULO 6º. - Jornada de Trabajo**

La jornada laboral semanal se establece en 38 horas 30 minutos semanales, tanto para los fijos, como para los eventuales, distribuyéndose de común acuerdo entre Empresario y trabajador, siempre que no superen las 9 horas diarias. Si bien, al ser computado en semana el empresario deberá cotizar y abonar 6 días en la semana.

La jornada laboral diaria se establece en 6 horas 25 minutos para los trabajadores eventuales y temporeros, cuando por razones de trabajo se prevea no llegar a las 38 horas 30 minutos semanales.

Así mismo la Empresa estará obligada a elaborar el Calendario Laboral Anual de común acuerdo con los representantes de los trabajadores y Secciones Sindicales antes del 30 de marzo, incluyendo en dicho calendario el periodo vacacional de cada trabajador.

Para el trabajador eventual, en periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre y en campaña, la jornada será intensiva en aquellas faenas que su naturaleza lo permita.

En recolección y jornada intensiva, la jornada será de 6 horas y 10 minutos, dentro de esta jornada y formando parte de la misma, se dispondrán de un descanso de 15 minutos por cuenta de la empresa, la jornada laboral para este tipo de faenas será de 37 horas semanales.

Cualquier trabajador que haya de realizar faenas teniendo los pies en agua, fango o barro tendrá una jornada de trabajo efectivo de 5 horas y 25 minutos.

A los trabajadores eventuales se les abonará el 50 % del salario si habiéndose personado en el lugar de trabajo hubiera de ser suspendido antes de su inicio o transcurridos hasta dos horas de trabajo. Si la suspensión tuviera lugar transcurridas las dos horas de trabajo citadas, percibirán íntegramente el salario, sin que en ningún caso proceda recuperar el tiempo perdido.

En caso de suspensión del trabajo, los obreros fijos y fijos discontinuos percibirán el 100 % del salario, sin que en ningún caso proceda recuperar el tiempo perdido.

#### **ARTÍCULO 7º. - Pagas Extraordinarias**

Se establecen dos pagas extraordinarias de 30 días de salario bruto, que se abonarán en la primera quincena de julio y primera quincena de Diciembre, y una paga de beneficios de 15 días de

salario bruto que se abonará antes de la primera quincena de Marzo del año en curso.

#### **ARTÍCULO 8º. - Plus de Distancia**

Las empresas abonarán a los trabajadores un plus de distancia a razón de 1.35 Euros diarios hasta los 10 Km. Siempre que esta distancia exceda de 2 Km, desde el domicilio del trabajador al centro de trabajo. A partir de los 10 Km. se abonará a razón de 0.20 Euros/Km tanto los de ida como los de vuelta, incluidos los dos primeros.

La empresa podrá optar por poner un medio de transporte adecuado que reúna las normas sobre transporte de viajeros.

Aquellos centros de trabajo que excedan del domicilio del trabajador más de 50 Km, la empresa podrá optar por dar alojamiento que reúna todos los requisitos de habitabilidad, o bien abonar un plus de distancia.

#### **ARTÍCULO 9º. - Antigüedad**

Como retribución a la permanencia, los trabajadores fijos y fijos discontinuos percibirán el importe del salario del número de días por año que se indica en la tabla siguiente:

<b>AÑOS DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>Nº DE DÍAS / AÑO</b>
3	5
4	8
5	11
6	14
7	17
8	20
9	23
10	26
11	29
12	32
13	35
14	38
15	41
16	44
17	47
18	50
19	53
20	56

más de 20 años 4 días más por año de servicio

#### **ARTÍCULO 10º. - Vacaciones**

Los trabajadores fijos disfrutarán anualmente de 30 días hábiles de vacaciones distribuidas.

Las vacaciones se disfrutarán en la época que para cada trabajador se haya fijado en el Calendario Anual; y en su defecto de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, conociendo éste último el disfrute de las mismas con dos meses de antelación.

#### **ARTÍCULO 11ª. - Licencias y Excedencias**

Los empresarios concederán licencias o excedencias a los trabajadores que lo soliciten, sin pérdida de retribución o de su puesto de trabajo en los siguientes términos:

a) En caso de fallecimiento del cónyuge, padres o padres políticos, hermanos e hijos; tres días, y seis días si es fuera de la localidad de domicilio del trabajador.

b) En caso de fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días y cinco días si es fuera de la localidad de domicilio del trabajador.

c) En caso de nacimiento de hijo; tres días si es en la misma localidad y seis si es fuera de ésta. Un día para bautizos, comuniones y matrimonio de algún hijo, coincidiendo con el día del bautizo, comunión o matrimonio.

d) Cuatro días hábiles en caso de intervención quirúrgica o enfermedad grave con ingreso hospitalario del cónyuge, padres, hijos, hermanos o padres políticos.

e) En caso de matrimonio o pareja de hecho debidamente registrada; quince días.

f) En caso de traslado de domicilio; dos días.

g) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber público o de carácter sindical, debidamente justificado, el preciso para este fin, sin que se sobrepase el 50 % de la jornada laboral trimestral.

h) Por el tiempo necesario para exámenes de aquellos trabajadores que realicen estudios previa justificación documental del centro docente donde se hayan matriculado; el preciso para este fin.

i) El tiempo preciso para participar en los planes de formación



que las organizaciones empresariales o sindicales firmantes del presente convenio organicen para los trabajadores del ámbito personal y funcional del mismo.

j) Servicio Militar: Durante este periodo y hasta dos meses después de su licenciamiento, a los trabajadores fijos se les reservará su puesto de trabajo y se les computará el mismo a los efectos de antigüedad.

k) Tres días por asuntos propios.

l) Permisos diarios por lactancia de un hijo o una hija menor de nueve meses: los trabajadores-as por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen. (Art. 37 del Estatuto de los Trabajadores)

Excedencias: Las excedencias por maternidad podrán ser solicitadas y disfrutadas indistintamente por el padre o la madre, para el cuidado de hijo. La duración de dicha excedencia podrá ser de hasta 3 años, sin la pérdida de los derechos que hubiera adquirido, con reserva al mismo puesto de trabajo, durante el primer año.

#### **ARTÍCULO 12º. - Horas Extraordinarias**

Para aumentar las oportunidades de colocación, las partes firmantes del presente convenio se comprometen a suprimir las horas extraordinarias, permitiéndose solo las que estén justificadas y previstas por la ley.

En el supuesto de que se realicen horas extraordinarias su incremento será del 80 % en días laborales y del 105 % en domingos y festivos del salario convenio. Se considerarán horas extraordinarias aquellas que excedan sobre la jornada laboral diaria pactada en éste convenio.

#### **ARTÍCULO 13º. - Excedencias y Derechos Sindicales**

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales de carácter provincial, regional, o nacional, tendrán derecho a gozar de excedencia forzosa. Su reingreso en la empresa será al término de dicha excedencia y con carácter automático previa notificación a la empresa. En aquellas empresas en las que existan delegados de personal elegidos legalmente, estos contarán para las gestiones sindicales oportunas, de 20 horas mensuales retribuidas, igualmente se podrán acumular las mismas sobre un delegado.

En aquellas empresas donde no exista delegado de personal la sección sindical más representativa tendrá los mismos derechos sindicales que se establecen para los delegados de personal.

#### **ARTÍCULO 14º. - Retribuciones Salariales**

Los salarios vigentes durante el presente Convenio serán los que para cada categoría profesional y faena se especifican en la tabla salarial anexa, tanto en fijos como en eventuales.

#### **ARTÍCULO 15º. - Hojas de salarios y Contratos de Trabajo**

Cualquier trabajador de ámbito personal y funcional del presente Convenio, deberá ser contratado por escrito, utilizando para ello las empresas el modelo de contrato establecido por la Comisión Paritaria del Convenio Provincial del Campo, el cual se formalizará para trabajos o faenas superiores a 25 días. Las empresas estarán obligadas a confeccionar las correspondientes hojas de salarios legales vigentes encada momento, que incluirán los datos de las empresas y trabajador, entregándose a este último un duplicado de la misma; así mismo, las empresas estarán obligadas a certificar las jornadas reales efectuadas por cada trabajador de acuerdo con la legislación vigente.

Del mismo modo, las empresas están obligadas a facilitar a los trabajadores todo tipo de documentación y certificaciones que estén relacionadas con su trabajo.

Asimismo los trabajadores obligados a ello, facilitarán por escrito sus datos personales y familiares con arreglo a la legislación vigente a efectos de determinar si procede la retención.

#### **ARTÍCULO 16º. - Derechos supletorios**

En todo lo no regulado en este Convenio, se estará a lo establecido por la normativa laboral general y la específica del sector. Cualquier modificación de las condiciones de trabajo, jornada, retribuciones, categorías, movilidad funcional, turnos, traslados y sistemas de rendimiento que con respecto a lo reflejado en este Convenio, bien con carácter individual o colectivo, será pactada con los representantes de los trabajadores, caso de no llegar a acuerdo, se requerirá con carácter previo a la vía judicial el dicta-

men de la Comisión Paritaria del presente Convenio, la cual emitirá el informe en un plazo de diez días desde que tenga conocimiento de ello.

#### **ARTÍCULO 17º. - Condiciones más beneficiosas**

Cualquier condición más beneficiosa, bien por escrito o de palabra que cualquier trabajador ostente respecto a lo establecido en el presente Convenio de carácter general, será respetada.

#### **ARTÍCULO 18º. - Destajo**

Se acuerda un incremento de las subidas pactadas para aquellos trabajos que tradicionalmente se realizan a destajo.

Se faculta a la Comisión Paritaria para que determine y aclare las situaciones o problemas que se creen en los distintos términos, como consecuencia de estos trabajos.

#### **ARTÍCULO 19º. - Desgaste de Herramientas**

Se establece un plus de desgaste de herramientas, cuya cuantía será de 0.20 Euros/ día de trabajo y se abonará siempre que el empresario no facilite las herramientas al trabajador.

#### **ARTÍCULO 20º. - Mujer Embarazada**

La trabajadora embarazada bajo informe médico podrá pedir cambio de puesto de trabajo, si en su anterior puesto de trabajo estuviera expuesta a un grado de exposición de agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora o feto. El cambio de puesto de trabajo será de mutuo acuerdo entre trabajadora y empresario; en caso de no haber acuerdo, se remitirá a la Comisión Paritaria quien podrá solicitar el informe del médico del Régimen de la Seguridad Social que asiste a la trabajadora.

#### **ARTÍCULO 21º. - Jubilación**

Las empresas abonarán una compensación económica consistente en dos mensualidades a los trabajadores fijos que se jubilen, o a los herederos de éstos en caso de fallecimiento.

#### **ARTÍCULO 22º. - Incremento Salarial**

Para el año 2003 se fija un incremento del 3% en todos los conceptos económicos. Para los años 2004 y 2005, respectivamente, se fija un incremento del IPC previsto por el Gobierno más 0,5 puntos.

Así mismo en concepto de participación en beneficios, las empresas abonarán a sus trabajadores eventuales el importe 0.30 Euros para el año 2003. Para los años 2004 y 2005 se incrementará este concepto con el IPC previsto más 0,5 puntos.

#### **ARTÍCULO 23º. - Cláusula de Formación Profesional**

1.- Las partes firmantes de este convenio expresan su adhesión en todos sus términos al Acuerdo Nacional de Formación Continua suscrito entre las organizaciones CEOE CEPYME, CC.OO, UGT y CIG.

2.- Para tal fin, las empresas podrán colaborar con las representaciones sindicales al objeto de solicitar planes formativos específicos del sector.

3.- Todo ello con independencia de aquellos planes de formación que las empresas puedan realizar con sujeción a la Ley.

4.- Las empresas estarán obligadas a impartir la correspondiente formación en materia de prevención de riesgos laborales, cada vez que cualquier trabajador inicie una actividad diferente.

#### **ARTÍCULO 24º. - Trabajadores Fijos-Discontinuos**

Se considerarán fijos- discontinuos los contratados con tal carácter de acuerdo con la legislación vigente, y en todo caso, con las peculiaridades que a continuación se pactan y especifican: También serán fijos-discontinuos los trabajadores que sin haber formalizado dicho contrato, hubieran prestado servicios para la misma empresa durante dos años consecutivos o tres alternativos, con un promedio de 135 días trabajados al año sin interrupción, o con interrupciones por causas no imputadas al trabajador.

En todo caso no adquirirán la condición de fijos- discontinuos los trabajadores eventuales agrarios contratados para realizar labores en Proyectos de Investigación con productos agrícolas por entidades públicas dedicadas a la formación, investigación y desarrollo agrario, estableciéndose la duración de los contratos el tiempo de prestación de los servicios en referencia al ámbito temporal de los proyectos de investigación.

El trabajador fijo-discontinuo prestará sus servicios en las labores agrícolas que constituyó la actividad normal y permanente de la misma, dentro de la campaña o periodo cíclico de producción de servicios, los días que tengan la condición de laborales. Dicha prestación, por su naturaleza, puede ser intermitente, ya que dependerá del estado de los terrenos, grado de maduración

de los productos, demanda de pedidos, circunstancias climatológicas, etc.

La ejecución del trabajo se desarrollará con las intermitencias propias de las actividades cíclicas o periódicas no continuadas y los días de trabajo efectivo durante la campaña dependerán de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

En el supuesto de que en determinada campaña o ciclo productivo, no se produjera la incidencia de circunstancias que paralicen el trabajo y la actividad fuera continuada, no por ello los trabajadores adquirirán la condición de fijos de plantilla, porque esas circunstancias podrían sobrevenir en otra campaña o ciclo productivo.

El llamamiento de los trabajadores fijos discontinuos se efectuará por escrito con 30 días de antelación al comienzo de la campaña o ciclo productivo y por orden de antigüedad, debiendo el trabajador en el plazo de 15 días a partir de la notificación de llamamiento el confirmar su asistencia al trabajo, en caso contrario quedará extinguida su relación laboral con la empresa. En caso de cualquier trabajador no sea llamado en tiempo y forma se considerará despedido con lo cual podrá actuar legalmente contra la empresa.

#### **ARTÍCULO 25º. - Centro de Trabajo**

Se entenderá por centro de trabajo el lugar de reunión, donde se guarden utensilios o herramientas, maquinaria, etc., de donde parten los trabajadores para el tajo, independientemente de que en el mismo centro de trabajo se pueda desarrollar cualquier actividad.

#### **ARTÍCULO 26º. - Retribuciones especiales**

Los salarios se incrementarán en el porcentaje que se especifica cuando se realicen las siguientes faenas:

1. Siembra a voleo o abonado a mano: 20%
2. Fumigación: 20%
3. Trabajos a mochila al hombro: 20%
4. Fumigación con productos de categoría C: 20%

El empresario podrá optar por la reducción de la jornada en el mismo porcentaje que se establece para cada faena de las anteriormente citadas.

#### **ARTÍCULO 27º. - Nocturnidad**

Los trabajadores de actividades o faenas habitualmente diurnas, que hayan de prestar servicios entre las 22 horas y las 6 horas, percibirán un suplemento del 25 % sobre sus salarios bases.

Se exceptúan los trabajos de ganadería, guardería y los que a voluntad del trabajador se realicen en aquel período.

Si la jornada se realizase parte entre el periodo denominado nocturno y el normal diurno, el indicado complemento se abonará únicamente sobre las horas comprendidas dentro de las jornadas nocturnas indicadas.

#### **ARTÍCULO 28º. - Salud Laboral**

En todas las faenas de fumigación habrá alternancia de día trabajado y día de descanso, entendiéndose este último retribuido, a la vez que es obligatorio por parte de la empresa informar a los representantes de los trabajadores y Secciones Sindicales, de los riesgos y características de los diferentes productos a utilizar.

La empresa pondrá al servicio de los trabajadores cuantas medidas de protección fuesen necesarias para la realización de estas faenas.

La empresa pondrá a disposición de los trabajadores, un ejemplar de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, o ley que la sustituya, así como los anexos que correspondan a la actividad que se realice en dicha empresa, a la vez cuidará de que todos los trabajadores a su servicio reciban una adecuada formación en materias de seguridad e higiene y fomentará la colaboración de los mismos en la práctica y observación de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ante todo, las partes firmantes del presente Convenio, se comprometen a velar por el estricto cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y salud laboral.

En este sentido se fortalece la consulta y participación de los trabajadores añadiendo dos horas mensuales al crédito de tiempo establecido a los Delegados de Prevención, según lo recogido en el artículo 37 de la Ley 31/1995, de 9 de noviembre de 1995 de Prevención de Riesgos Laborales.

#### **ARTÍCULO 29º. - Complementos en caso de baja por I.T.**

Para los trabajadores fijos y fijos discontinuos del sector, las empresas vendrán obligadas, en tanto la Seguridad Social y Seguro de accidentes no indemnicen el 100% del salario, a completar éste hasta el 100% durante la situación de Incapacidad Temporal.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se complementará el 100% del salario desde el primer día y, en caso de enfermedad común o accidente no laboral el citado complemento se realizará desde el cuarto día de baja.

#### **ARTÍCULO 30º. - Cláusula de Revisión Salarial**

Si a 31/12/2003 el IPC publicado por el INE excede del 3% se hará una revisión en el exceso, abonando las diferencias que pudieran resultar con carácter retroactivo desde el 1 de enero. Para los años 2004 y 2005 siempre y cuando el IPC a 31 de diciembre de cada año exceda del IPC previsto se hará una revisión en el exceso, abonando la diferencia que pudiera resultar con carácter retroactivo.

#### **ARTÍCULO 31º. - Cláusula de Descuelgue**

Los porcentajes de incremento salarial establecido en este convenio no será necesario u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables 2003,2004, 2005.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salario.

Para valorar esta situación se tendrá en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrá utilizarse informe de auditores o censores de cuentas atendiendo a las circunstancias y dimensión de las empresas.

De no llegar a un acuerdo con los representantes de los trabajadores se trasladará el caso a la Comisión Paritaria del presente convenio, que será en última instancia la que dictaminará la subida a aplicar, no pudiendo ser dicha subida inferior a la mitad de la pactada para el presente convenio.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas las empresas que aleguen dichas circunstancias, deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balance, cuenta de resultados y en su caso informe de auditores o censores de cuentas) que justifiquen un tratamiento salarial diferenciado.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar de mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente respecto de todo ello, sigilo profesional.

En tal caso debe entenderse que lo establecido en el párrafo anterior solo afecta al concepto salarial, hallándose obligados las empresas afectadas por el contenido del resto del convenio.

#### **ARTÍCULO 32º. - Comisión Paritaria**

Con la misión de interpretar o vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en este Convenio, así como mediar, conciliar o arbitrar y emitir informes, para dar soluciones a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos se le confieran, se nombra una Comisión Paritaria que se tendrá que reunir obligatoriamente cuando le sea requerida solución o cualquier problema, y cuyos componentes y domicilios son los siguientes.

ASAJA

Titulares:

- Ignacio Fdez. de Mesa y Delgado

Suplentes

- Rafael Navas Ferrer
- Lourdes Gordillo Vallejo

UAGA-COAG

Titular: José Alonso Cervilla

Suplente: M<sup>a</sup> José Cano Cuadrado

FTT-UGT

Titulares:

- Francisco Ruiz Sánchez
- Ana Galán Romero

Asesor: Manuel Aguilar Germán

CCOO

Titulares:

- José Dieguez Prieto
- Rafael Medina Pimentel

**DISPOSICIONES FINALES****1. - Canon Sindical**

Por este concepto y según la Ley Orgánica de Libertad Sindical, se establece un canon económico voluntario para atender los gastos de la negociación y seguimiento del presente Convenio Colectivo. La cuantía del canon será de 0.22 Euros/ día y trabajador para los trabajadores eventuales. Los trabajadores fijos pagarán un canon de 30.95 Euros/ anuales, que la empresa correspondiente proceden a descontárselas de su nómina en el primer trimestre del año correspondiente, y a ingresar dicha cantidad en la cuenta corriente número 5653 de CajaSur, Oficina de Medina y Corello.

En los trabajos acogidos al Programa Fomento Empleo Agrario (AEPSA), se incluirá en el Contrato una cláusula en la cual el trabajador pueda autorizar a la empresa (pública o privada) a deducir este canon, estando obligada la empresa a ingresar las cantidades recaudadas mensualmente en la cuenta corriente antes mencionada y perteneciente a las Centrales Sindicales Federación de los Trabajadores de la Tierra de UGT y Sindicales Provinciales de CCOO del campo.

Para los trabajadores que realicen faenas de extinción de incendios se establecerá igualmente en los contratos, una cláusula en las mismas condiciones que para los trabajadores acogidos al AEPSA. Se entenderá por voluntariedad en el pago del canon sindical, siempre y cuando el trabajador haya autorizado por escrito a la empresa al descuento del mencionado canon.

**2. - Delegado Comarcal**

Para vigilar el cumplimiento del Convenio, se crea la figura del Delegado Comarcal, el cual estará encargado de supervisar la aplicación de Convenio Colectivo Provincial del Campo en aquellas empresas del ámbito funcional del mismo donde no existan Delegados de Personal, y cuyo salario será satisfecho por las empresas del sector encuadradas dentro de la comarca.

La Comisión Paritaria, diseñará el número de comarcas, el organigrama comarcal y las empresas que componen ésta comarca.

**TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO PROVINCIAL DEL CAMPO DE CÓRDOBA VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2003 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003**

Trabajadores fijos	Euros/ día		
Técnicos de grado superior	20,19		
Técnicos de grado medio	20,19		
Capataces titulados	20,19		
Encargado	20,19		
Manigero	19,80		
Casero	19,37		
Maquinista	20,19		
Oficial de 1. <sup>a</sup>	20,19		
Tractorista de 1. <sup>a</sup>	20,19		
Oficial Administrativo	20,19		
Auxiliar Administrativo	19,80		
Oficial de 2. <sup>a</sup>	19,80		
Tractorista	19,80		
Hortelano	19,80		
Mayoral	19,80		
Ganaderos y pastores	19,37		
Guardas y guardas jurado	19,37		
Trabajadores cualificados	19,80		
Trabajadores no cualificados	19,37		
Trabajadores en explotaciones forestales o cinegéticas	19,80		

Trabajadores Eventuales-Temporeros	Euros/día	Par. Beneficios	TOTAL
Preparados de Tierra	30,93	0,3	31,23
Labores	30,93	0,3	31,23
Siembra	30,93	0,3	31,23
Resiembra	30,93	0,3	31,23
Abonado	31,59	0,3	31,89
Recolección	31,59	0,3	31,89
Labores de tracción animal	30,93	0,3	31,23

Tratamientos fitosanitarios	32,19	0,3	32,49
Escarda	31,59	0,3	31,89
Aclare	31,59	0,3	31,89
Despunte	31,59	0,3	31,89
Trilla	30,93	0,3	31,23
Carga y descarga	32,19	0,3	32,49
Secadores	31,59	0,3	31,89
Trabajos en semilleros y viveros (auxil. de la propia explotación)	30,93	0,3	31,23
Oficios clásicos	31,59	0,3	31,89
<b>Trabajadores mecanizados</b>			
Tractorista	31,59	0,3	31,89
Conductor de cosechadora	32,19	0,3	32,49
Conductor de máquina autopropulsada	31,59	0,3	31,89
Conductor tractorista (con carné de 1. <sup>a</sup> )	32,19	0,3	32,49
Conductor de motocultor	31,59	0,3	31,89
Trilladora y empacadora	31,59	0,3	31,89
Tratamientos Fitosanitarios	32,19	0,3	32,49
Auxiliar de mecanización	30,93	0,3	31,23
Tractorista de 1. <sup>a</sup>	32,19	0,3	32,49
Capataces de riego	32,19	0,3	32,49
Cortadores de tierra	31,59	0,3	31,89
Riego de pie	32,19	0,3	32,49
Riego de aspersión	32,19	0,3	32,49
Riego de goteo y otros sistemas de conservación de instalación y acequias	30,93	0,3	31,23
<b>Viñedo</b>			
Plantación y arranque	32,19	0,3	32,49
Trabajos de alzada	30,93	0,3	31,23
Podadores e injertadores	32,19	0,3	32,49
Personal de recolección	30,93	0,3	31,23
Castra y «despampanal»	30,93	0,3	31,23
Personal auxiliar de bodega	30,93	0,3	31,23
<b>Oliver</b>			
Plantación y arranque	32,19	0,3	32,49
Cava de pies y roce	30,93	0,3	31,23
Injertado	32,19	0,3	32,49
<b>Nuevas Especialidades</b>			
Trabajos con Motosierra - Moto-desbrozadora -vibrador y soplador a convenir entre las partes con el siguiente mínimo-32,19	32,19	0,3	32,49
<b>Poda y Limpia</b>			
Maestro y Oficial de 1. <sup>a</sup>	32,19	0,3	32,49
Oficial cortador	31,59	0,3	31,89
Desvareado, recogida y quema de ramón	30,93	0,3	31,23
Recolección de almazara	30,93	0,3	31,23
Auxiliar de recolección	30,93	0,3	31,23
Recolección de verdeo	31,59	0,3	31,89
<b>Almazaras Agrícolas</b>			
Maestro de almazara	32,19	0,3	32,49
Oficial de almazara	32,19	0,3	32,49
Oficial laboratorio almazara	32,19	0,3	32,49
Auxiliar laboratorio almazara	31,59	0,3	31,89
Auxiliar administrativo almazara	31,59	0,3	31,89
Peón de almazara	30,93	0,3	31,23
<b>Frutales</b>			
Plantación y arranque	32,19	0,3	32,49
Podador, injertador y talador	32,19	0,3	32,49
Aclareo de frutos	31,59	0,3	31,89
Recolección de frutos en general	32,19	0,3	32,49
Recolección de cítricos	34,62	0,3	34,92
Envasadores y cargadores	31,59	0,3	31,89
Trabajadores almacén y transportes.	31,59	0,3	31,89
<b>Especies Forestales</b>			
Acondicionamiento de terrenos	30,93	0,3	31,23
Plantación	31,59	0,3	31,89
Poda y limpia de árboles en general y monte	32,19	0,3	32,49
Cortadores con motosierra	32,19	0,3	32,49

Rejadores de corcho	32,19	0,3	32,49
Cargadores y restantes faenas	31,59	0,3	31,89
Actividades cinegéticas	30,93	0,3	31,23
<b>Remolacha y Tubérculos</b>			
Arranque	32,19	0,3	32,49
<b>Descoronado y carga</b>			
Bajo Guadalquivir	32,67	0,3	32,97
Alto Guadalquivir	32,19	0,3	32,49
<b>Ganadería</b>			
Ganaderos y pastores	30,93	0,3	31,23
Esquiladores	32,19	0,3	32,49
Ganado de montanera	30,93	0,3	31,23
Recolección y acondicionamiento de cultivos y forrajeras	30,93	0,3	31,23
<b>Cultivos hortofrutícolas</b>			
Sandías, melones, alcachofas y lechugas	32,19	0,3	32,49
Hortelano en general	31,59	0,3	31,89
Recolección	31,59	0,3	31,89
<b>Otros cultivos y Trabajos específicos</b>			
Trabajos específicos del tabaco	31,59	0,3	31,89
Recolección del tabaco	31,59	0,3	31,89
Siembra de ajos	31,59	0,3	31,89
Recolección de ajos	31,59	0,3	31,89
Trabajos de cercas de alambre y otros	31,59	0,3	31,89
Trabajos de almacén	30,93	0,3	31,23
Trabajos de apicultura	32,19	0,3	32,49
<b>Cebollas</b>			
Recolección	31,59	0,3	31,89
Otras faenas	30,93	0,3	31,23

El salario de estas faenas para las campañas, se incrementará en un 25 % como incentivo en el supuesto de que el trabajo se realice a destajo.

#### Zona deprimida

Se crean tres nuevos grupos de categorías o faenas que son: Viñedo, olivar marginado y labores de sierra. Dichas faenas o grupos de categorías tendrán un tratamiento salarial diferenciado, que previa petición del interesado, dictaminará la comisión paritaria del presente convenio para declarar el carácter marginal o de sierra de las explotaciones o fincas que pretende beneficiarse de ello.

#### ANEXO I

##### Recolección de espárragos 2003

Salario mínimo garantizado, aunque el trabajador no llegue a 35 Kg /día de espárragos de 1ª, siempre que sea por causa a él no imputable, 35,98 Euros /día

A partir de los primeros 35 Kg. El precio de recogida será el siguiente:

- Recolección de espárragos de 1ª : 1,02 Euros./ Kg.
- Recolección de espárragos de 2ª: 0.52 Euros /Kg.
- Auxiliar de recolección y trabajos almacén: 33.30 Euros/ día.

##### Domingos y festivos

Siempre que el trabajador haya acumulado seis jornales durante la semana, tendrá un salario de:

- Recolección de espárragos: 53.52 Euros/día.
- Auxiliar de recolección y trabajos de almacén: 49.96 Euros/día

##### Definiciones

Espárragos de 1ª: Será aquel espárrago blanco de cabeza cerrada, superior a 22 cm. Según normas internacionales.

Espárrago de 2ª . Será aquel espárrago de cabeza abierta verde, sin ramificar o violeta y aquellos que tengan un diámetro inferior a 10 mm.

##### Espárrago verde

Salario mínimo garantizado aunque el trabajador no llegue a 60 Kg /día de espárrago de 1ª, siempre que sea por causa a él no imputable, 34.49 Euros /día.

A partir de los primeros 60 Kg. El precio de recogida será el siguiente:

- Recolección de espárragos de 1ª: 0.52 Euros /Kg.
- Recolección de espárragos de 2ª 0.25 Euros./ Kg.
- Auxiliar de recolección y trabajadores de almacén: 33.30 Euros /día.

##### Definiciones

Espárrago verde de 1ª. Será aquel verde, no florido, ni torcido,

ni deteriorado a causa del trabajador, con una longitud mínima de 24 cm.

Espárrago verde de 2ª. Será aquel espárrago que no cumpla alguna de las características que define el espárrago de 1ª.

##### Pesador de espárragos

Cuando así lo soliciten los trabajadores, el pesador de la recolección de espárragos, será elegido por éstos, entre una terna o propuesta del empresario, pudiendo estar presente durante la pesa si así lo deseara el trabajador afectado.

#### ANEXO II

La recolección de algodón de 1ª se fija en 0.53 Euros /Kg.

La recolección de algodón de 2ª será a convenir entre las partes

#### ANEXO III

##### Recolección a destajo en Bujalance

Teniendo en cuenta los usos y costumbres de Bujalance y que tradicionalmente la limpia de aceituna fue costeada por personal aportado por las partes y que en la actualidad, por los sistemas mecánicos empleados, entre personal no interviene en dicha limpieza, se fija como aportación de cada parte el 50 % del costo que suponga la contratación de estos sistemas en Bujalance.

En todo caso la aportación del trabajador en la presente campaña no excederá de 0.41 Ptas./kg. para la campaña 2003.

Los precios para la recolección de aceituna a destajo en la campaña 2003, serán los siguientes:

-Besanas de más de 30 Kg: 23.33 Ptas/Kg.

-Besanas de menos de 30 Kg: 24.05 Ptas/Kg.

Debida a la dificultad poner euros por kilo, el cálculo se hará en pesetas kilo y el total se pasará a euros

Hay varias firmas ilegibles.

#### JUNTA DE ANDALUCÍA

#### Consejería de Medio Ambiente

#### Delegación Provincial

#### CÓRDOBA

Núm. 1.318

**Resolución de 4 de diciembre de 2002, de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación minera denominado "Albadalejo" en el término municipal de Monturque.**

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA DENOMINADO "ALBADALEJO" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTURQUE (CÓRDOBA) PROMOVIDO POR SACYR, S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 7/94 de la Junta de Andalucía, de Protección Ambiental, y en los artículos 9.2, 25 y 27 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, se realiza y se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación minera denominado "Albadalejo" en el término municipal de Monturque (Córdoba), promovido por Sacyr, S.A.

#### 1.- OBJETO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-

La Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 11 la necesidad de someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las actuaciones públicas o privadas, que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se hallen comprendidas en el Anexo Primero de dicha ley.

Dado que el proyecto presentado, de explotación minera denominado "Albadalejo", se encuentra incluido en el punto 14 del Anexo primero de la Ley 7/94 y anexo del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, se formula la presente Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento anteriormente citado.

En el Anexo I de la presente Declaración de Impacto Ambiental se describen las características básicas del proyecto.

## 2.- TRAMITACIÓN.-

El proyecto ha sido tramitado de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/94 de Protección Ambiental y Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se inició el 7 de agosto de 2002, fecha en que la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico remitió a esta Delegación el Proyecto de Explotación, Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Restauración de la actuación.

La Delegación Provincial de Medio Ambiente resolvió en fecha 14 de agosto de 2002 someter dicho Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Restauración y Proyecto de Explotación al trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 160, de 20 de septiembre de 2002 en cumplimiento a lo establecido en el artículo veintiuno del Reglamento, no habiéndose producido alegaciones en el plazo establecido.

En el **Anexo II** del presente documento se recogen consideraciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Restauración.

La Consejería de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación minera denominado "**Albadalejo**" en el término municipal de **Monturque** (Córdoba), promovido por **Sacyr, S.A.**

## 3.- CONDICIONADO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Los aspectos ambientales incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental se consideran suficientes y las medidas correctoras propuestas adecuadas, así como el Programa de Vigilancia Ambiental propuesto.

No obstante, debe hacerse especial hincapié en el cumplimiento de las medidas correctoras que seguidamente se indican así como de otras adicionales que se incluyen:

### Protección del Ambiente Atmosférico

#### Prevención de la contaminación atmosférica por emisión de partículas

Con objeto de minimizar la emisión de partículas a la atmósfera, procedentes del movimiento de maquinaria, trasiego de tierras y circulación de vehículos que pudieran afectar negativamente a la calidad del aire de los alrededores, se aplicarán riegos sistemáticos tanto a los caminos de acceso como a las zonas de actuación, con una frecuencia que dependerá de la sequedad del substrato.

Por tratarse de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, perteneciente al grupo "B", según catalogación establecida en el Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire, deberá presentarse a esta Delegación por parte del explotador, en el plazo de tres meses, desde el inicio de la actividad, resultado del informe de inspección practicado por Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente, todo ello según lo establecido en la Orden de 18 de Octubre de 1976

#### Prevención de la contaminación atmosférica por emisión de ruidos

Como consecuencia del desarrollo de la actividad no podrá superarse los niveles de emisión e inmisión de ruidos contemplados en las Tablas 1 y 2 del Anexo III del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, adoptándose las medidas correctoras necesarias en el caso de superarlos.

Se realizará un adecuado mantenimiento preventivo de la maquinaria empleada para garantizar el cumplimiento de las prescripciones que sobre ruidos y vibraciones establece el Título III del Reglamento de Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Protección de las aguas

Queda prohibida la extracción de material por debajo del nivel freático en el supuesto de que aparezca durante la extracción.

Se construirá, previo al inicio de la explotación, canales perimetrales que drenen las aguas de lluvia, con lo que se evitará

el encharcamiento de la explotación y la contaminación de éstas. La topografía final de restauración se diseñará de forma que no se produzcan encharcamientos sobre la superficie de explotación.

#### Residuos

A las labores de mantenimiento de la maquinaria se realizarán en talleres autorizados o en emplazamientos adecuados de la autovía, en los términos que establezca la declaración de impacto ambiental correspondiente.

Por otra parte, si se produjese algún derrame accidental fuera del área mencionada, se retirará el suelo contaminado inmediatamente y se entregará a una empresa autorizada para la gestión de los mismos.

#### Suelos

Se procederá al remodelado del terreno hasta conseguir pendientes suaves en torno al 10% en la plaza de cantera.

La tierra vegetal para la restauración habrá de almacenarse en acopios no superiores a 2 m de altura y para un tiempo máximo de 6 meses, debiéndose abonar para que conserven sus propiedades bióticas primitivas en caso de superar dicho período de tiempo.

Para minorar en la medida de lo posible fenómenos de erosión en las áreas restauradas, se procederá inmediatamente después de su ejecución, a la implantación de una cubierta vegetal. El cordón vegetal que se proyecta formado por la tierra vegetal propiamente dicha, se emplazará de forma que minimice el impacto paisajístico.

#### Vegetación

No se acepta la restauración vegetal como se proyecta (árboles y arbustos similares a los originales en los taludes, que ocupan 0,5 Ha y olivos en la plataforma final de 2 Ha), debiendo ser similar a la vegetación natural original (arborea y arbustiva) en toda la extensión de la explotación. Se deberá revegetar con densidad doble a la existente como previsión de marras. En este sentido, deberá extraerse y mantenerse aviverada durante la fase de explotación para volver a implantar en la fase de restauración dicha vegetación, compuesta por: encinas en todas sus edades (existen en torno a 15 ejemplares de diámetros entre 20 y 40 cm y altura entre 6 y 8 m), olivilla, jasmín silvestre, torvisco, retama, majuelo, higuera, etc.

Antes del inicio de la explotación deberá ser aceptada tal restauración por el propietario de los terrenos, por lo que se requerirá constancia por parte de la Delegación de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

#### Incidencia Territorial

##### Patrimonio Arqueológico

Cualquier hallazgo casual de tipo arqueológico que pudiera producirse durante la realización de los trabajos deberá ser comunicado inmediatamente a la Delegación de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico de Andalucía, dando cuenta asimismo a la Delegación de Medio Ambiente.

#### Otras medidas a adoptar

En consonancia con el contenido de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía y Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, y en especial con lo establecido en el artículo 82 de la Ley, será responsable del cumplimiento de las condiciones ambientales, establecidas en la documentación técnica que conforma el expediente y la presente declaración de impacto ambiental, el Director Facultativo de la explotación.

Ni la explotación ni las labores preparatorias podrán iniciarse hasta tanto se cuente con la autorización de la Delegación de Empleo y Desarrollo Tecnológico y se haya depositado el aval correspondiente que establezca dicha Delegación con respecto al presupuesto de restauración realizado.

#### Programa de Vigilancia Ambiental

Se llevará a cabo el siguiente programa de vigilancia ambiental, por parte del promotor o titular de la actuación, con las siguientes condiciones ambientales:

— Retirada y acopio de la capa de suelo fértil al inicio de las labores de explotación, garantizándose un adecuado mantenimiento del mismo para la posterior restitución del terreno.

Control del polvo emitido a la atmósfera, en especial en la proxi-

midad de zonas habitadas, aplicando riegos periódicos cuando las condiciones ambientales así lo requieran.

Control de las emisiones de ruidos, en especial en la cercanía de zonas habitadas.

Control de los procesos erosivos que puedan producirse con los distintos movimientos de tierras, procediéndose a la restauración de la zona afectada en el menor período de tiempo posible.

Control de los residuos peligrosos generados, de forma que sean tratados y/o eliminados adecuadamente.

Control del cumplimiento de la realización de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias previstas.

Para la integración ambiental de la cantera, se vigilará el estricto cumplimiento de las medidas correctoras de restauración de los terrenos afectados, tanto de reposición y acondicionamiento de los suelos previamente almacenados, como de implantación de la vegetación según los casos.

Finalmente, una vez terminada la restauración de los terrenos afectados por la actuación, se realizará una vigilancia de los mismos durante un período de tiempo tal que se asegure la estabilidad del terreno restaurado, así como el perfecto desarrollo de la vegetación implantada al efecto y la idoneidad de la vuelta al uso agrícola del suelo.

#### Otras Condiciones

— Se deberá comunicar a la Delegación Provincial de Medio Ambiente la fecha de inicio de la explotación y de la clausura de las mismas.

— Se remitirán a esta Delegación Provincial de Medio Ambiente informe semestral de la evolución de los trabajos de explotación y de restauración realizados, indicando las medidas y acciones realizadas de carácter medioambiental contempladas en el estudio de impacto ambiental y cuerpo de la presente resolución, con valoración de la efectividad conseguida.

— El incumplimiento de las condiciones de la presente Declaración de Impacto dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la Ley 7/94.

— Cualquier acontecimiento de un suceso imprevisto, que implique una alteración de alguna de las condiciones expresadas en esta Declaración de Impacto Ambiental, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Delegación Provincial, para los efectos oportunos.

— Puede ser modificado el condicionado de la presente Declaración de Impacto Ambiental como resultado de la adaptación de las medidas de control y condiciones contempladas en la autorización, aprobación, licencia o concesión a las innovaciones requeridas por el progreso científico y técnico, a propuesta del promotor.

— Así mismo, puede ser necesario modificar dicho condicionado al tomar en consideración los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental o en función del grado de cumplimiento de los objetivos marcados en la presente Declaración de Impacto Ambiental y de las exigencias establecidas en la normativa ambiental aplicable.

— Cualquier modificación de la presente Declaración de Impacto Ambiental será publicada en el Boletín Oficial donde fue hecha pública (BOP), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Analizada la documentación aportada por el promotor de la actuación

#### DECLARO

**VIABLE, a los efectos ambientales, el proyecto de explotación minera denominado "Albadalejo" en el término municipal de Monturque (Córdoba), promovido por Sacyr, S.A.**

Por tanto, se considera que la actuación puede llevarse a cabo siempre y cuando se cumplan las especificaciones indicadas en el Proyecto de explotación, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental.

Esta Declaración de Impacto Ambiental no exime de las demás autorizaciones a que hubiera lugar.

Notifíquese la presente Declaración de Impacto Ambiental al Organismo Sustantivo y al Ayuntamiento de Monturque.

Córdoba, a 4 de diciembre de 2002.— El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, Luis Rey Yébenes.

#### ANEXO I

#### Características básica del Proyecto de Explotación Redactor: Ingeniería y Estudios Medioambientales, S.L.

La explotación está localizada en el término municipal de Monturque en el paraje denominado "El Abarbejo". Se accede desde Córdoba por la carretera N-331, llegando hasta Monturque y, a la salida, tomando la carretera A-342 hacia Cabra. A 1 kilómetro de distancia, a la derecha, está la explotación. La superficie de finca sobre la que se va a actuar es de 1,4 Ha, de las que se van a explotar 1,1 Ha, respetando las distancias de seguridad a las lindes y al camino de acceso, así como a una caseta de uso agrícola que existe en la finca.

Se define como objetivo la extracción de caliza, estimándose unas reservas de 226.700 m<sup>3</sup> de material, que se utilizará en las obras de la autovía Córdoba - Málaga (tramo Aguilar de la Frontera - Lucena).

Los trabajos pertinentes se realizarán mediante un bulldozer, una pala frontal, una retroexcavadora y un martillo picador. El transporte del material fuera de la explotación se contratará en su momento.

#### Datos básicos de la explotación:

Superficie afectada: 14.000 m<sup>2</sup>

Superficie de explotación: 11.000 m<sup>2</sup>

Superficie acopios y protección: 3.000 m<sup>2</sup>

Volumen de explotación: 226.700 m<sup>3</sup>

Material aprovechable: 170.025 m<sup>3</sup>

Cobertura vegetal: 56.675 m<sup>3</sup>

Vida útil: 2 años

La explotación se realizará en dos fases, atendiendo a dos antiguos frentes de explotación. El sistema a seguir es el mismo para ambos.

Se crearán bancos de 8 m, con ángulo de talud de 70° y una anchura de bermas entre bancos de 4 m.

La restauración se llevará a cabo en el primer frente, simultaneando con las labores de extracción del segundo, y la de éste al finalizar la explotación. Dicha restauración consiste en:

— Aporte de materiales de relleno en la base de los taludes inferiores

— Descabezado del talud superior

— Nivelación de plataforma y extendido de tierras para relleno de huecos y eliminación de resaltes.

— Extensión de la tierra vegetal retirada en la explotación.

— Siembra de herbáceas.

— Plantación de arbustos (en los bancos perimetrales) y olivos (en la plataforma final)

#### ANEXO II

#### Consideraciones sobre el estudio de impacto ambiental y plan de restauración

#### Redactor: Ingeniería y Estudios Medioambientales, S.L. Estudio de impacto ambiental:

El estudio presentado realiza un inventario ambiental y valoración del medio en el que se ejecutará la extracción de áridos, habiéndose analizado los siguientes factores del medio: Medio físico, biológico, y socioeconómico y cultural. A continuación se realiza una identificación y valoración de impactos, que se califican en conjunto de compatibles.

Las medidas correctoras incluidas en el estudio de impacto ambiental se consideran adecuadas.

El estudio de impacto ambiental incluye las pertinentes acciones orientadas a supervisar la correcta aplicación de las medidas correctoras propuestas, así como a determinar el grado de incidencia ambiental de ciertos impactos de difícil predicción. Asimismo es fundamental para detectar posibles afecciones de aparición posterior y para controlar la efectividad de las medidas correctoras propuestas.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Medio AMBIENTE**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**

Núm. 1.323

**Resolución de 25 de noviembre de 2002, de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de**

**explotación minera denominado "La Pilila" en el término municipal de Dos Torres.**

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA DENOMINADO "La Pilila" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE DOS TORRES (CÓRDOBA), PROMOVIDO POR OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 7/94 de la Junta de Andalucía, de Protección Ambiental, y en los artículos 9.2, 25 y 27 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, se realiza y se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación minera denominado "La Pilila" en el término municipal de Dos Torres (Córdoba), promovido por Obras y Servicios Públicos, S.A.

**1.- OBJETO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-**

La Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 11 la necesidad de someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las actuaciones públicas o privadas, que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se hallen comprendidas en el Anexo Primero de dicha ley.

Dado que el proyecto presentado, de explotación minera denominado "La Pilila", se encuentra incluido en el punto 14 del Anexo primero de la Ley 7/94 y anexo del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, se formula la presente Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento anteriormente citado.

En el **Anexo I** de la presente Declaración de Impacto Ambiental se describen las características básicas del proyecto.

**2.- TRAMITACIÓN.-**

El proyecto ha sido tramitado de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/94 de Protección Ambiental y Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se inició el 11 de julio de 2002, fecha en que la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico remitió a esta Delegación el Proyecto de Explotación, Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Restauración de la actuación.

La Delegación Provincial de Medio Ambiente resolvió en fecha 15 de julio de 2002 someter dicho Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Restauración y Proyecto de Explotación al trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 149, de 30 de agosto de 2002 en cumplimiento a lo establecido en el artículo veintiuno del Reglamento, no habiéndose producido alegaciones en el plazo establecido.

En el **Anexo II** del presente documento se recogen consideraciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Restauración.

La Consejería de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación minera denominado "La Pilila" en el término municipal de Dos Torres (Córdoba), promovido por Obras y Servicios Públicos, S.A.

**3.- CONDICIONADO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Los aspectos ambientales incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental se consideran suficientes y las medidas correctoras propuestas adecuadas, así como el Programa de Vigilancia Ambiental propuesto.

No obstante, debe hacerse especial hincapié en el cumplimiento de las medidas correctoras que seguidamente se indican así como de otras adicionales que se incluyen:

**Protección del Ambiente Atmosférico**

**\* Prevención de la contaminación atmosférica por emisión de partículas**

Con objeto de minimizar la emisión de partículas a la atmósfera, procedentes del movimiento de maquinaria, trasiego de tierras y

circulación de vehículos que pudieran afectar negativamente a la calidad del aire de los alrededores, se aplicarán riegos sistemáticos tanto a los caminos de acceso como a las zonas de actuación, con una frecuencia que dependerá de la sequedad del substrato.

Por tratarse de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, perteneciente al grupo "B", según catalogación establecida en el Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire, deberá presentarse a esta Delegación por parte del explotador, en el plazo de tres meses, desde el inicio de la actividad, resultado del informe de inspección practicado por Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente, todo ello según lo establecido en la Orden de 18 de Octubre de 1976

**\* Prevención de la contaminación atmosférica por emisión de ruidos**

Como consecuencia del desarrollo de la actividad no podrá superarse los niveles de emisión e inmisión de ruidos contemplados en las Tablas 1 y 2 del Anexo III del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, adoptándose las medidas correctoras necesarias en el caso de superarlos.

Se realizará un adecuado mantenimiento preventivo de la maquinaria empleada para garantizar el cumplimiento de las prescripciones que sobre ruidos y vibraciones establece el Título III del Reglamento de Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Protección de las aguas**

Queda prohibida la extracción de material por debajo del nivel freático en el supuesto de que aparezca durante la extracción.

Se construirá, previo al inicio de la explotación, canales perimetrales que drenen las aguas de lluvia, con lo que se evitará el encharcamiento de la explotación y la contaminación de aquellas.

La topografía final de restauración se diseñará de forma que, salvo en la balsa, no se produzcan encharcamientos sobre la superficie de explotación y evitando la destrucción o alteración del sistema hidrológico existente.

**Residuos**

A fin de evitar la intrusión de contaminantes en las capas freáticas subyacentes, las labores de mantenimiento de la maquinaria serán realizadas en talleres autorizados.

Por otra parte, si se produjese algún derrame accidental fuera del área mencionada, se retirará el suelo contaminado inmediatamente y se entregará a una empresa autorizada para la gestión de los mismos.

**Suelos**

Dado que el área de actuación estaría ubicada en terrenos forestales, cuya vegetación es pastizal con encinas dispersas dedicado a uso ganadero extensivo, la restauración se deberá hacer de forma progresiva, no esperando al final de la explotación para iniciar la misma. Además, se deberán tener en cuenta los siguientes extremos:

- La tierra vegetal para la restauración habrá de almacenarse en acopios no superiores a 2 m de altura y para un tiempo máximo de 6 meses, debiéndose abonar para que conserven sus propiedades bióticas primitivas en caso de superar dicho período de tiempo.

- Tanto los ejemplares arbóreos como los arbustivos singulares y los de cualquier edad de las especies reseñadas en los anexos del Decreto 208/1997 por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, deben ser extraídos mediante la técnica del escayolado y deben aviverarse en lugar adecuado para, tras los cuidados necesarios, ser utilizados en la restauración a realizar.

- Las escombreras que pudieran utilizarse como consecuencia de la explotación deberán ser utilizadas en el relleno de los huecos que se produzcan, de manera que la configuración final del terreno tras la restauración sea lo más parecida posible a la inicial.

- La restauración deberá contemplar la desaparición de cuantos caminos, explanadas e instalaciones deban construirse para la realización de la explotación.

- Asimismo, en la restauración se deberá contemplar la estructura vegetal de las cabeceras de los arroyos existentes y que se vean afectados por la explotación.

- La restauración deberá contemplar la siembra de las prateras propias del lugar.
- El cordón vegetal que se proyecta formado por la tierra vegetal propiamente dicha, se emplazará de forma que minimice el impacto paisajístico.

#### **Incidencia Territorial**

##### **\* Patrimonio Arqueológico**

Cualquier hallazgo casual de tipo arqueológico que pudiera producirse durante la realización de los trabajos deberá ser comunicado inmediatamente a la Delegación de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico de Andalucía, dando cuenta asimismo a la Delegación de Medio Ambiente.

##### **Otras medidas a adoptar**

En consonancia con el contenido de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía y Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, y en especial con lo establecido en el artículo 82 de la Ley, será responsable del cumplimiento de las condiciones ambientales, establecidas en la documentación técnica que conforma el expediente y la presente declaración de impacto ambiental, el Director Facultativo de la explotación.

Ni la explotación ni las labores preparatorias podrán iniciarse hasta tanto se cuente con la autorización de la Delegación de Empleo y Desarrollo Tecnológico y se haya depositado el aval correspondiente que establezca dicha Delegación con respecto al presupuesto de restauración realizado.

##### **Programa de Vigilancia Ambiental**

Se llevará a cabo el siguiente programa de vigilancia ambiental, por parte del promotor o titular de la actuación, con las siguientes condiciones ambientales:

- Retirada y acopio de la capa de suelo fértil al inicio de las labores de explotación, garantizándose un adecuado mantenimiento del mismo para la posterior restitución del terreno.

- Control del polvo emitido a la atmósfera, en especial en la proximidad de zonas habitadas, aplicando riegos periódicos cuando las condiciones ambientales así lo requieran.

- Control de las emisiones de ruidos, en especial en la cercanía de zonas habitadas.

- Control de los procesos erosivos que puedan producirse con los distintos movimientos de tierras, procediéndose a la restauración de la zona afectada en el menor período de tiempo posible.

- Control de los residuos peligrosos generados, de forma que sean tratados y/o eliminados adecuadamente.

- Control del cumplimiento de la realización de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias previstas.

Para la integración ambiental de la cantera, se vigilará el estricto cumplimiento de las medidas correctoras de restauración de los terrenos afectados, tanto de reposición y acondicionamiento de los suelos previamente almacenados, como de implantación de la vegetación según los casos.

Finalmente, una vez terminada la restauración de los terrenos afectados por la actuación, se realizará una vigilancia de los mismos durante un período de tiempo tal que se asegure la estabilidad del terreno restaurado, así como el perfecto desarrollo de la vegetación implantada al efecto y la idoneidad de la vuelta al uso agrícola del suelo.

##### **Otras Condiciones**

- Se deberá comunicar a la Delegación Provincial de Medio Ambiente la fecha de inicio de la explotación y de la clausura de las mismas.

- Se remitirán a esta Delegación Provincial de Medio Ambiente informe semestral de la evolución de los trabajos de explotación y de restauración realizados, indicando las medidas y acciones realizadas de carácter medioambiental contempladas en el estudio de impacto ambiental y cuerpo de la presente resolución, con valoración de la efectividad conseguida.

- El incumplimiento de las condiciones de la presente Declaración de Impacto dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la Ley 7/94.

- Cualquier acontecimiento de un suceso imprevisto, que implique una alteración de alguna de las condiciones expresadas en esta Declaración de Impacto Ambiental, se pondrá inmediata-

mente en conocimiento de esta Delegación Provincial, para los efectos oportunos.

- Puede ser modificado el condicionado de la presente Declaración de Impacto Ambiental como resultado de la adaptación de las medidas de control y condiciones contempladas en la autorización, aprobación, licencia o concesión a las innovaciones requeridas por el progreso científico y técnico, a propuesta del promotor.

- Así mismo, puede ser necesario modificar dicho condicionado al tomar en consideración los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental o en función del grado de cumplimiento de los objetivos marcados en la presente Declaración de Impacto Ambiental y de las exigencias establecidas en la normativa ambiental aplicable.

- Cualquier modificación de la presente Declaración de Impacto Ambiental será publicada en el Boletín Oficial donde fue hecha pública (BOP), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Analizada la documentación aportada por el promotor de la actuación

#### **RESUELVO**

Declarar VIABLE, a los efectos ambientales, el proyecto de explotación minera denominado "La Píllila" en el término municipal de Dos Torres (Córdoba), promovido por Obras y Servicios Públicos, S.A.

Por tanto, se considera que la actuación puede llevarse a cabo siempre y cuando se cumplan las especificaciones indicadas en el Proyecto de explotación, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental.

Esta Declaración de Impacto Ambiental no exime de las demás autorizaciones a que hubiera lugar.

Notifíquese la presente Declaración de Impacto Ambiental al Organismo Sustantivo y al Ayuntamiento de Dos Torres.

Córdoba, a 25 de noviembre de 2002.— El Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, Luis Rey Yébenes

#### **ANEXO I**

##### **Características básica del Proyecto de Explotación**

**Redactor: José Luis Moya Mejías, Ingeniero Técnico en Explotación de Minas.**

La explotación está localizada en el término municipal de Dos Torres en el paraje conocido como "Cerca de la Umbría". Se accede a la cantera por la CP-103, de Guijo a Pozoblanco, en el p.k. 8.400, se toma un camino a la derecha que conduce a la cantera. La superficie a explotar es de 10.000 m<sup>2</sup>, incluidos dentro de una propiedad de mayor extensión que la rodea por todas partes.

Se define como objetivo la extracción de 40.000 m<sup>3</sup> de jabre.

##### **Datos básicos de la explotación:**

Superficie afectada: 10.000 m<sup>2</sup>  
 Superficie de explotación: 10.000 m<sup>2</sup>  
 Volumen de explotación: 40.000 m<sup>3</sup>  
 Material aprovechable: 39.000 m<sup>3</sup>  
 Cobertura vegetal: 1.000 m<sup>3</sup>  
 Potencia explotable: 4 m  
 Cobertura vegetal: 0,1 m  
 Taludes finales: 1:2 (H:V)  
 Vida útil: 1 año

El método de explotación será con un solo banco, mediante excavadora hidráulica.

En la explotación no existirá planta de tratamiento, tan sólo se realiza la extracción del material por medio mecánicos, y la maquinaria con la que se contará será un tractor con trailla para el desmonte de la cobertura vegetal y la referida excavadora hidráulica.

#### **ANEXO II**

##### **Consideraciones sobre el estudio de impacto ambiental y plan de restauración**

**Redactor: José Luis Moya Mejías, Ingeniero Técnico en Explotación de Minas.**

##### **Estudio de impacto ambiental:**

El estudio presentado contiene todos los epígrafes incluidos en el artículo 11, capítulo III, del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 292/95, de 12 de diciembre.



Se realiza un inventario ambiental y valoración del medio en el que se ejecutará la extracción de áridos, habiéndose analizado los siguientes factores del medio: Medio físico, biológico, y socioeconómico y cultural. A continuación se realiza una identificación, caracterización y valoración de impactos, que se califican en conjunto de compatibles y moderados, no existiendo impactos críticos.

Las medidas correctoras incluidas en el estudio de impacto ambiental se encuentran desarrolladas en el capítulo correspondiente y en el Plan de Restauración previsto, que se ha presu-puestado de forma correcta.

La restauración propuesta consiste en el rellenado de una superficie de 8.400 m<sup>2</sup>, dedicando los 1.600 m<sup>2</sup> restantes a una balsa para almacenamiento de aguas de lluvia para abastecer al ganado.

Concluye el estudio de impacto ambiental con el Plan de Vigilancia Ambiental, orientado a supervisar la correcta aplicación de las medidas correctoras propuestas, así como a determinar el grado de incidencia ambiental de ciertos impactos de difícil predicción. Asimismo es fundamental para detectar posibles afecciones de aparición posterior y para controlar la efectividad de las medidas correctoras propuestas.

Por último, se incluye el documento de síntesis.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Turismo y Deporte**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**

Núm. 2.507

**Notificación de Resolución de Cancelación en el**  
**Registro de Turismo de Andalucía**

Intentada la notificación, sin haberse podido practicar, la Resolución de Cancelación en el Registro de Turismo de Andalucía del establecimiento hotelero Nuestra Señora del Carmen (Núm. de Registro H/CO/00243) cuyo titular es María del Carmen Márquez Graciano, que tuvo su último domicilio conocido en calle Escuelas, número 3, de Montilla (Córdoba), por cierre del establecimiento, por medio de la presente y en virtud de lo prevenido en el artículo 59, párrafo 4.º, y el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica este anuncio de somera indicación del contenido del acto, para que sirva de notificación, significándole que podrán conocer el contenido íntegro del citado acto en la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, sita en la Avda. Gran Capitán, 12-bajo, de Córdoba.

Asimismo, se le notifica que, según indica en la citada Resolución, contra ella podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Consejero de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Delegado Provincial, Ramón Narváez Ceballos.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Turismo y Deporte**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**

Núm. 2.509

**Notificación de Archivo de expediente en el**  
**Registro de Turismo de Andalucía**

Intentada la notificación, sin haberse podido practicar, el Archivo de Expediente en el Registro de Turismo de Andalucía del establecimiento Restaurante La Corredera (Núm. de expediente 2000 /CO/000104) cuyo titular es Carmen Caparrós García, que tuvo su último domicilio conocido en Libertador A. Santacruz, 20, 2.º-2, de Córdoba, por haber transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no habiendo recibido respuesta al oficio de fecha 8 de febrero de 2001, referente a la solicitud de Inscripción de Funcionamiento y Clasificación, por medio de la presente y en virtud de lo prevenido en el artículo 59, párrafo 4.º, y el artículo 61 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica este anuncio de somera indicación del contenido del acto, para que sirva de notificación, significándole que podrán conocer el contenido íntegro del citado acto en la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, sita en la Avda. Gran Capitán, 12-bajo, de Córdoba.

Asimismo, se le notifica que, según indica en la citada Resolución, contra ella podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Consejero de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Delegado Provincial, Ramón Narváez Ceballos.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**Consejería de Turismo y Deporte**  
**Delegación Provincial**  
**CÓRDOBA**

Núm. 2.512

**Notificación de Resolución de Cancelación en el**  
**Registro de Turismo de Andalucía**

Intentada la notificación, sin haberse podido practicar, la Resolución de Cancelación en el Registro de Turismo de Andalucía del establecimiento Cafetería Vanessa (Núm. de Registro C/CO/00060) cuyo titular es Manuel Córdoba Navajas, que tuvo su último domicilio conocido en Avda. Ronda de los Tejares, 16, de Córdoba, por cierre del establecimiento, por medio de la presente y en virtud de lo prevenido en el artículo 59, párrafo 4.º, y el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica este anuncio de somera indicación del contenido del acto, para que sirva de notificación, significándole que podrán conocer el contenido íntegro del citado acto en la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, sita en la Avda. Gran Capitán, 12-bajo, de Córdoba.

Asimismo, se le notifica que, según indica en la citada Resolución, contra ella podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Consejero de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Delegado Provincial, Ramón Narváez Ceballos.

## DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

**SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS**  
**(Corrección de Errores)**

A N U N C I O

**Con esta fecha, he decretado lo que sigue:**

Aprobadas las bases de los procesos selectivos de la plantilla de laboral, correspondientes a la Oferta de Empleo Público de 2002, mediante acuerdo de Comisión de Gobierno de 23 de octubre del pasado ejercicio, de conformidad con la delegación efectuada mediante decreto de 27-7-99, confirmado por otro de 29-8-99 y al haberse observado error material en la publicación de la correspondiente al concurso oposición libre para cubrir 2 plazas de Mecánico Conductor, en uso de las atribuciones que tengo conferidas, por razones de urgencia y de conformidad con lo establecido en los arts. 14 y 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAP y PAC, vengo en resolver avocar dicha competencia y se rectifique el error material producido en dicha publicación, efectuándose de nuevo la misma en el B.O.P., quedando como a continuación se indica:

B.O.P. nº 3 de 8 de Enero de 2003.- Edicto número 11.096

Pág. 65.- ANEXO IX.-

Apartado 1.3. Requisitos específicos:

DONDE DICE: Estar en posesión del permiso de conducir de categoría E.

DEBE DECIR: Estar en posesión de todos los permisos de conducir vehículos con remolque, excepto motos.

Lo que se publica para general conocimiento  
Córdoba, 13 de marzo de 2003.— El Presidente, Francisco Pulido Muñoz.

#### SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS

Núm. 2.716  
A N U N C I O

Con esta fecha, vengo en decretar lo que sigue:

“ Finalizado el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en la convocatoria de concurso oposición promoción interna para cubrir 1 Plaza de Oficial 1.ª Preimpresión, al servicio de esta Corporación, perteneciente a la plantilla de personal laboral y correspondiente a la Oferta de Empleo Público del 2002, de conformidad con lo preceptuado en el art. 34.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, redactado ex novo por la Ley 11/1999, de 21 de Abril, vengo en resolver:

**PRIMERO.-** Aprobar las listas de aspirantes admitidos y excluidos a dicha convocatoria, que se encuentran expuestas al público en el Tablón de Edictos de esta Corporación, desde esta fecha, como Anexo a esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Nombrar al Tribunal Calificador de la misma, de conformidad con el artículo 4 del R.D. 896/91, de 7 de junio, que queda constituido por los siguientes miembros:

**Presidente:** Da. Magdalena Reina Carmona, Diputada Delegada de Patrimonio y Régimen Interior.

**Suplente:** D. José A. Albañir Albalá, Diputado Delegado de RR.HH. y Cooperación al Desarrollo.

**Secretario:** D. Cristóbal Toledo Marín, Secretario General de la Corporación.

**Suplente:** D. Antonio Ávila Martín, Jefe Departamento Régimen Interior y Biblioteca.

**Vocales:**

**Por el Comité de Empresa:**

**Titular:** D. Joaquín Reyes Pérez.

**Suplente:** D. Antonio Alcaide Mengual.

**Responsable del Servicio:**

**Titular:** D. Miguel Álvarez Bernal, Jefe Departamento Imprenta.

**Suplente:** D. Rafael Rojano López, Jefe Sección Encuadernación.

**Como Técnico/s experto/s:**

**Titulares:** D. José María Campos Moya, Jefe de Taller.

D. Francisco Expósito Castro, Oficial 1.ª Preimpresión.

**Suplentes:** D. Bartolomé Alcántara Nieto, Jefe Sección Máquinas.

D. Diego Coletto García, Oficial 1.ª Preimpresión.

**TERCERO.-** Convocar al único aspirante presentado y admitido para el próximo día 8 de abril, a las 10 horas, en la Imprenta Provincial de esta Corporación, para llevar a cabo la realización del ejercicio de la oposición, debiendo venir provisto del D.N.I.

**CUARTO.-** Ordenar la publicación en el B.O.P. de la presente Resolución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba, 19 de marzo de 2003.— El Presidente. P.D. El Diputado Delegado de RR.HH. y Cooperación al Desarrollo, José A. Albañir Albalá.

#### SERVICIO DE HACIENDA

Núm. 2.645  
A N U N C I O

Aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Excm. Diputación, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2002, el expediente de Derogación del Reglamento de Concesión de Ayudas a Beneficiarios de la Asistencia en el Centro de Minusválidos Psíquicos Profundos, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición al público, que finalizó el pasado 7 de marzo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dicho expediente queda aprobado definitivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 18 de marzo de 2003.— El Presidente, Francisco Pulido Muñoz.

#### SERVICIO DE HACIENDA

Núm. 2.911  
A N U N C I O

Que publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 24, de 19 de febrero de 2003, anuncio, exponiendo al público a efectos de reclamaciones, del Expediente de modificación de la Ordenanza Reguladora del Recargo Provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado inicialmente por el Pleno de esta Diputación Provincial de Córdoba, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2003, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y transcurrido el plazo previsto sin que se hayan presentado reclamaciones al expediente, queda aprobado definitivamente, por lo que a continuación se inserta el texto íntegro de la citada Ordenanza conforme dispone el artículo 17.4 de la citada Ley.

#### ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

##### Artículo 1º.- Disposiciones generales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un recargo provincial sobre el Impuesto de Actividades Económicas de todos los Ayuntamientos de esta provincia, con sujeción a los artículos 79 a 92 de la citada Ley, modificada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y al Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y demás disposiciones suplementarias y concordantes.

##### Artículo 2º.- Obligación de contribuir.

Nace la obligación tributaria de contribuir cuando se realiza el hecho imponible del impuesto, «por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto».

«Se consideran, a efectos del Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tenga carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas».

##### Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos del recargo serán los mismos que los del Impuesto sobre Actividades Económicas, es decir las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

##### Artículo 4º.- Beneficios Fiscales.

En esta materia será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente del Impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

##### Artículo 5º.- Base imponible.

La Base imponible está constituida por las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios, según se prevee en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

##### Artículo 6º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen está constituido por un porcentaje único del 40 por 100, para toda la Provincia y para todas las actividades gravadas, que se aplicará sobre la Base imponible referida en el artículo 5 anterior.

##### Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo,

con las particularidades previstas en el artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El devengo del recargo se produce al mismo tiempo que el devengo del impuesto.

#### **Artículo 8º.- Gestión y Recaudación.**

La gestión del recargo provincial se llevará a cabo, juntamente con el Impuesto sobre Actividades Económicas sobre el que recae, por la Entidad que tenga atribuida la gestión de éste, y el importe de su recaudación será, igualmente, ingresado en la Diputación, por la entidad y Organismo que tenga atribuida la función recaudatoria del Impuesto.

#### **Artículo 9º.- Disposición Final. Vigencia.**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2003, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988.

Lo que se hace público para general conocimiento

Córdoba, 28 de marzo de 2003.— El Presidente, Francisco Pulido Muñoz.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### CÓRDOBA

#### AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Dependencia de Aduanas e II.EE.

Núm. 2.296

En virtud de lo dispuesto en el art. 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada al mismo por el art. 28 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de Orden Social, Ley 66/1997 de 30 de diciembre (B.O.E. núm. 313 de 31 de diciembre), y habiéndose intentado la notificación por dos veces sin que haya podido practicarse por causas no imputables a la Administración Tributaria, por el presente anuncio se cita a los sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes que se relacionan en el ANEXO I, para ser notificados por comparecencia de los actos administrativos derivados de los procedimientos que se indican.

Los interesados o sus representantes deberán de comparecer para ser notificados en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en los lugares que se en cada caso señala el ANEXO II.

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiere comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Córdoba, 10 de marzo de 2003.— El Jefe de Sección, Alberto Martos Serrano.

#### ANEXO I

**D.N.I./N.I.F.:** B14578686

**NOMBRE O RAZON SOCIAL:** REXOR JOYEROS, S.L.

**PROCEDIMIENTO:** Requerimiento INTRASTAT meses: junio, julio y agosto de 2002.

**ORGANO RESPONSABLE:** Dependencia de Aduanas e II.EE. de Córdoba

**D.N.I./N.I.F.:** E14317226

**NOMBRE O RAZON SOCIAL:** PIEDRAS JORA, C.B.

**PROCEDIMIENTO:** Requerimiento INTRASTAT meses: junio, julio y agosto de 2002.

**ORGANO RESPONSABLE:** Dependencia de Aduanas e II.EE. de Córdoba

**D.N.I./N.I.F.:** 30506646K

**NOMBRE O RAZON SOCIAL:** JIMENEZ SALMORAL, Mariano

**PROCEDIMIENTO:** : Requerimiento INTRASTAT meses: junio, julio, agosto de 2002.

**ORGANO RESPONSABLE:** Dependencia de Aduanas e II.EE. de Córdoba

#### ANEXO II

**LUGAR DE COMPARECENCIA:** Delegación de la A.E.A.T. de Córdoba – Avda. Gran Capitán, 8 – 5ª planta.

#### Dependencia de Inspección

Núm. 2.377

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración Tributaria, se pone de manifiesto a los interesados que se indican, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos administrativos del procedimiento inspector, que se tramitan en la Dependencia de Inspección:

N.I.F.: G-14525190

**NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:** PLASUR, SC

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de DIEZ DIAS, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el boletín oficial de la provincia, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la Dependencia de Inspección (Secretaría Administrativa) de la Delegación de Córdoba de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sita en la Avda. Gran Capitán, 8 (3ª Planta).

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Córdoba, 11 de Marzo de 2003.— El Inspector Jefe, José Urbano Tienda.

#### Dependencia de Inspección

Núm. 2.381

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración Tributaria, se pone de manifiesto a los interesados que se indican, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos administrativos del procedimiento inspector, que se tramitan en la Dependencia de Inspección:

N.I.F.: B-14385017

**NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:** Tutty Pizza, S.L.  
**EXPEDIENTE N.º:** A-07/70176793 Infracción Tributaria Simple.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de DIEZ DIAS, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el boletín oficial de la provincia, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la Dependencia de Inspección (Secretaría Administrativa) de la Delegación de Córdoba de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sita en la Avda. Gran Capitán, 8 (3ª Planta).

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Córdoba, 11 de Marzo de 2003.— El Inspector Jefe, José Urbano Tienda.

#### Dependencia de Recaudación

Núm. 2.386

Don José Luis Codes Anguita, Jefe de la Dependencia de Recaudación de la A.E.A.T. de Córdoba, hago saber:

Que dictada resolución sobre Recursos de Reposición conforme al Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamente el Recurso de Reposición previo al Económico-Administrativo, y no habiendo sido posible la notificación personal, por el presente edicto se requiere, conforme al artículo 105 apartados 3 al 7 de la Ley General Tributaria, modificado por la Ley 66/97 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas de orden social ("B.O.E." 31.12.97), a los interesados o representantes para que se personen, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN

OFICIAL de la Provincia, en la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Córdoba, Av. Gran Capitán número 8, y ser notificados por comparecencia de la resolución del recurso. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

Las notificaciones pendientes se corresponden con el detalle siguiente:

Apellidos y nombre.— N.I.F.— Núm. Recurso.

Carmona Cañete, Guillermo; 30.543.092N; Z020017806  
Peñalver Jiménez, José; 34.011.697X; Z020018445  
Delgado Moya, Francisco P.; 11.957.747R; Z020020581  
Granja Sotoalto, S.L.; B14543607; Z020021193  
Frutas Zafra, S.L.; B14302038; Z020021491  
Sojo Jiménez, Francisco; 30.513.916T; Z020023661  
Muñoz Chaparro, María José; 80.123.683D; Z020024343  
Bravo Prados, Rafael; 30.493.835K; Z020024727  
Martínez Pradas, Manuel; 30.060.949; Z020026264  
Martínez Pradas, Manuel; 30.060.949; Z020026321  
Martínez Pradas, Manuel; 30.060.949; Z020026337  
Martínez Pradas, Manuel; 30.060.949; Z020026346  
Martínez Pradas, Manuel; 30.060.949; Z020026355  
Márquez Fernández, Ángel; 30.142.193A; Z020027143  
Moreno Murillo, Ángel Manuel; 30.211.179N; Z020027983  
Povedano Arenas, Hilario; 34.014.882K; Z030000454  
Povedano Arenas, Hilario; 34.014.882K; Z030000463  
Povedano Arenas, Hilario; 34.014.882K; Z030000472  
Torres Bellido, Luis Manuel; 26.001.331S; Z030001407

Producida la notificación por haber transcurrido el plazo para comparecer podrá interponerse, en el plazo de quince días, Reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Jefe de la Dependencia, José Luis Codes Anguita.

#### Dependencia de Recaudación

Núm. 2.387

Don José Luis Codes Anguita, Jefe de la Dependencia de Recaudación de la A.E.A.T. de Córdoba, hago saber:

Que realizado requerimiento para subsanar deficiencias apreciadas artículo 75 del R.D. 391/96 que reglamenta el procedimiento de las Reclamaciones Económico Administrativas, y no habiendo sido posible la notificación personal, por el presente edicto se requiere, conforme al artículo 105 apartados 3 al 7 de la Ley General Tributaria, modificado por la Ley 66/97 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas de orden social ("B.O.E." 31.12.97), a los interesados o representantes para que se personen, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Córdoba, Av. Gran Capitán número 8, y ser notificados por comparecencia del requerimiento. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

Las notificaciones pendientes se corresponden con el detalle siguiente:

Apellidos y nombre: Transportes Zacope, S.L.  
N.I.F.: B14482681  
Núm. Expediente: B14359053

Producida la notificación por haber transcurrido el plazo para comparecer podrá interponerse, en el plazo de quince días, Reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía.

Córdoba, 11 de marzo de 2003.— El Jefe de la Dependencia, José Luis Codes Anguita.

#### Dependencia de Recaudación

Unidad 14600.01

Núm. 2.388

#### Anuncio de notificaciones pendientes

En virtud de lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la redacción

dada al mismo por el art. 28 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, Ley 66/1997 de 30 de diciembre (B.O.E. nº 313 de 31 de diciembre), y habiéndose intentado la notificación por dos veces sin que haya podido practicarse por causas no imputables a la Administración Tributaria, por el presente anuncio se cita al sujeto pasivo, María Jesús Ginto Mariezcurrena, con N.I.F. 15.120.466-J, para ser notificada por comparecencia del Trámite de Audiencia previo a la iniciación del expediente de derivación de responsabilidad, como administradora de la entidad Córdoba del Vertice, S.A.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en esta Dependencia de Recaudación de la Delegación Provincial de la Agencia Tributaria en Córdoba, sita en la Avda. Gran Capitán, 8 de Córdoba.

Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Córdoba, a 12 de marzo de 2003.— El Jefe de la Dependencia de Recaudación, José Luis Codes Anguita.

## AYUNTAMIENTOS

### CÓRDOBA

#### Gerencia de Urbanismo

#### (corrección de errores)

#### RESOLUCIÓN

En las Bases para la convocatoria de 4 plazas de Licenciado en Derecho de esta Gerencia, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 26, de fecha 21 de febrero de 2003, edicto número 945, se han observado algunas anomalías que es necesario rectificar, a saber:

1.— La BASE OCTAVA, A) Fase de Concurso, queda redactada de la siguiente forma:

**A) Fase de concurso. Se valorarán los méritos alegados que sean justificados documentalmente por los aspirantes en el momento de presentar la instancia, con arreglo al baremo citado en el Anexo I. Esta fase de concurso será previa a la de Oposición y no tendrá carácter eliminatorio.**

2.— El Anexo I, apartado Experiencia Profesional, queda redactado de la siguiente forma:

**Experiencia profesional: La puntuación máxima que se puede alcanzar en este apartado es de 6 puntos:**

- Por cada año de servicios efectivos prestados en igual o similar puesto de trabajo, en la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, 1'25 puntos, hasta un máximo 6 puntos.

- Por cada año de servicios efectivos prestados en igual o similar puesto de trabajo, en otra Administración Local, 0'75 puntos, hasta un máximo 5 puntos.

- Por cada año de servicios efectivos prestados en igual o similar puesto de trabajo, en otras Entidades Públicas o Privadas, 0'50 puntos, hasta un máximo 4 puntos.

La fracción superior a seis meses e inferior al año se computará proporcionalmente.

La fracción igual a seis meses se puntuará con 1'25 si es la única experiencia que posee el aspirante y los servicios han sido prestados en esta Gerencia Municipal de Urbanismo y en puesto de igual categoría.

3.— En la base novena se inserta un tercer párrafo, con el siguiente texto:

**"Sin embargo, los aspirantes aprobados formarán una bolsa de trabajo por orden de puntuación, a los efectos de futuras contrataciones temporales, que sustituye a bolsas anteriores, quedando supeditada su formación a la ratificación, si procediere, del Consejo de Gerencia."**

Se concede un nuevo plazo de diez días para los aspirantes que deseen participar en la prueba, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Córdoba, 18 de marzo de 2003.— El Presidente, José Mellado Benavente.

**Gerencia de Urbanismo  
Servicio de Planeamiento**

Núm. 1.865

La Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2003, adoptó el siguiente acuerdo:

**Primero.**— Aprobar inicialmente la Modificación del Estudio de Detalle de las parcelas 12 y 16 del Polígono Industrial de Las Quemadas, promovido por la entidad Urende, S.A., requiriendo al promotor para que antes de someter el expediente al trámite de información deberá acreditar la titularidad registral y catastral de las parcelas objeto del proyecto, adjuntando igualmente plano catastral de las mismas.

**Segundo.**— Abrir un período de información pública por un plazo de veinte días, mediante inserción de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, prensa local y notificación personal al promotor y demás interesados afectados si lo hubiere.

Córdoba, 14 de febrero de 2003.— El Presidente, José Mellado Benavente.

**BAENA**

Num. 1.450

**A N U N C I O**

Por Agustín Polo López, se ha solicitado Licencia Municipal de Apertura e Instalación de la actividad de Bar Comedor sin música, sito en Polígono Industrial "Los Llanos", parcela I, lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento de Calificación Ambiental aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, así como artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, para que, durante el plazo de 20 días hábiles, puedan presentar, por escrito, en el Negociado de Actividades de este Ayuntamiento, cuantas observaciones estime pertinentes.

Baena, 14 de febrero de 2003.— El Alcalde, firma ilegible.

**POZOBLANCO**

Núm. 1.609

**Citación para comparecencia por Boletín Oficial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables al Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyos interesados, se relacionan a continuación:

ARTº= Artículo; RGC= Reglamento General de Circulación; LSV= Ley Seguridad Vial; CC= Código de Circulación; OMT= Ordenanza Municipal de Tráfico.

Exp.— Denunciado/a.— Identifi.— Localidad.— Fecha.— Cuantía.— Precepto.— Artº.

13182; Carmen G. Monterro Madueño; 30.195.359; Santa Eufemia; 11-09-02; 30,00; R.G.C.; 154.

14474; José A. Merchán García; 08.805.517; Zafra; 22-11-02; 30,00; R.G.C.; 94.

14855; Marcela Chelini Guerrini; 30.792.498; Córdoba; 03-12-02; 30,00; R.G.C.; 171.

14718; Juan P. Dueñas Santofimia; 38.384.672; Córdoba; 01-01-03; 42,00; R.G.C.; 94.2.

13189; Eugenio Estévez Perea; 44.250.287; Madrid; 04-11-02; 30,00; R.G.C.; 94.2D.

14416; Antonia M. Corredera Jaut; 75.701.051; Roses; 25-11-02; 30,00; R.G.C.; 171.

14032; María del Carmen Pérez Regalado; 75.700.869; Córdoba; 16-12-02; 30,00; R.G.C.; 171.

14539; Catalina Corredera Jaut; 30.207.063; Benidorm; 08-11-02; 30,00; R.G.C.; 94.2.

14409; Gabriel García Corredera; 80.149.856; Benidorm; 31-10-02; 30,00; R.G.C.; 171.

14608; Bartolomé Castro Díaz; 30.468.213; Vva. de Córdoba; 16-12-02; 30,00; R.G.C.; 171.

14811; Expor Joyasur, S.A.; A-14443790; Córdoba; 22-12-02; 42,00; R.G.C.; 94.2F.

14531; María Araceli Espejo Barranco; 34.015.274; Lucena; 11-12-02; 30,00; R.G.C.; 154.

14031; María Araceli Espejo Barranco; 34.015.274; Lucena; 16-12-02; 30,00; R.G.C.; 154.

14776; Juan A. Arenas Expósito; 25.926.591; Jaén; 03-12-02; 30,00; R.G.C.; 94.2.

14708; Antonio J. Mazariegos Castro; 30.505.291; Córdoba; 27-11-02; 30,00; R.G.C.; 91.2H.

15002; Juan E. González Molina; 30.192.438; Belmez; 20-12-02; 30,00; R.G.C.; 94.2D.

En virtud de lo anterior dispongo que los interesados o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente acto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de lunes a viernes, en horario de nueve a dos, en el Negociado de Multas, a efectos de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo.

Pozoblanco, 20 de febrero de 2003.— El Alcalde, firma ilegible.

Núm. 1.923

**A N U N C I O**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Informe Ambiental aprobado por Decreto 153/1996, de 30 de abril, se somete a información pública el expediente seguidamente relacionado, al objeto de que todas aquellas personas que se consideren de algún modo afectadas por la actividad que se pretende ejercer, puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Expediente: I.A.-2/00

Actividad: Construcción de Maquinaria.

Emplazamiento: Polígono Industrial Dehesa Boyal, Parcela 5-8.

Titular: Sistemas Hidráulicos y Metálicos, S.L.

Representante: D. Ángel Antolí Habas.

Pozoblanco, 26 de febrero de 2002.— El Alcalde, firma ilegible.

**CASTRO DEL RÍO**

Núm. 1.848

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2003, acordó aprobar inicialmente la derogación del artículo 5.º- Exenciones, apartado 11, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, por lo que no existirá exención alguna por la cuantía de la base imponible, ni por su cuota líquida.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este acuerdo provisional y la correspondiente Ordenanza Fiscal, se encuentra expuesta al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, pudiéndose examinar el expediente en la Secretaría Municipal y presentarse reclamaciones en el plazo de 30 días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, entendiéndose elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial si durante el referido plazo de exposición no se presentasen reclamaciones.

Castro del Río, 25 de febrero de 2003.— El Alcalde, Juan Merino Cañasveras.

**LA CARLOTA**

Núm. 2.087

Don Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa de La Carlota (Córdoba), hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha

31-01-03 aprobó inicialmente la ejecución de MODIFICACIÓN DE SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COMPENSACIÓN POR SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN DE LA UE-1 DEL PPR-2 DE LA CARLOTA del Plan Parcial UE-1 del PPR-2 de La Carlota, estando expuesto al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de un mes a partir del siguiente al que se publique este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, en aplicación de la Disposición Transitoria Novena de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

La Carlota, 20 de febrero de 2003.— El Alcalde-Presidente, Francisco Pulido Aguilar.

-----  
Núm. 2.088

Don Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa de La Carlota (Córdoba), hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 31-01-03 aprobó inicialmente la ejecución de REPARCELACIÓN DE LA UE-1 DEL PPR-2 DE LA CARLOTA del Plan Parcial PPR-2 de La Carlota, estando expuesto al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 20 días hábiles, a partir del siguiente al que se publique este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101-1-c-1ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

La Carlota, 24 de febrero de 2003.— El Alcalde-Presidente, Francisco Pulido Aguilar.

-----  
Núm. 2.089

Don Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa de La Carlota (Córdoba), hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 31-01-03 aprobó inicialmente la ejecución de REPARCELACIÓN DE LA UE-3 DEL PPR-2 DE LA CARLOTA del Plan Parcial PPR-2 de La Carlota, estando expuesto al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 20 días hábiles, a partir del siguiente al que se publique este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101-1-c-1ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

La Carlota, 24 de febrero de 2003.— El Alcalde-Presidente, Francisco Pulido Aguilar.

-----  
Núm. 2.090

Don Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa de La Carlota (Córdoba), hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 31-01-03 aprobó inicialmente la ejecución de REPARCELACIÓN DE LA UE-4 DEL SUELO URBANO DE LAS NN.SS. DEL NÚCLEO PRINCIPAL DE LA CARLOTA del Plan Parcial Núcleo principal de La Carlota, estando expuesto al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 20 días hábiles, a partir del siguiente al que se publique este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101-1-c-1ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

La Carlota, 24 de febrero de 2003.— El Alcalde-Presidente, Francisco Pulido Aguilar.

#### **MONTORO**

Núm. 2.096

#### **Anuncio de adjudicación de Contrato de Obras**

##### **1.— Entidad adjudicadora**

**Organismo:** Excmo. Ayuntamiento.

**Dependencia:** Secretaría General.

**Núm. expte.:** 133/2002

##### **2.— Objeto del Contrato**

**Tipo de Contrato:** De obras.

**Descripción del objeto:** Construcción Espacio Escénico en Montoro.

**Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación anuncio de licitación:** BOJA número 2, de 3 de enero de 2003.

##### **3.— Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación**

**Tramitación:** Ordinaria.

**Procedimiento:** Abierto.

**Forma:** Concurso.

##### **4.— Presupuesto base de licitación**

**Importe total:** 2.501.8442,25 euros.

##### **5.— Adjudicación**

**Fecha:** 20 de febrero de 2003

**Contratista:** U.T.E. Urpaca, S.L.— Ros Zapata, S.L.

**Nacionalidad:** España.

**Importe de adjudicación:** 2.359.077,77 euros.

Montoro, 5 de marzo de 2003.— El Alcalde, firma ilegible.

#### **PALMA DEL RÍO**

Núm. 2.237

#### **A N U N C I O**

Don Salvador Blanco Rubio, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 18 de febrero de 2003, acordó aprobar el expediente de modificación de crédito 1/2003 mediante crédito extraordinario, dentro del Presupuesto del presente ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 del Real Decreto 500/90 de 20 de abril, y el artículo 158.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación al 150.1 de la misma, se expone al público el expediente de modificación de crédito por Crédito Extraordinario 1/2003, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados, conforme al artículo 151 de la referenciada Ley 39/98, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si, al término del período de exposición, no se hubieran presentado reclamaciones.

Palma del Río a 7 de marzo de 2003.— El Primer Teniente de Alcalde, P.D.del Sr. Alcalde-Presidente, Francisco Javier Domínguez Peso.

#### **LA RAMBLA**

Núm. 2.246

#### **ANUNCIO DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

Solicitada por D. Juan Olivares Luque licencia municipal para la implantación en este término municipal en C/ Huelva, s/n, de la actividad de Fábrica de Alfarería, y encontrándose la referida actividad sujeta al trámite de Informe Ambiental, mediante el presente anuncio, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 16.2 del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, se abre un período de información pública de veinte días hábiles, computados a partir del siguiente al de su publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual podrá por cualquier persona examinarse el expediente en las dependencias administrativas de este Ayuntamiento, pudiéndose formular, durante el citado período, cuantas alegaciones y reclamaciones al mismo se estimen pertinentes.

La Rambla 6 de marzo de 2003.— El Alcalde, José Espejo Ruz.

-----  
Núm. 2.663

#### **A N U N C I O**

Don José Espejo Ruz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Rambla, hace saber:

Que el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria de 17 de marzo aprobó la creación del Servicio de Desarrollo Local mediante gestión directa sin órgano especial, denominado

“Agencia de Desarrollo Local” con el contenido establecido en el proyecto de creación establecido como anexo I.

Lo que se hace público para general conocimiento en La Rambla a 18 de marzo de 2003.

El Alcalde-Presidente, José Espejo Ruz.

Núm. 2.699

Don José Espejo Ruz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de La Rambla, hace saber:

Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2003, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2003. El expediente completo queda expuesto al público en las dependencias de la Intervención Municipal, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 151.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado si durante el período de exposición pública no se presentaran reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, en la ciudad de La Rambla, a 18 de marzo de 2003.— El Alcalde, José Espejo Ruz.

### LUCENA Gerencia de Urbanismo

Núm. 2.278

#### A N U N C I O

Por acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), de fecha 18 de febrero de 2003, se ha prestado aprobación inicial a la Delimitación de la Unidad de Ejecución Número 1 del Plan Especial de Reforma Interior “Las Fontanillas” del Plan General de Ordenación Urbana de Lucena, promovida por Rumenex 2000, S.L., según proyecto redactado por el Arquitecto don Antonio Martos Rojas. La superficie delimitada por dicha Unidad de Ejecución es de 13.150,41 metros cuadrados, limitando al Norte, con propiedades de Francisco A. Calvillo Alcántara y Procol, S.L.; al Sur, con el límite del PERI, Ronda San Francisco; al Este, con límite del PERI, Camino de Las Fontanillas, y al Oeste, con propiedad de Torres Burgos, S.A.

Lo que se hace público por plazo de veinte días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y 38 del Reglamento de Gestión Urbanística. Todo ello a fin de que quien se sienta afectado pueda consultar el expediente, que podrá ser examinado en la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena, sita en Pasaje Cristo del Amor, número 1-1.<sup>a</sup>, y presentar las alegaciones que en su derecho estime oportunas.

Lucena, 11 de marzo de 2003.— El Vicepresidente, Juan Torres Aguilar.

### LUQUE

Núm. 2.279

#### A N U N C I O

Aprobado el proyecto de reparcelación del Sector AU-11, calle Fuente Alhama, de Luque, redactado por el Arquitecto don Antonio Jesús Albendín Castro, lo que se hace público a efectos de información pública por plazo de 25 días, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento.

Luque, 11 de marzo de 2003.— El Alcalde, Telesforo Flores Olmedo.

### FERNÁN NÚÑEZ

Núm. 2.453

#### A N U N C I O

D<sup>a</sup> Isabel Niñoles Ferrández, Alcaldesa del Ayuntamiento de Fernán Núñez (Córdoba) hace saber:

Que en este Ayuntamiento, se tramita Expediente de Devolución de Fianza Definitiva a la Empresa, Ingeniería y Actuaciones, la devolución de la Fianza definitiva, presentada en calidad de adjudicatario del contrato Adaptación del antiguo Centro de Salud, para la Sala de Animación a la Lectura.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, podrán presentar sus reclamaciones, con arreglo a las siguientes Normas.

**Plazo de Presentación:** Quince días hábiles a contar del siguiente a la fecha de inserción en el B.O.P.-

**Oficina de presentación:** Registro de Entrada de este Ayuntamiento de Lunes a Viernes de 9 a 14 horas.-

**Organismo ante quien se reclama:** Ayuntamiento de Fernán Núñez.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Fernán Núñez a 13 de marzo de 2003.— La Alcaldesa, Isabel Niñoles Ferrández.

### BELMEZ

Núm. 2.498

Don José Miguel García García, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Belmez (Córdoba):

En virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición publicada en el diario oficial correspondiente.

Para posibilitar la adecuada gestión de las competencias atribuidas a este Ayuntamiento y haciéndose necesaria la modificación y creación de nuevos ficheros de datos de carácter personal, a fin de dar cumplimiento al mandato del citado artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal,

#### DISPONGO

##### Primero. Creación de ficheros.

Se amplía la relación de ficheros de datos de carácter personal referidos a este Ayuntamiento con la inclusión de seis nuevos ficheros que se describen en el Anexo I del presente Decreto.

##### Segundo. Modificación de ficheros.

Se modifica la inscripción del fichero existente “CONTABILIDAD”, a fin de adecuarlo a la normativa vigente en materia de protección de datos, definiendo un nivel de medidas de seguridad “medio” para el mismo y permaneciendo sin cambios el resto de datos relativos al mencionado fichero.

##### Tercero. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Los afectados por estos ficheros de datos de carácter personal pueden ejercitar sus derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero se concreta en el Anexo I de este Decreto.

#### ANEXO I

##### FICHEROS DE NUEVA CREACIÓN

###### 1º.- REGISTRO DOCUMENTAL

Finalidad del fichero: Registro de entrada y salida de documentos.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Individuos que mantienen y/o requieren relaciones documentales con el Ayuntamiento.

Procedimiento de recogida de datos: Encuestas.

Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

D.N.I./N.I.F.

Nombre y Apellidos

Cesiones de datos personales previstas: Ninguna.

Órgano responsable del fichero: Ayuntamiento de Belmez.

Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, cancelación y rectificación: Ayuntamiento de Belmez.

Medidas de seguridad: Las correspondientes al nivel básico de acuerdo con la normativa vigente.

###### 2º.- PADRÓN DE HABITANTES

Finalidad del fichero: Gestión del censo del municipio.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Individuos empadronados en el municipio.

Procedimiento de recogida de datos: Encuestas y formularios.

Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

D.N.I./N.I.F.

Nombre y Apellidos

Dirección

Firma / Huella digitalizada

Datos de familia  
 Fecha y lugar de nacimiento  
 Edad  
 Sexo  
 Nacionalidad  
 Formación, titulaciones  
 Cesiones de datos personales previstas: Ninguna.  
 Órgano responsable del fichero: Ayuntamiento de Belmez.  
 Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, cancelación y rectificación: Ayuntamiento de Belmez.

Medidas de seguridad: Las correspondientes al nivel básico de acuerdo con la normativa vigente.

### 3º.- AGUAS

Finalidad del fichero: Gestión y recaudación del suministro de agua en el municipio.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Individuos beneficiarios del suministro de agua en el municipio.

Procedimiento de recogida de datos: Encuestas y formularios.  
 Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

D.N.I./N.I.F.

Nombre y Apellidos

Dirección

Teléfono

Firma / Huella digitalizada

Datos bancarios

Cesiones de datos personales previstas: Ninguna.

Órgano responsable del fichero: Ayuntamiento de Belmez.

Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, cancelación y rectificación: Ayuntamiento de Belmez.

Medidas de seguridad: Las correspondientes al nivel básico de acuerdo con la normativa vigente.

### 4º.- GESTIÓN DE PERSONAL

Finalidad del fichero: Gestión de nóminas, retenciones y recursos humanos del Ayuntamiento.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Personal del Ayuntamiento del municipio.

Procedimiento de recogida de datos: Encuestas y formularios.  
 Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

D.N.I./N.I.F.

Nº S.S. / Mutualidad

Nombre y Apellidos

Dirección

Firma / Huella digitalizada

Nº Registro personal

Datos de estado civil

Datos de familia

Fecha y lugar de nacimiento

Edad

Sexo

Nacionalidad

Formación, titulaciones

Cuerpo / Escala

Categoría / Grado

Puestos de trabajo

Historial del trabajador

Datos bancarios

Datos económicos de nómina

Datos deducciones impositivas / impuestos

Cesiones de datos personales previstas: Ninguna.

Órgano responsable del fichero: Ayuntamiento de Belmez.

Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, cancelación y rectificación: Ayuntamiento de Belmez.

Medidas de seguridad: Las correspondientes al nivel medio de acuerdo con la normativa vigente.

### 5º.- GIRAL

Finalidad del fichero: Gestión tributaria del municipio.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Individuos sujetos a tributación local del municipio.

Procedimiento de recogida de datos: Encuestas y formularios.  
 Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

D.N.I./N.I.F.

Nombre y Apellidos

Dirección

Cesiones de datos personales previstas: Ninguna.

Órgano responsable del fichero: Ayuntamiento de Belmez.

Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, cancelación y rectificación: Ayuntamiento de Belmez.

Medidas de seguridad: Las correspondientes al nivel básico de acuerdo con la normativa vigente.

### 6º.- ACTIVIDADES

Finalidad del fichero: Organización y control de actividades deportivas y culturales de la oficina de juventud y deportes del Ayuntamiento.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Individuos del municipio que soliciten la inscripción en actividades deportivas y culturales.

Procedimiento de recogida de datos: Encuestas y formularios.  
 Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

D.N.I./N.I.F.

Nombre y Apellidos

Dirección

Teléfono

Cesiones de datos personales previstas: Ninguna.

Órgano responsable del fichero: Ayuntamiento de Belmez.

Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, cancelación y rectificación: Oficina de Juventud y Deportes del Ayuntamiento de Belmez.

Medidas de seguridad: Las correspondientes al nivel básico de acuerdo con la normativa vigente.

Lo mando y firmo en Belmez a veintiuno de febrero de dos mil tres.— El Alcalde, José Miguel García.— Ante mí: El Secretario, Francisco Macías Rivero.

### VALSEQUILLO

Núm. 2.545

### A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto General ejercicio 2003, el mismo queda elevado a definitivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo su resumen a nivel de capítulos el siguiente:

#### ESTADO DE GASTOS.

Capítulo I. Gastos de personal	86.833,60 Euros
Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios	113.452,88 Euros
Capítulo III. Gastos financieros	1.100,00 Euros
Capítulo IV. Transferencias corrientes	36.765,08 Euros
Capítulo VI. Inversiones reales	172.139,03 Euros
Capítulo IX. Pasivos financieros	1.360,54 Euros
<b>TOTAL</b>	<b>411.651,13 Euros.</b>

#### ESTADO DE INGRESOS.

Capítulo I. Impuestos directos	44.467,00 Euros
Capítulo II. Impuestos indirectos	4.532,82 Euros
Capítulo III. Tasas y otros ingresos	26.600,04 Euros
Capítulo IV. Transferencias corrientes	143.714,77 Euros
Capítulo V. Ingresos patrimoniales	27.100,00 Euros
Capítulo VII. Transferencias de capital	154.244,56 Euros
Capítulo IX. Pasivos financieros	10.991,94 Euros
<b>TOTAL</b>	<b>411.651,13 Euros.</b>

#### PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO APROBADOS JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL 2003:

<b>A) Funcionarios Habilitación Nacional:</b>	Nº Puestos
Subescala Secretaría-Intervención	
(En Agrupación)	1
Grupo B. Nivel CD 26	
<b>B) Escala Administración General</b>	
Subescala Administrativo	
Grupo C Nivel CD 22	1
<b>C) Personal laboral fijo</b>	
Peón de Servicios Múltiples	
<b>D) Personal laboral eventual</b>	
Dinamizador/a Socio-Juvenil	1



**RETRIBUCIONES DE LOS CARGOS CON DEDICACIÓN PARCIAL, INDEMNIZACIONES Y ASISTENCIAS.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75.5 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, en la redacción dada por la Ley 14/2000 de 28 de Diciembre, a continuación se publica las retribuciones de los cargos con dedicación parcial, indemnizaciones y asistencias, contenidas en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal, aprobadas por unanimidad por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 10 de Febrero de 2003:

**A) Alcalde-Presidente.** Dedicación parcial. Retribución anual bruta de **6.280,40** Euros, distribuidos en 14 pagas.

**B) A Concejales que desempeñan delegaciones de la Alcaldía,** por desarrollo y ejecución de los Programas anuales: Al Concejal de Urbanismo y Seguimiento Obras PER una indemnización de **891,42 Euros** brutos anuales. A los Concejales de Cultura, Servicios Sociales, y Régimen Interior una indemnización a cada uno de ellos de **594,28 euros** brutos anuales.

**C)Asistencia a Organos Colegiados.**

· Asistencia efectiva a sesiones del Pleno: 19,32 euros por cada asistencia.

· Asistencia efectiva a sesiones de la Comisión de Gobierno:12.88 euros por asistencia.

Según lo dispuesto en el art. 152.1 de la citada Ley 39/88 de 28 de Diciembre, se podrá interponer directamente contra el referido Presupuesto Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial.

En Valsequillo, a 17 de marzo de 2003.— El Alcalde, Pedro A. Barbero Arévalo.

**AGUILAR DE LA FRONTERA**

Núm. 2.549

**A N U N C I O**

Esta Alcaldía tiene atribuida por Ley la facultad de delegar determinadas atribuciones, conforme al artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Razones de oportunidad y como medida instada por los interesados, aconsejan esta delegación especial para el matrimonio civil a celebrar en el Salón de Actos de la Casa de la Cultura de esta Casa Consistorial, el próximo día 22 de marzo de 2003.

Por consiguiente, vistos, entre otros, los artículos 21.3 de la LRRL; 43.3 y siguientes del R.D. 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y de conformidad con lo dispuesto en la directriz segunda de la Instrucción de 26 de enero de 1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes, por la presente

**HE RESUELTO:**

1.— Delegar en el señor Concejales de este Ayuntamiento, don José María Reyes Prieto, el ejercicio de las atribuciones de oficiente del matrimonio civil para tal día.

2.— Notifíquese esta Resolución al interesado y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Aguilar de la Frontera, 17 de marzo de 2003.— La Alcaldesa, Carmen Flores Jiménez.

**TORRECAMPO**

Núm. 2.599

**A N U N C I O**

Presentada que ha sido la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio dos mil dos, queda expuesta al público juntamente con el expediente, justificantes y dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, en la Secretaría Municipal por un periodo de quince días. Lo que se anuncia a los efectos del artículo 193.3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan formularse las observaciones y reparos a que hubiere lugar.

Torrecampo, 17 de marzo de 2003.— El Alcalde, Justo Romero Campos.

**FUENTE CARRETEROS**

Núm. 2.623

**A N U N C I O**

La Comisión Especial de Cuentas y Hacienda y Patrimonio,

con fecha 13 de marzo de 2003, informó favorablemente las cuentas del ejercicio de 2001, redactadas por la Intervención de Fondos, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 193 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Dichas cuentas, junto con sus justificantes y el informe de la citada Comisión Especial, quedan expuestas al público por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que durante dicho plazo y ocho días más, puedan formularse contra las mismas, los reparos y observaciones que se estimen convenientes, conforme a lo prevenido en el número 3 del artículo 193 del citado texto legal.

Fuente Carreteros, 14 de marzo de 2003.— El Alcalde, Francisco Díaz Aguilar.

**LA GRANJUELA**

Núm. 2.713

**A N U N C I O**

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto General ejercicio 2003, el mismo queda elevado a definitivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo su resumen a nivel de capítulos el siguiente:

**ESTADO DE GASTOS.**

Capítulo I. Gastos de personal	88.064,84 Euros
Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios	114.524,19 Euros
Capítulo III. Gastos financieros	1.800,00 Euros
Capítulo IV. Transferencias corrientes	20.955,22 Euros
Capítulo VI. Inversiones reales	186.779,45 Euros
Capítulo IX. Pasivos financieros	3,02 Euros
<b>TOTAL</b>	<b>412.126,72 Euros</b>

**ESTADO DE INGRESOS.**

Capítulo I. Impuestos directos	46.307,00 Euros
Capítulo II. Impuestos indirectos	5.200,00 Euros
Capítulo III. Tasas y otros ingresos	10.098,47 Euros
Capítulo IV. Transferencias corrientes	160.079,14 Euros
Capítulo V. Ingresos patrimoniales	8.736,05 Euros
Capítulo VII. Transferencias de capital	170.635,41 Euros
Capítulo IX. Pasivos financieros	11.070,65 Euros
<b>TOTAL</b>	<b>412.126,72 Euros</b>

**PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO APROBADOS JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL 2003:**

<b>A) Funcionarios Habilitación Nacional:</b>	Nº Puestos
Subescala Secretaría-Intervención (En Agrupación)	1
Grupo B. Nivel CD 26	
<b>B) Escala Administración General</b>	
Subescala Auxiliar	
Grupo D Nivel CD 16	1
<b>C) Personal laboral fijo</b>	
Peón de Servicios Múltiples	1
Limpiadora de Edificios Municipales (tiempo parcial)	1
<b>D) Personal laboral eventual</b>	
Dinamizador/a Socio-Juvenil	1

**RETRIBUCIONES DE LOS CARGOS CON DEDICACIÓN PARCIAL, INDEMNIZACIONES Y ASISTENCIAS.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75.5 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, en la redacción dada por la Ley 14/2000 de 28 de Diciembre, a continuación se publica las retribuciones de los cargos con dedicación parcial, indemnizaciones y asistencias, contenidas en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal, aprobadas por unanimidad por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 10 de Febrero de 2003:

**A) Alcalde-Presidente.** Dedicación parcial. Retribución anual bruta de **16.920,68** Euros, distribuidos en 14 pagas.

**B) A Concejales que desempeñan delegaciones de la Alcaldía,** por desarrollo y ejecución de los Programas anuales de Cultura, Deportes y Juventud, Obras Públicas y Urbanismo y Medio Ambiente, Sanidad, Consumo, Servicios Sociales y Área de la Mujer, una indemnización de **765,36 euros** brutos/año.

**C) Asistencia a Organos Colegiados.**

— Asistencia efectiva a sesiones del Pleno: 43,19 euros por cada asistencia.

Según lo dispuesto en el art. 152.1 de la citada Ley 39/88 de 28 de diciembre, se podrá interponer directamente contra el referido Presupuesto Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

En La Granjuela, a 19 de Marzo de 2003.— El Alcalde, Maximiano Izquierdo Jurado.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA****GRANADA****Secretaría General**

Núm. 2.415

Por el presente se hace saber que, por Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el día 4 de marzo del presente año, ha sido nombrado el señor que se indica, para desempeñar el cargo que a continuación se expresa:

**Partido Judicial de Loja.**

Don Francisco Moreno Priego, Juez de Paz Titular de Nueva Carteya (Córdoba).

Contra el expresado Acuerdo, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes, contado de fecha a fecha desde la notificación, o publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia correspondiente.

En Granada, a 6 de marzo de 2003.— El Secretario de Gobierno, firma ilegible.

**Secretaría de Gobierno**

Núm. 2.416

Por el presente se hace saber que, por Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el día 4 de marzo del presente año, ha sido nombrada la señora que se indica, para desempeñar el cargo que a continuación se expresa:

**Partido Judicial de Loja.**

Doña Inmaculada Casado Sirvent, Juez de Paz Sustituto de El Carpio (Córdoba).

Contra el expresado Acuerdo, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes, contado de fecha a fecha desde la notificación, o publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia correspondiente.

En Granada, a 6 de marzo de 2003.— El Secretario de Gobierno, firma ilegible.

**JUZGADOS****CÓRDOBA**

Núm. 2.580

La Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Tres de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se siguen Autos núm. 144/2003, sobre Cantidad, a instancia de Daniel Alors Montañez, contra Empresa Plasur Obra Seca, S.L., en la que con fecha se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

**Cédula de citación**

Por Providencia dictada por el Ilmo. señor Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, en esta fecha de hoy, en los Autos número 144/2003, seguidos a instancias de Daniel Alors Montañez, contra Empresa Plasur Obra Seca, S.L., sobre Cantidad, se ha acordado citar a Vd. para que el próximo día 5 de junio del 2003, a las 9'30 horas, comparezca ante este Juzgado ubicado en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje) pl. 2, para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse, que la incomparecencia del actor supondrá el desistimiento de la demanda y que no se suspenderán los actos por incomparecencia injustificada del demandado.

En Córdoba, a 14 de marzo de 2003.

Y para que sirva de notificación en forma a Empresa Plasur Obra Seca, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los Estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de Autos o Sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

La Secretaria Judicial, firma ilegible.

Núm. 2.581

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Tres de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1455/2002, a instancia de la parte actora doña Trinidad Serrano González, contra Emp. Red Digital de Servicios Integrados 2000, S.L., sobre Despidos, se ha dictado Resolución de fecha 9 de enero de 2003, del tenor literal siguiente:

**FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por doña Trinidad Serrano González, contra Emp. Red Digital de Servicios Integrados 2000, S.L., debo declarar y declaro improcedente el despido de que ha sido objeto la actora con fecha 30 de septiembre último, condenando a la demandada a que en el término de cinco días a contar desde la notificación de la presente Resolución la readmita en su anterior puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir, que hasta la presente ascienden a 3.049,19 euros, y 30,19 euros por cada día que transcurra hasta la notificación de Sentencia, debiendo en otro caso abonarle la indemnización de 339,64 euros.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación y por conducto de este Juzgado; advirtiendo a la empresa demandada de que en caso de recurrir deberá consignar el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado de lo Social Número 3 tiene abierta en la entidad Banesto, Agencia Urbana Conde Vallellano (0030), a cuyo fin deberá personarse en la Secretaría de este Juzgado; y en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 150,25 euros (25.000 pesetas).

Así por esta mi Sentencia, de la que quedará oportuno testimonio en las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Emp. Red Digital de Servicios Integrados 2000, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 12 de marzo de 2003.— La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 2.582

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Tres de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 810/01, Ejec. 157/2002, a instancia de la parte actora Rafael Puentes Orden, María del Carmen Pérez Jiménez, Manuel García Castilla, Rafael Carmona Gutiérrez, Rafael Lara Muñoz, Isabel Lunar López, Antonio Alejandres Moyano, Francisca Gómez Castejón e Inmaculada Haro Sánchez, contra Emp. Infoasistencia, S.L. Unipersonal y Fondo de Garantía Salarial, sobre Ejecución, se ha dictado Resolución de fecha 7 de marzo de 2003, del tenor literal siguiente:

**Parte dispositiva**

Se declara extinguida la relación laboral existente entre los demandantes, Rafael Puentes Orden, María del Carmen Pérez Jiménez, Manuel García Castilla, Rafael Carmona Gutiérrez, Rafael Lara Muñoz, Isabel Lunar López, Antonio Alejandres Moyano, Francisca Gómez Castejón e Inmaculada Haro Sánchez, y la Emp. Infoasistencia, S.L. Unipersonal, con efectos al 16 de julio de 2002.

Se condena a la demandada a que abone a cada uno de los actores la suma de 7.003,02 euros. Estese a la espera de que por la demandante se inste ejecución.

Así por este Auto, contra el que puede recurrirse en Reposición, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Emp. Infoasistencia, S.L. Unipersonal, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 7 de marzo de 2003.— La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 2.583

La Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Tres de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se siguen Autos núm. 1519/2002, sobre Despidos, a instancia de Eulalio Garrido Gómez, contra Fondo de Garantía Salarial y Manuel Rivas Pozo, en la que con fecha 7 de marzo de 2003, se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

“Dispongo: Se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por la representación procesal de la parte actora contra el auto de 5 de febrero de 2003, por el que se le tuvo por desistida.

Notifíquese esta Resolución en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro del término de cinco días hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado.

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. señor don Arturo Vicente Rueda, Magistrado de lo Social Número 3 de los de Córdoba. Firmado: Arturo Vicente Rueda.— Rubricado”.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa Manuel Rivas Pozo, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los Estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de Autos o Sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 2.598

#### Cédula de citación

En virtud de Providencia dictada en el día de la fecha en el Procedimiento J.Faltas 324/02, que se sigue en el Juzgado de Instrucción Número 1 de Córdoba, por Estafa, mediante la presente se cita a Fayrouz Daoudi, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la tercera planta del Palacio de Justicia de esta capital, a la celebración del procedimiento referido, el próximo día 21 de abril de 2003, en calidad de denunciado; apercibiéndole de que deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse, y que de no hacerlo sin justa causa, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma a Fayrouz Daoudi, el cual se encuentra en paradero desconocido, expido la presente en Córdoba, a 17 de marzo de 2003.— La Secretaria, firma ilegible.

Núm. 2.648

Se hace saber que en el Recurso Contencioso-Administrativo número 976/2002, promovido por Consejería de Obras Públicas y Transportes, se ha dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Córdoba, Sentencia que ha alcanzado el carácter de firme, y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“Dispongo: Que debo autorizar y autorizo a la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía, para entrar en la vivienda sita en la Barriada de Las Palmeras, patio Poeta Gabriel Celaya, bloque 13-31-1, de esta capital, para su desalojo, por ocupar sin título legal para ello

la vivienda de protección oficial cuyo ocupante es don Manuel Torreras Carmona a los fines expresados, para la ejecución forzosa de actos de la Administración Pública dicha, consistentes en el desalojo para efectuar el lanzamiento de cuantas personas, muebles y enseres se encontraren en referido local, así como para que los funcionarios que se designen al efecto puedan entrar en el citado local. La referida entrada deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la notificación de este Auto a la Administración solicitante, en un solo día, que será hábil, sin que pueda prorrogarse más allá de las horas hábiles de dicho día. Deberán evitarse actuaciones ajenas a su objeto, adoptándose las precauciones necesarias para no comprometer la reputación de los moradores y en todo caso, respetando su intimidad y restringiendo el número de personas que deban practicar la diligencia. Verificada la entrada, el órgano administrativo solicitante deberá dar cuenta al Juzgado del resultado de la misma y de sus incidencias. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta Resolución con entrega del testimonio a la Administración solicitante.

Notifíquese esta Resolución al titular de la vivienda, si pudiera ser localizado, haciéndole saber que no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en un solo efecto ante este Juzgado para el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala Contencioso Administrativo de Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el Recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. señor don Pablo Vargas Cabrera, Magistrado Juez de lo Contencioso Administrativo Número 2 de Córdoba, de lo que doy fe.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), se hace público para general conocimiento.

En Córdoba, a 17 de marzo de 2003.— El/la Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 2.649

Doña Elena Núñez González, Secretaria del Juzgado de Instrucción Número 3 de Córdoba, doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de Faltas número 32/2003, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

“Incoado el presente procedimiento, por denuncia presentada por Rafaela Acaña Jiménez, contra Gabriel Álvarez Cañero, cuyas circunstancias personales constan en Auto, por malos tratos y amenazas, se señaló juicio de faltas con el resultado que obra en el acta levantada al efecto.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Gabriel Álvarez Cañero como autor responsable de una falta de malos tratos, del artículo 617-2 del Código Penal, a la pena de 30 días de multa a razón de 4 euros la cuota diaria, con arresto sustitutorio por impago y al pago de las costas procesales causadas. Asimismo, se le impone la prohibición de acercarse o aproximarse a Rafaela Acaña Jiménez o a su domicilio, o de comunicarse con ella, por cualquier medio, durante 6 meses o sea aconsejable el mantenimiento de la medida, a petición de la interesada, debiendo permanecer cuando menos, de ella, a una distancia de 500 metros; todo ello con apercibimiento de que en caso de que incumpla esta medida, podría incurrir en delito de quebrantamiento de condena.”

Y para que conste y sirva de notificación de Sentencia a Gabriel Álvarez Cañero, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, expido el presente en Córdoba, a 17 de marzo de 2003.— La Secretaria, Elena Núñez González.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 1.510

ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA, POR TRAMITACIÓN ORDINARIA Y PROCEDIMIENTO ABIERTO, CONVOCADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA,

**PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE "PUESTA EN VALOR TURÍSTICO DEL ENTORNO DEL ARROYO BLANCO EN LA ALDEA DE JAUJA DE LUCENA (CÓRDOBA)".**

**1.- Entidad adjudicadora:**

a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).  
b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Contratación.

c) Número de expediente: O-43/02.

**2.- Objeto del contrato:**

a) Tipo de contrato: Obras  
b) Descripción del objeto: Puesta en valor turístico del entorno del Arroyo Blanco en la Aldea de Jauja de Lucena (Córdoba).  
c) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Boletines Oficiales de la Provincia de Córdoba y de la Junta de Andalucía, de fechas 12 y 29 de diciembre de 2002, números 210 y 151 respectivamente.

**3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:**

a) Tramitación: Ordinaria.  
b) Procedimiento: Abierto.  
c) Forma: Subasta.

**4.- Presupuesto base de licitación.** Importe total: 75.518,25 Euros incluido I.V.A., gastos generales y beneficio industrial, a la baja.

**5.- Adjudicación :**

a) Fecha de adjudicación: 17 de febrero de 2003.  
b) Contratista: CONSTRUCCIONES PAVÓN S.A.  
c) Nacionalidad: Española  
d) Importe adjudicación: 66.456,06 Euros.  
Lucena, 17 de febrero de 2003.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

**LUCENA**

Núm. 1.929

**ANUNCIO DE LICITACIÓN DEL CONCURSO, POR TRAMITACIÓN ORDINARIA Y PROCEDIMIENTO ABIERTO, CONVOCADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA (CÓRDOBA) PARA LA CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO E INSTALACIÓN DE ALUMBRADO ORNAMENTAL PARA LAS FERIAS Y FIESTAS DEL PRESENTE AÑO 2003.**

De conformidad con la Disposición Adicional Novena del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y el artículo 123.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se procede a la convocatoria de la licitación del concurso por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, para la contratación del arrendamiento e instalación del alumbrado de referencia.

**1.- Entidad adjudicadora:**

a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).  
b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Contratación.

c) Número de expediente: SU-04/03.

**2.- Objeto del contrato:**

a) Descripción del objeto: Arrendamiento e instalación de alumbrado ornamental para las Fiestas y Ferias de Lucena, durante el presente año 2003.

b) División por lotes y número: No.

c) Lugares de instalación: Los indicados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige en el presente concurso.

d) Plazos de instalación: Los indicados en el mencionado Pliego.

**3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:**

a) Tramitación: Ordinaria.  
b) Procedimiento: Abierto.  
c) Forma: Concurso.

**4.- Presupuesto base de licitación.** Importe total: 69.062,52 Euros incluido I.V.A., a la baja.

**5.- Garantía Provisional:** No.

**6.- Obtención de documentación e información:**

a) Entidad: Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba). Negociado de Contratación.  
b) Domicilio: Plaza Nueva, 1  
c) Localidad y código postal: Lucena (Córdoba), 14900.

d) Teléfono: 957-500410.

e) Fax: 957-591119.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: De lunes a viernes, de 9,00 a 14,00 horas, durante el plazo de presentación de proposiciones.

**7.- Presentación de las ofertas:**

a) Fecha límite de presentación: En días hábiles, de lunes a viernes y de 9'00 a 14'00 horas, y en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y en el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con prelación del que se publique en fecha posterior si no fueran coincidentes. Si el último día del plazo fuese sábado, domingo o festivo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: La determinada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rige en el presente concurso.

c) Lugar de presentación:

1ª.- Entidad: Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

Negociado de Contratación.

2ª.- Domicilio: Plaza Nueva, 1

3ª.- Localidad y código postal: Lucena (Córdoba), 14900.

**8.- Apertura de las ofertas:**

a) Entidad: Mesa de Contratación a tal fin designada por el Excmo. Ayuntamiento de Lucena.

b) Domicilio: Plaza Nueva, 1

c) Localidad: Lucena (Córdoba).

d) Fecha: El primer día hábil siguiente al tercero natural después del último de presentación de proposiciones, la Mesa de Contratación calificará los documentos presentados en tiempo y forma; efectuándose el acto público de apertura de las proposiciones económicas el mismo día si todas las proposiciones presentadas resultasen calificadas favorablemente o el primer día hábil siguiente al séptimo natural desde la previa calificación, si se observaran defectos materiales en la documentación presentada por alguna de las empresas licitadoras. Si los indicados días fuese sábado, los actos se demorarán hasta el primer día hábil siguiente.

e) Hora: A las 9'00 horas.

**9.- Gastos a cargo del adjudicatario:** El importe de los anuncios de licitación del concurso en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y en el de la Comunidad Autónoma, tal y como se determina en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige en el presente concurso.

Lucena, 27 de febrero de 2.003.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

## OTROS ANUNCIOS

### COMUNIDAD DE REGANTES "CORTIJO VIEJO BAENA (Córdoba)

Núm. 2.245

A N U N C I O

En virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 201 del Real Decreto 849/86, Dominio Público Hidráulico, se hace público que esta Comunidad, en Junta General celebrada el día 5 de febrero de 2003, aprobó los modelos de Ordenanzas de la Comunidad de Regantes Cortijo Viejo, el Reglamento de la Junta de Gobierno y el Reglamento para el Jurado de Riegos, y al objeto de que puedan ser examinados por quienes tengan interés, quedan depositados por el plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, en la Secretaría del Muy Ilustre Ayuntamiento de Baena (Córdoba), Plaza de la Constitución, número 1, y en la sede social de la Comunidad, calle Henares, 1-1.º-C, de Baena (Córdoba).

Baena, a 27 de febrero de 2003.— El Presidente de la Comisión, Rafael María Navajas Navajas.

# Boletín Oficial

de la Provincia de Córdoba



Diputación  
de Córdoba

Núm. 46 • Lunes, 31 de marzo de 2003

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO 14/2

## TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual .....	78,17 euros
Suscripción semestral .....	43,92 euros
Suscripción trimestral .....	24,43 euros
Suscripción mensual .....	9,77 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS:	
Número del año actual .....	0,53 euros
Número de años anteriores .....	1,08 euros
EDICTOS DE PAGO: Cada línea o fracción: 1,03 euros	
EDICTOS DE PREVIO PAGO: Se valorarán a razón de 0,14 euros por palabra.	

Edita: **DIPUTACIÓN PROVINCIAL**  
Administración y Talleres: **Imprenta Provincial**  
Avenida del Mediterráneo, s/n. (Parque Figueroa)  
Teléfono 957 211 326 - Fax 957 211 328  
Distrito Postal 14011-Córdoba  
e-mail [bopcordoba@dipucordoba.es](mailto:bopcordoba@dipucordoba.es)

### ADVERTENCIAS:

- Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B.O.P. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.
- Toda clase de anuncios se enviarán directamente a la Diputación de Córdoba para que autorice su inserción.

## SUMARIO

# ANEXO I

### AYUNTAMIENTOS

Fuente Obejuna, Montoro, Peñarroya-Pueblonuevo, Villa del Río, Belalcázar, Fuente Tójar, Zuheros, Doña Mencía, Almodóvar del Río, El Viso, Lucena, Iznájar, La Victoria, Hinojosa del Duque, Añora, Córdoba, Adamuz, Pedroche, Villaviciosa de Córdoba, Espiel, Fuente la Lancha, Priego de Córdoba, Valsequillo, Villaharta, San Sebastián de los Ballesteros, Montalbán de Córdoba, La Granjuela, Palma del Río, Posadas, Cardeña, Torrecampo, Dos Torres, Fernán Núñez, La Carlota, Cabra y Bujalance .....

2

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados.— Algeciras (Cádiz), Málaga, Córdoba y Villacarrillo (Jaén) .....

66

# AYUNTAMIENTOS

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.347

### ANUNCIO

Publicada que fue en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 15 de 31 de enero de 2003, la aprobación inicial de la Modificación de diversas Ordenanzas Fiscales, aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 18 de diciembre de 2002 y ante la ausencia de reclamaciones durante el plazo de su exposición pública, dicho texto ha quedado definitivamente aprobado como a continuación se inserta:

#### — Precio público por Servicio de Aparcamiento Municipal. Base 2.ª Cuantía.

1.- Las tarifas a aplicar son las siguientes:

a) Abono mensual para todo el día .....	25 euros
b) Ocupación del aparcamiento por cada hora o fracción .....	0,50 euros
c) Vehículos que permanezcan en el aparcamiento más de tres horas .....	1,50 euros

#### — Tasa por Servicio de Mercado.

Artículo 5.º Cuantía Tributaria.

Las cuantías de esta tasa son las siguientes:

Por la ocupación de puestos:

Puestos de venta de productos varios .....	18 euros
Puestos de venta de productos hortofrutícolas del término municipal .....	18 euros
Utilización de cámaras frigoríficas:	
De carne .....	30 euros
De pescado y otros productos .....	23 euros

#### — Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Artículo 7.º Tarifa.

Licencia cambio vehículo .....	110 euros
Licencia apertura .....	13 euros
Licencia sacrificio .....	7 euros

#### — Tasa de Cementerio Municipal.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Enterramientos .....	9 euros
Epígrafe 2. Exhumaciones .....	27 euros
Epígrafe 3. Concesión de nichos .....	421 euros

#### — Tasa por Servicio de Piscina e Instalaciones Análogas.

Artº 5. Cuota Tributaria.

#### PISCINA:

Las cuantías de esta Tasa son las siguientes:

Por cada entrada de:

- Adultos en día laboral .....	1,20 euros
- Adultos , sábados, domingos y festivos .....	1,50 euros
- Niños (hasta 16 años), en día laboral .....	0,60 euros
- Niños (hasta 16 años), en sábado, domingos y festivos .....	0,90 euros

Abonos:

- Adultos de 30 baños .....	18 euros
- Niños de 30 baños .....	9 euros
- Adultos por temporada .....	30 euros
- Niños por temporada .....	15 euros

#### ACTIVIDADES EN EL GIMNASIO MUNICIPAL.

- Gimnasio de Mantenimiento: 1,1,80 Euros/Semana.

- Sauna: 1,20 Euros/semana.

- Culturismo: 1,80 Euros/semana.

- Karate y similares: 1,80 Euros/Semana.

#### - Tasa por uso del Polideportivo cubierto

Artº 5. Cuota Tributaria.

#### A) USO PUNTUAL.

- 1 Hora .....	7,20 euros
- 2 Horas .....	12 euros
- 2,5 Horas .....	15 euros

#### B) TIEMPO PARCIAL/MESES.

- 1 Hora por semana .....	17 euros
- 2 Horas por semana .....	34 euros
- 3 Horas por semana .....	50 euros
- 4 Horas por semana .....	77 euros

#### C/ TEMPORADA/ANUAL.

- 2 Horas por semana .....	288 euros
- 3 Horas por semana .....	433 euros
- 4 Horas por semana .....	577 euros

Fuente Obejuna a 11 de marzo de 2003.— La Alcaldesa, firma ilegible.

Núm. 2.927

### ANUNCIO

Trascurrido el plazo de exposición al publicación de la modificación del texto de las Ordenanzas Fiscales de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas, sin que se hayan producido reclamaciones, quedan los textos definitivamente aprobados como a continuación se insertan:

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6 Euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipios, sea inferior a 11 Euros.

#### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 1.-**De conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales.

Todas las vías públicas de las Aldeas de Alcornocal, Cañada del Gamo, Los Morenos, Los Pánchez, Navalcuervo, Ojuelos Bajos y Piconcillo, estarán catalogados a efectos del Impuesto sobre actividades Económicas como la segunda categoría.

El resto de vías públicas del término municipal de Fuente Obejuna se considerarán de primera categoría.

**Artículo 2.-** Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el art. 87 de la Ley 39/88 y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble a que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- calles de categoría 1ª .... 0,9
- calles de categoría 2ª .... 0,75

El coeficiente de situación aplicable será el que corresponda la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde está situado el acceso principal.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal se aplicará con efectos del 1 de Enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fuente Obejuna a 28 de marzo de 2003.— La Alcaldesa, firma ilegible.

### MONTORO

Núm. 2.665

### ANUNCIO

Trascurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se tiene por elevado a definitivo el citado acuerdo provisional, frente al que cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

En cumplimiento del art. 17.4 de la citada ley y el art. 70.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales modificadas.

En Montoro, a 20 de Marzo de 2003.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la

Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, y Ley 49/2002 de 23 de diciembre reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula el IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, (IBI) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**ARTÍCULO 1º.- Naturaleza y Hecho Imponible del IBI relativo a los Bienes Inmuebles de Características especiales.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988 y Ley 42/2002.

Constituye el Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

**ARTÍCULO 2º.- Bienes inmuebles de características especiales.**

A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Los aeropuertos y puertos comerciales.

**ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto Sobre bienes inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 4º.- Base Imponible.**

La Base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

El Procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes.- Y ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias vigentes para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2003.

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración, debiéndose incorporar al Catastro Inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales antes del 31 de diciembre de 2005, mediante los pro-

cedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

**ARTÍCULO 5º.- Base Liquidable.**

La Base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

**ARTÍCULO 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota íntegra del Impuesto sobre bienes Inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

El 1,3% aplicable desde la entrada en vigor de esta ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto.

Asimismo y de darse mientras esté vigente la ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley 39/1988 se aplicarán los incrementos que procedan.

**ARTÍCULO 7º.- Período impositivo y devengo.**

El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 4 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 116 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos, quedaran afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

**ARTÍCULO 8º.- Gestión del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.**

La gestión del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

a) La gestión tributaria: que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

b) La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

**ARTÍCULO 9º.- Cuestiones no previstas en esta ordenanza.**

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente orde-

nanza, se estará a las normas contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y Ley 48/2002 de 23 de diciembre.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002 y de la vigencia de la Ley 48/2002 mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2005, debiendo en consecuencia los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que con arreglo a esta ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de Enero de 2003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Núm. 2.944

#### A N U N C I O

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la "**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**" y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el art.17.3 de la ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se tiene por elevado a definitivo el citado acuerdo provisional, frente al que cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

En cumplimiento del art. 17.4 de la citada ley y el art. 70.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales modificadas.

En Montoro, a 27 de Marzo de 2003.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

##### Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA EXACCIÓN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142, de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra i, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la licencia de apertura cuando ésta sea necesaria de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Licencia de Apertura de Establecimientos en el término municipal de Montoro.

##### Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes les sea concedida la licencia de que se trata, sin más exenciones que las expresamente reconocidas por la Ley o precepto de igual rango.

##### Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 29 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se pre-

sente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no será afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión condicionada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

##### 6.1 Tarifa General

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar la cuota fija en función del procedimiento a que se encuentra sometida la actividad en la Ley 7/1994 de Protección ambiental, según sus anexos I, II, III o que se trate de actividad no calificada en dicha Ley.

##### CLASE DE ACTIVIDAD

##### IMPORTE CUOTA FIJA

ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	200 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	300 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	500 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	700 euros

A los efectos de aplicación de la presente tarifa, la base liquidable quedará integrada por la suma de las cuotas que correspondan a todos aquellos epígrafes que la afecten.

##### 6.2 Tarifa Especial

Se establecen unas tarifas especiales para los locales donde se desarrollen las actividades siguientes:

· Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras Agencias o sucursales de los mismos: 1.000 Euros

##### NOTAS

No obstante, tendrán una reducción de los precios del 30 por 100 de la tarifa general o de la especial, los siguientes casos:

1.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variaciones que se produzcan en un establecimiento como consecuencia de reforma o modificación del mismo.

2.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variación a ampliación de la actividad ejercida.

#### Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1) Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento presentarán en el Registro General la oportuna solicitud conforme lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Licencias de Apertura de Establecimientos en el término Municipal de Montoro, acompañada de la documentación señalada en la citada Ordenanza, a la que deberán acompañar la carta de pago de la tasa, que se realizará previamente en la caja de la Corporación.

2) Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9.- OCULTACIÓN O DEFRAUDACIÓN.

Los casos de ocultación o defraudación se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Núm. 2.971

#### A N U N C I O

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la "**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE CEMENTERIO**" y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el art.17.3 de la ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las



Haciendas Locales, se tiene por elevado a definitivo el citado acuerdo provisional, frente al que cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

En cumplimiento del art. 17.4 de la citada ley y el art. 70.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril se publica el texto modificado de la ordenanza fiscal modificada.

En Montoro, a 28 de marzo de 2003.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

**Modificación del Epígrafe 1:** Asignación de nichos del artículo 6 de la Ordenanza Reguladora de la TASA DE CEMENTERIO de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la LRHL 39/88 de 28 de Diciembre, quedando redactado como sigue:

**Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1: Asignación de Nichos.

· Nichos a perpetuidad con inhumación inmediata: 464,89 euros

· Nichos temporales hasta 5 años con inhumación inmediata: 218,52 euros

· Asignación de nichos sin inhumación inmediata: 929,78 euros

En relación con este epígrafe, el derecho que se adquiere mediante el pago de esta tarifa es el de uso de la sepultura, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. Así mismo, toda clase de sepultura o nicho que por cualquier causa queden vacantes revierten a favor del Ayuntamiento.

Núm. 2.972

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de la "MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA (I.B.I.), IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.), IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (I.V.T.M.), IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.) e IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (I.I.V.T.N.U.)", para su adaptación a las reformas de la Ley 51/2002, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el art.17.3 de la ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se tiene por elevado a definitivo el citado acuerdo provisional, frente al que cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

En cumplimiento del art. 17.4 de la citada ley y el art. 70.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril se publica el texto de las ordenanzas fiscales modificadas.

En Montoro, a 28 de Marzo de 2003.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

**MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY 51/2002 DE REFORMA DE LA LRHL 39/88.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA**

**Artículo 1. Normativa aplicable.**

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b-. Por la presente Ordenanza Fiscal

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos. ( Los bienes inmuebles de características especiales se rigen por su propia ordenanza fiscal).

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá a efectos de este impuesto que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afectos a uso público.

b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

**Artículo 4. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.**

4.1 En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

4.2 Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

**Artículo 5. Exenciones.**

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades

Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art 63 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión, estarán exentos de este impuesto:

a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferiores a 9 euros.

4.. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

#### **Artículo 7. Reducción**

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b) 2º y b) 3º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.5 En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6 En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### **Artículo 8. Base liquidable.**

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### **Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen será:

1.1 Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana : 0,95%

1.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,96%

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### **Artículo 10. Bonificaciones.**

1. Se concederá una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

3. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

#### **Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.**

1. El período impositivo es el año natural

2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

#### **Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.**

1. Según previene la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en su norma reguladoras.

#### **Artículo 13. Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

Se llevará a cabo aplicando la legislación vigente en la materia y la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1998 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 3 de febrero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

#### **Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3. Por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

#### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual período de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **Artículo 5. Exenciones.**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la

Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

h) La Cruz Roja Española.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior

exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo que se recoge en el artículo siguiente.

#### **Artículo 7. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>Importe neto de la cifra de negocios</b>	<b>Coeficiente</b>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 8. Bonificaciones y reducciones.**

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

4. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

7. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

#### **Artículo 9. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### **Artículo 10. Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas se llevará a cabo conforme a las disposiciones legales vigentes y la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 3 de Febrero de 2003 y continuará vigente mientras se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### **Artículo 3. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 4. Exenciones**

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

#### **Artículo 5. Tarifas**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementará aplicando sobre las mismas un coeficiente del 1,70.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA/Euros
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	12,62
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
	De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	83,30
	De 21 a 50 plazas	118,64
	De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	42,28
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	83,30
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	118,64
	De más de 9.999 kgs de carga útil	148,30
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	17,67
	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
	De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	17,67
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	27,77
	De más de 2.999 kgs de carga útil	83,30
F) Otros vehículos	Ciclomotores	4,42
	Motocicletas hasta 125 cc.	4,42
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	30,29
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

#### **Artículo 6. Bonificaciones**

1. Se establece una bonificación del **50%** de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

#### **Artículo 7. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que

restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

**Artículo 8. Gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto**

1. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. La competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones se llevará a cabo conforme a las disposiciones legales vigentes.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

**Artículo 9. Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003 y empezará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

**Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Artículo 2. Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo 3. Base imponible, Cuota y Devengo**

1.-La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,8 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.**

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con el art. 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a

título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **Artículo 4. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que se acredite que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### **Artículo 5. Base imponible.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la

de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

#### **USUFRUCTO:**

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

#### **DERECHO DE USO Y HABITACIÓN**

E) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

#### **OTROS:**

F) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

#### **NUDA PROPIEDAD:**

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno,

salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 50% aplicable respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,7 %
- b) Periodo de hasta diez años: 2,5 %
- c) Periodo de hasta quince años: 2,6 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,6 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El tipo de gravamen del impuesto es del 27%.

#### **Artículo 6. Cuota.**

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **Artículo 7. Devengo del Impuesto: Normas generales.**

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

#### **Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas especiales.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o

resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto;

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. El Ayuntamiento podrá establecer el sistema de autoliquidación del impuesto utilizando para ello los impresos que al efecto facilitará la Administración Municipal al Sujeto Pasivo. Dicha autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos previamente en esta Ordenanza. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

8. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

#### **Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el



día 3 de febrero de 2003 continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **PEÑARROYA-PUEBLONUEVO**

Núm. 2.697

Habiéndose hecho público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 14 de febrero de 2003, nº 21, el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas con la clasificación en categorías fiscales de las vías públicas de este Municipio a los efectos de la Ordenanza reguladora del I.A.E. para el ejercicio 2003, y no habiéndose formulado reclamaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de febrero de 2003, se publica el texto íntegro de las ordenanzas que se modifican y la clasificación en categorías fiscales de las vías públicas de este Municipio a los efectos de la Ordenanza reguladora de I.A.E., que como anexo queda incorporado al presente anuncio.

Contra el anterior acuerdo se podrá interponer Recurso contencioso Administrativo en la forma establecida en la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, no obstante con carácter previo y potestativo podrá interponer recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en la forma y plazo establecido en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del régimen de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, en Peñarroya-Pueblonuevo a veinticuatro de marzo de dos mil tres.—El Alcalde, firma ilegible.

#### **ORDENANZA Nº 10.-**

#### **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

##### **Artículo 1º.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente:

##### **Artículo 2º.-**

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,98.-

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Rústica, queda fijado en el: 0,77.-

##### **Artículo 3º.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, reformada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.-

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza sitios en el municipio sea inferior a 9 euros.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

#### **ORDENANZA Nº 14.-**

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

##### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-**

El Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le confieren los números 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sobre Bases del Régimen Local y dando cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 15-2º y 16-2º de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda hacer uso de las facultades de fijación de los elementos tributarios a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, y aprobar la regulación del Impuesto Sobre Actividades Económicas, establecida en la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con los siguientes artículos.

##### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.-**

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto se estará a lo dispuesto por los artículos 79 a 92, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, y por cuantas disposiciones legales o reglamentarias sean de aplicación en la materia.

##### **Artículo 3º.- Coeficiente de situación.-**

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, reformada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de las vías públicas de éste municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

2.- Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/1988, reformada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán, los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª .....(0,83 + 0,05).-

- Calles de categoría 2ª .....(0,83 + 0,05).-

4.- El coeficiente de situación aplicable será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

##### **Artículo 4º.- Infracciones Tributarias.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones reglamentarias que la complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

#### **CALLEJERO MUNICIPAL DE PEÑARROYA**

<b>NOMBRE DE LA CALLE</b>	<b>CATEGORÍA</b>
- ALCALDE MANUEL MARIA MOYA	PRIMERA
- ALCALDE MANUEL MARIA MOYA, CALLEJON	SEGUNDA
- ALEGRIA	SEGUNDA
- ALFONSO XIII	PRIMERA
- ALFONSO ONCENO	PRIMERA
- ALMANZOR	PRIMERA
- ALTA	PRIMERA
- BARBERO	PRIMERA
- BARRIONUEVO	PRIMERA
- BARRUCERO	PRIMERA
- BRAVO	PRIMERA
- BUENAVISTA	SEGUNDA
- CALATRAVA	PRIMERA
- CALATRAVA, TRAVESIA	PRIMERA
- CALDERON	PRIMERA
- CAMPOAMOR	SEGUNDA
- CARRETERA HINOJOSA	PRIMERA
- CARRETERA SILO	PRIMERA
- COLMENILLAS	PRIMERA
- CORDOBA	PRIMERA
- COVADONGA	SEGUNDA
- CURANDERO	PRIMERA
- DE LA FUENTE	PRIMERA
- DOS DE MAYO	PRIMERA
- ESTRECHA	PRIMERA
- FERIA	PRIMERA
- FERNANDO III EL SANTO	PRIMERA
- FIELATO	PRIMERA
- FILIPINAS	PRIMERA
- FUENTE OBEJUNA	PRIMERA

- GENERAL PRIMO DE RIVERA	PRIMERA	- ANTOLIN, TRAVESIA	PRIMERA
- GONGORA	PRIMERA	- ANTONIO MACHADO	PRIMERA
- GRAVINA	PRIMERA	- ARENAL	PRIMERA
- GUZMAN EL BUENO	PRIMERA	- ARMANDO MALYE	PRIMERA
- GUZMAN EL BUENO, TRAVESIA	PRIMERA	- AURELIO SANCHEZ	PRIMERA
- HIDALGO	PRIMERA	- BARRANCO	PRIMERA
- HUELVA	SEGUNDA	- BARRANCO, CALLEJON	SEGUNDA
- HUERTAS	PRIMERA	- BETIS	PRIMERA
- INDUSTRIA	PRIMERA	- BRASIL	PRIMERA
- ISABEL II	PRIMERA	- BURGUETE	PRIMERA
- ISABEL II, CALLEJON	SEGUNDA	- CALLAO	PRIMERA
- JUAN VALERA	PRIMERA	- CAMILO JOSE CELA	PRIMERA
- LA POZA	SEGUNDA	- CAMINO ESTACION	PRIMERA
- LABRADORES	PRIMERA	- CAMPO RESECO	PRIMERA
- LADERAS	PRIMERA	- CANTERA	PRIMERA
- LANUZA	PRIMERA	- CARDENAL CISNEROS	PRIMERA
- LEPANTO	SEGUNDA	- CARNAVAL	PRIMERA
- LLANA	SEGUNDA	- CARRETERA BADAJOZ-GRANADA	PRIMERA
- MAESTRA	PRIMERA	- CARRETERA EL HOYO	PRIMERA
- MALAGA	PRIMERA	- CARRETERA ESTACION	PRIMERA
- MALAGA, TRAVESIA	SEGUNDA	- CASAS BARATAS 1º GRUPO	PRIMERA
- MALAGA, PROLONGACION	SEGUNDA	- CASAS BARATAS 2º GRUPO	PRIMERA
- MALDONADO	PRIMERA	- CASAS BARATAS 3º GRUPO	PRIMERA
- MARAVILLAS	PRIMERA	- CASETA F.E.V.E.	SEGUNDA
- MARIA CRISTINA	PRIMERA	- CASTELAR	PRIMERA
- MARINA	PRIMERA	- CASTILLA	PRIMERA
- MARTIRES	PRIMERA	- CAUSARINAS	PRIMERA
- MIRAFLORES	SEGUNDA	- CERVANTES	PRIMERA
- MIRANDA	PRIMERA	- COLOMBIA	PRIMERA
- MISERICORDIA	SEGUNDA	- CONSTITUCION	PRIMERA
- MURILLO	SEGUNDA	- CHALET ANTOLIN	PRIMERA
- MURILLO, PROLONGACION	SEGUNDA	- CHACONA, TRAVESIA LA -	
- NUEVA	PRIMERA	(DEL 2 AL 6 Y DEL 1 AL 5)	PRIMERA
- OLAVIDES	PRIMERA	- CHACONA, TRAVESIA LA - RESTO	SEGUNDA
- PADILLA	PRIMERA	- CHILE	PRIMERA
- PALACIO VALDES	PRIMERA	- CUARTELES ANTOLIN	SEGUNDA
- PARAISO	PRIMERA	- DAOIZ	PRIMERA
- PARRAS	PRIMERA	- DE LA LUNA (DEL 1 AL 15 Y DEL 2 AL 16)	PRIMERA
- PEDROCHES	PRIMERA	- DE LA LUNA (RESTO)	PRIMERA
- PEÑON	SEGUNDA	- DE LA SIERRA	PRIMERA
- PERDON	SEGUNDA	- DEL VALLE	PRIMERA
- PLAZA BLAS INFANTE	PRIMERA	- DE LOS PINOS, AVENIDA	PRIMERA
- PLAZA BELEN	PRIMERA	- DOCTOR FLEMING	PRIMERA
- PLAZA JARDIN	PRIMERA	- DOCTOR MARAÑON	PRIMERA
- PLAZA MAYOR	PRIMERA	- DONANTES DE SANGRE	PRIMERA
- PRINCIPE	PRIMERA	- DUQUE DE RIVAS	PRIMERA
- PUERTO	SEGUNDA	- ECHEGARAY	PRIMERA
- PUERTO, TRAVESIA	SEGUNDA	- EDUARDO LUCENA	PRIMERA
- ROSALEJO	SEGUNDA	- ENCINAS	PRIMERA
- SAGUNTO	SEGUNDA	- ENCOMIENDA	PRIMERA
- SAMANIEGO	PRIMERA	- ESPAÑA, TRAVESIA	PRIMERA
- SAMANIEGO, TRAVESIA	SEGUNDA	- ESPARTERO	PRIMERA
- SEVILLA	PRIMERA	- ESPRONCEDA	PRIMERA
- TETUAN	PRIMERA	- ESTACION	PRIMERA
- VALERIANO ORDEN PALOMINO	PRIMERA	- ESTACION DE PUEBLONUEVO	SEGUNDA
- VICTORIA	SEGUNDA	- ESTACION RENFE	SEGUNDA
		- EUCALIPTO	PRIMERA
		- EUGENIO LLORET	PRIMERA
		- EXPLOTACION	PRIMERA
		- EXTRAMUROS	SEGUNDA
		- EXTREMADURA, AVDA. (DEL 1 AL 7)	PRIMERA
		- EXTREMADURA, AVDA. (RESTO)	PRIMERA
		- FABRICA	PRIMERA
		- FEDERICO GARCIA LORCA	PRIMERA
		- FERROCARRIL	PRIMERA
		- FIESTA	PRIMERA
		- FORTUNA	PRIMERA
		- FRANCISCO DE ORELLANA	SEGUNDA
		- FRANCISCO RUEDA	PRIMERA
		- FRANCISCO RUEDA, TRAVESIA	PRIMERA
		- GARIBALDI	PRIMERA
		- GRAN CAPITAN	PRIMERA
		- GRAN CAPITAN, CALLEJON	PRIMERA
		- GUADALQUIVIR	PRIMERA
		- GUADIANA	PRIMERA

Peñarroya-Pueblonuevo a 5 de febrero de 2003.— El Alcalde, firma ilegible.

#### CALLEJERO MUNICIPAL DE PUEBLONUEVO

NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA
- ALBARDADO	PRIMERA
- ALBAREDA	PRIMERA
- ALCALDE ALVARO MUÑOZ	PRIMERA
- ALCALDE FERNANDO CARRION	PRIMERA
- ALCALDE RODRIGUEZ APARICIO	PRIMERA
- ALCAZABA	PRIMERA
- ALCAZABA, CALLEJON	SEGUNDA
- ALFONSO XII	PRIMERA
- ANA	SEGUNDA
- ANDALUCIA, AVDA.	SEGUNDA
- ANDRES CHASTELL	PRIMERA
- ANDRES SEGOVIA	PRIMERA
- ANGOSTA	SEGUNDA
- ANTOLIN	PRIMERA
- ANTOLIN, POLIGONO INDUSTRIAL	SEGUNDA

- GUSTAVO ADOLFO BECQUER PRIMERA  
 - HERNAN CORTES PRIMERA  
 - HONTANILLA PRIMERA  
 - HUMILDAD PRIMERA  
 - ISAAC PERAL PRIMERA  
 - JESUS OBRERO PRIMERA  
 - JESUS OBRERO, PROLONGACION PRIMERA  
 - JOAQUIN COSTA PRIMERA  
 - JOAQUIN TURINA PRIMERA  
 - JOSE LE RUMEUR PRIMERA  
 - JOSE MARIA PEMAN PRIMERA  
 - JOSE SIMON DE LILLO- PRIMERA  
 (DEL 1 AL 53 Y DEL 2 AL 52)  
 - JOSE SIMON DE LILLO- RESTO PRIMERA  
 - JOSE SIMON DE LILLO, AVDA. PRIMERA  
 - JOSE SIMON DE LILLO, CALLEJON SEGUNDA  
 - JUAN CARLOS I PRIMERA  
 - JUAN RAMON JIMENEZ PRIMERA  
 - JULIO ROMERO DE TORRES PRIMERA  
 - LIBERTAD PRIMERA  
 - LISBOA PRIMERA  
 - LOPE DE VEGA PRIMERA  
 - LUIS RAMIREZ PRIMERA  
 - LUIS VIVES PRIMERA  
 - LUIS VIVES, TRAVESIA PRIMERA  
 - MAESTRO JOSE TORRELLAS PRIMERA  
 - MAESTRO JOSE TORRELLAS, CALLEJON SEGUNDA  
 - MEDICO ELADIO LEON MARCOS PRIMERA  
 - MEDICO ELADIO LEON MARCOS, CALLEJON PRIMERA  
 - MEJICO PRIMERA  
 - MEZQUITA PRIMERA  
 - MIGUEL VIGARA PRIMERA  
 - MINA ANTOLIN SEGUNDA  
 - MIÑO PRIMERA  
 - MONTERA PRIMERA  
 - MONTUERGA PRIMERA  
 - NAVARRO SAEZ PRIMERA  
 - NICARAGUA PRIMERA  
 - NUMANCIA PRIMERA  
 - OLOZAGA PRIMERA  
 - PABLO PICASSO PRIMERA  
 - PARQUE PRIMERA  
 - PARRILLA PRIMERA  
 - PASEO DEL MERENDERO SEGUNDA  
 - PAZ, TRAVESIA DE LA PRIMERA  
 - PELAYO PRIMERA  
 - PEREZ GALDOS PRIMERA  
 - PEREZ GALDOS, TRAVESIA PRIMERA  
 - PIO XII PRIMERA  
 - PLAZA AL-ANDALUS PRIMERA  
 - PLAZA ANDALUCIA PRIMERA  
 - PLAZA ANTONIO GALA PRIMERA  
 - PLAZA DE LA ECOLOGIA PRIMERA  
 - PLAZA ESPAÑA PRIMERA  
 - PLAZA EULOGIO PAZ PRIMERA  
 - PLAZA FRANCISCO PIZARRO PRIMERA  
 - PLAZA GRANADA PRIMERA  
 - PLAZA DE LA CONCORDIA PRIMERA  
 - PLAZA DE LA DIRECCION PRIMERA  
 - PLAZA DE LOS COMUNEROS PRIMERA  
 - PLAZA MANUEL DE FALLA PRIMERA  
 - PLAZA PABLO GAL PRIMERA  
 - PLAZA SANTA BARBARA PRIMERA  
 - POLIGONO INDUSTRIAL LOS PINOS SEGUNDA  
 - PRIM PRIMERA  
 - PROFESOR NAVARRO RINCON, AVDA. PRIMERA  
 - PROGRESO PRIMERA  
 - PROLONGACION AURELIO SANCHEZ SEGUNDA  
 - PUENTE PRIMERA  
 - QUEVEDO PRIMERA  
 - RAFAEL ALBERTI PRIMERA  
 - RAMON Y CAJAL PRIMERA  
 - REAL PRIMERA  
 - REINA VICTORIA PRIMERA  
 - REINA VICTORIA, CALLEJON PRIMERA

- REPUBLICA ARGENTINA PRIMERA  
 - REYES CATOLICOS PRIMERA  
 - RIO SEGUNDA  
 - RIO, TRAVESIA SEGUNDA  
 - ROMA PRIMERA  
 - ROMERO ROBLEDO PRIMERA  
 - RONDA DEL GUADIATO PRIMERA  
 - RONDA DE LA PAZ PRIMERA  
 - SAGASTA PRIMERA  
 - SAGASTA, TRAVESIA PRIMERA  
 - SAN JOSE PRIMERA  
 - SAN MIGUEL PRIMERA  
 - SAN MIGUEL, CALLEJON SEGUNDA  
 - SAN PEDRO PRIMERA  
 - SAN RAFAEL PRIMERA  
 - SAN RAFAEL, TRAVESIA PRIMERA  
 - SANTA ELISA PRIMERA  
 - SAUCE PRIMERA  
 - SENECA SEGUNDA  
 - SEVERO OCHOA PRIMERA  
 - SOL ( DEL 1 AL 33 Y DEL 2 AL 14) PRIMERA  
 - SOL (RESTO) PRIMERA  
 - TAJO PRIMERA  
 - TEATRO - (DEL 1 AL 15 Y DEL 2 AL 18) PRIMERA  
 - TEATRO - RESTO PRIMERA  
 - TEJADILLO PRIMERA  
 - TEODOSIO PRIMERA  
 - TORRES QUEVEDO PRIMERA  
 - TRINIDAD PRIMERA  
 - TRIUNFO PRIMERA  
 - UMBRIA PRIMERA  
 - URGENTE PRIMERA  
 - URUGUAY PRIMERA  
 - VELARDE PRIMERA  
 - VELAZQUEZ PRIMERA  
 - VENEZUELA PRIMERA  
 - VILLANUEVA DEL RIO Y MINAS PRIMERA  
 - VIRGEN DE LA CABEZA SEGUNDA  
 - VIRGEN DEL CARMEN PRIMERA  
 - VIRGEN DE LA LUZ PRIMERA  
 - VISTA ALEGRE, URBANIZACION PRIMERA  
 - ZORRILLA PRIMERA  
 En Peñarroya-Pueblonuevo a 5 de febrero de 2003.— El Alcalde, firma ilegible.

**VILLA DEL RÍO**

Núm. 2.698

**ANUNCIO**

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el Expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales para 2003 (aprobado provisionalmente por la Corporación Pleno en sesión de fecha 30 de enero de 2003), y publicado en el B.O. de la Provincia de fecha 19 de febrero de 2003, durante su periodo de exposición pública queda elevada a definitiva dicha aprobación provisional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que a continuación se insertan íntegramente las Ordenanzas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.4 de la citada Ley.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
 SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ARTÍCULO 2º.- Coeficiente.**

Queda derogado con efectos de uno de enero de 2003.

Villa del Río a 17 de enero de 2003.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO-GENERAL,

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE  
 BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 1º.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 2º.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones

de eficacia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este Impuesto.

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a **9 euros**.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a **6 euros**.

#### ARTÍCULO 3º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el cero coma noventa por ciento (0'90%).

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el cero coma cincuenta y cinco por ciento (0'55%).

#### ARTÍCULO 4º.

1. Se concederá una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director correspondiente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte de su inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificado del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Sí las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

\* Escrito de solicitud de la bonificación.

\* Fotocopia de la alteración catastral (Modelo 901).

\* Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.

\* Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constará la referencia catastral deberá presentarse fotocopia del recibo del IBI del año anterior.

3. Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento por un período de tres años más.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

\* Escrito de solicitud de la bonificación.

\* Certificado del Ayto. en el que se informe que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre (RCL 1990, 2626), sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La bonificación será otorgada por plazo un año y su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes. Esta finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

\* La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.

\* Los ingresos familiares deben ser inferiores a dos veces y medio el Salario Mínimo Interprofesional.

El solicitante deberá aportar:

\* Solicitud de la bonificación, realizada por el sujeto pasivo identificando el inmueble. La solicitud inicial deberá realizarse en el primer semestre del ejercicio.

\* Fotocopia del documento que indique la propiedad del inmueble.

\* Certificado de familia numerosa.

\* Certificado de Padrón Municipal.

\* Fotocopia de la declaración de IRPF.

Cuando el beneficiario fiscal solicite la bonificación antes de que la liquidación sea firme, se concederá para ese mismo ejercicio, siempre que concurren los requisitos para su disfrute. Cuando dicha liquidación sea firme el efecto de la concesión de la bonificación empezará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá efectos retroactivos.

Los beneficios fiscales que se relacionan en los apartados anteriores no serán compatibles entre sí.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003 permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villa del Río a 17 de enero de 2003

EL ALCALDE, EL SECRETARIO-GENERAL,

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### ARTÍCULO 1º.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b.- Por la Presente Ordenanza Fiscal.

##### ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para el que exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineación y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de inversión nueva como de conservación.

#### **ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre (RCL 1963, 2490), General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **ARTÍCULO 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y TIPO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

3.1.- La Base Imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la Construcción, Instalación y Obra considerándose como tal:

- El coste de ejecución material de las obras que venga reflejado en los Proyectos visados por el correspondiente Colegio Oficial, si bien el precio mínimo de ejecución material a considerar en la presente Ordenanza será el obtenido de aplicar el «Método para el cálculo simplificado de los Presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras», publicados anualmente por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.

- Cuando no sea preceptiva la presentación de Proyecto Técnico, el cálculo estimativo del coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra, realizado por el Técnico Municipal, en base a los siguientes criterios:

a) Los precios de las Unidades de obra de la Fundación de Codificación y Banco de Precios de la construcción.

b) Los precios obtenidos de aplicar el Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras, anteriormente mencionados.

3.2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos de gravámenes siguientes:

A) Obras de carácter industrial realizadas en el Polígono Industrial o zonas calificadas urbanísticamente como industriales, el 1'4 % (uno coma cuatro).

B) Resto de las obras, el 2'8 % (dos coma ocho).

3.3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

3.4.- Se establece una Fianza Provisional para hacer frente a los posibles deterioros de la vía pública, en aceras, alumbrado, alcantarillado, etc., y que se devolverá una vez finalizada la obra y emitido el correspondiente Informe positivo por los Servicios Técnicos Municipales.

- Por metro lineal de fachada: 60,10 Euros.

#### **ARTÍCULO 5º.- BONIFICACIONES.**

a) Se concede una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Se concederá, previa solicitud, una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta

bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Se concederá, previa solicitud, una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

d) Se concederá, previa solicitud, una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Las bonificaciones reseñadas en los apartados anteriores no serán de aplicación simultánea.

#### **ARTÍCULO 6º.- GESTIÓN.**

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### **ARTÍCULO 7º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a regir el día de su publicación en el B.O. de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villa del Río, a 17 de enero de 2003

EL ALCALDE, EL SECRETARIO GENERAL,

Contra las nuevas Ordenanzas transcritas, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el B.O. de la Provincia, en la forma y plazos reglamentarios.

En Villa del Río a 20 de marzo de 2002.— El Alcalde, Juan Calleja Relaño.

#### **BELALCÁZAR**

Núm. 2.717

A N U N C I O

Don Vicente Torrico Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas que regirán en el año 2003, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2003, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se insertan las Ordenanzas Fiscales objeto del expediente.

#### **Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Se introduce un nuevo artículo en la Ordenanza Fiscal con la siguiente redacción:

“Artículo 3.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.
- b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 9 euros".

#### **Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas**

1.- Derogación de artículos actuales que regulan el coeficiente único municipal y el Índice de Situación.

- Derogación del artículo 2.º que regula el coeficiente único municipal.

2.- Introducir nuevo artículo en la Ordenanza con la siguiente redacción:

Artículo 2. Coeficiente de situación.

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales.

El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en el anexo a esta Ordenanza.

2.º Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3.º Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/88, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicará los siguientes coeficientes de situación:

- Calle de categoría primera:  $0,824 + 0,05 = 0,874$
- Calle de categoría segunda:  $0,824 - 0,05 = 0,774$

4.º El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Belalcázar, 21 de marzo de 2003.— El Alcalde, Vicente Torrico Gómez.— Ante mí, El Secretario, Fernando Vigara Delgado.

#### **FUENTE TÓJAR**

Núm. 2.750

Don Narciso Sicilia Ávalos, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Fuente Tójar, Provincia de Córdoba, hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2003, aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de febrero de 2003 y publicada en el B.O.P. nº 25, de 20 de febrero de 2003, la misma queda elevada a definitiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, transcribiéndose a continuación los artículos de las ordenanzas que han sido objeto de modificación:

- **Núm. 1. Reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles:** Artículo 4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.
- b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondiente a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 euros.

- **Núm. 24. Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.:**

Se acuerda la derogación de los artículos 2 y 3 actuales que regulan el coeficiente único municipal y el índice de situación, introduciéndose un nuevo artículo 2 con la siguiente redacción:

Artículo 2. Coeficiente de situación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la

categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en anexo a esta Ordenanza.

2. Las vías públicas que no figuran en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/88, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª: 0,85
- Calles de categoría 2ª: 0,75

4. El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

**Anexo: Índice alfabético de calles de 1ª categoría:**

- Andalucía
- Ancha
- Castil de Campos
- Conde de Tójar
- Fuente (Plaza de la)
- Llana.

Fuente Tójar, 24 de marzo de 2003.— El Alcalde, Nacirso Sicilia Ávalos.

#### **ZUHEROS**

Núm. 2.773

Don Jesus Poyato, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zuheros (Córdoba), hace saber:

Que aprobada la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora del Impuesto sobre Bienes e Inmuebles, cual fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, y por mayoría absoluta en sesión de 6 de Febrero 2003 y definitivamente por Decreto de la Alcaldía de fecha 24 de Marzo de 2.003, al no haberse presentado reclamaciones contra la misma en el periodo de exposición, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, núm. 26 de fecha 21 de Febrero de 2003, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Las presentes Ordenanzas entrará en vigor el día 1 de Enero de 2003, previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

A continuación se insertan el texto integro de las Ordenanza aprobada:

**Núm. 02**

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES** **Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

#### **Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley**

**Artículo 2º.-** La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 20, de la Sección 30, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas locales.

#### **Tipos impositivos y cuota**

**Artículo 31.-** Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

- A) En bienes de naturaleza urbana:
  - a) En función de la población (881) habitantes de derecho: 0'85%

B) En bienes de naturaleza rústica:

- a) En función de la población (881) habitantes de derecho: 0'65 %
- b) Por representar en el municipio los terrenos naturaleza rústica más del 80 % de la superficie total del término municipal: 0'15 %

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza Rústica: 0'80 %

**Artículo 4º.-** La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0'85 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'80 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo anterior.

**Artículos 5º.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia, y economía en la gestión recaudatoria, están exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondiente a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 9 euros.

#### Vigencia

**Artículo 6º.-** La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2003, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 6 de Febrero de 2003.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zuheros, a 24 de marzo de 2003.— El Alcalde, Jesús Poyato Poyato.

#### DOÑA MENCIA

Núm. 2.803

Don Julio Priego Priego Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública contra el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas, modificación aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria del día 7 de febrero de 2003, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme a lo regulado en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el referido acuerdo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan los nuevos textos de las ordenanzas modificadas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley antes citada.

#### Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

##### Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

##### Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,78 %.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 %.

##### Artículo 3º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pa-

sivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 euros.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 24 de marzo de 2003.

El Alcalde,

El Secretario,

#### Impuesto sobre Actividades Económicas.

##### Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que la misma le confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1 b) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

##### Artículo 2º.- Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley.

La naturaleza del impuesto, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regulan conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 3º.- Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias a exigir por este impuesto serán las mínimas fijadas en las tarifas vigentes, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, en relación a las actividades empresariales (industriales, comerciales, de servicios y mineras) y a las actividades profesionales y de artistas, y por Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, en lo que respecta a la actividad de ganadería independiente.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 24 de marzo de 2003.

El Alcalde,

El Secretario,

Lo que se hace público para general conocimiento.

Doña Mencía, 24 de marzo de 2003.— El Alcalde, Julio Priego Priego.

#### ALMODÓVAR DEL RÍO

Núm. 2.854

#### A N U N C I O

El Sr. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba), hace saber:

Que transcurrido el plazo reglamentario de exposición pública del acuerdo plenario de fecha 11 de febrero de 2003, aprobando el expediente sobre Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2003, sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 39/1988, tal acuerdo ha quedado definitivamente adoptado.

A continuación se publican íntegramente el texto de la Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

#### ORDENANZA FISCAL Nº 1.: IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título

II, y art. 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, y Ley 48/2002 reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

#### **Artículo 1º.- Hecho imponible.-**

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.-
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.-

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.-

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

#### **Artículo 2º. Sujetos pasivos.-**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### **Artículo 3º. Responsables.-**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4º. Exenciones.-**

1. Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el art. 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

2. Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el art. 63.2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

3. Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 5º. Base imponible.**

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

#### **Artículo 6º. Reducciones**

1. La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de dos situaciones que se expresan en el artículo 68 de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002.

2. La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en el art. 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

#### **Artículo 7º. Base liquidable**

1. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4. El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario.

5. La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002 y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

#### **Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota**

El tipo de gravamen será:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,65 %.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,90 %.
- c) Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30 %

#### **Artículo 9º. Bonificaciones**

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

c) Acreditación que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrícolas y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con el art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.



### **Artículo 10º. Período impositivo y acreditación del impuesto**

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.
4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.
5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiendo por éstos los comprendidos entre el siguiente a aquél en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

### **Artículo 11º. Régimen de declaración e ingreso**

1. A los efectos previstos en el art. 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos, están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás, el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria. No obstante esto, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Ley 48/2002 y 39/1988. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

### **Artículo 12º. Gestión por delegación**

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos

municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para lo no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

### **Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de febrero de 2003 comenzará a regir el día 1º de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

### **Disposición Adicional**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **ORDENANZA FISCAL Nº 5.: IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y arts. 79 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto de Actividades Económicas.

### **Artículo 1º. Hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas que no estén exentas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. A los efectos de este Impuesto, se consideran actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración, las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

### **Artículo 2º. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

### **Artículo 3º. Responsables**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en su comisión.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de las mismas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 4º. Exenciones**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- las personas físicas.
- los sujetos pasivos del impuesto de sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra

se tendrán en cuenta las reglas que contienen el art. 83 de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, faltando ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de ocupación que realicen para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de disminuidos.

g) Estarán exentas las fundaciones y asociaciones para el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas. A tal efecto se estará a lo establecido en la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones y Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

h) La Cruz Roja.

i) Los sujetos pasivos a los que les sean de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Las exenciones reguladas en las letras b) e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que sea firme la liquidación correspondiente tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiera la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hubieran concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los arts. 6 y 7 de la presente ordenanza.

#### Artículo 6º. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe Neto de la Cifra de Negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del art. 83 de la Ley de Haciendas Locales.

#### Artículo 7º. Coeficiente de situación.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes indicado se considerarán de última categoría y permanecerán en la antedicha clasificación hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que el Pleno de esta Corporación

apruebe la categoría fiscal correspondiente y apruebe su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por la aplicación del coeficiente señalado en el artículo 6º de esta Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública en la que radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes:

#### CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CATEGORÍA	PRIMERA	SEGUNDA
INDICE APLICABLE	3,8	3,7

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle en la que tenga señalado el número de policía o en el que se encuentre situado el acceso principal.

#### Artículo 8º. Bonificaciones:

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

A).- Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.

B).- Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 9º. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trata de declaraciones de alta, en cuyo caso comprenderá desde la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que queden para acabar el año, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.

También, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. Con este fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de sujetos pasivos que figuren dados de alta en algunos de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del IAE, devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

#### Artículo 10º. Régimen de declaración y de ingreso

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones que conduzcan a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra los antedichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, sin perjuicio de las facultades de delegación.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del período de exposición pública del padrón cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta.

3.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, salvo que, dentro del plazo previsto para interponer

los, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y adjunte garantía suficiente.

No obstante ello, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente que hay errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de satisfacerse en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya realizado el ingreso se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

Las cantidades debidas acreditan interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día de su ingreso, y el antedicho interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés es el vigente a lo largo del período en que se acredite, fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria y disposiciones legales que resulten de aplicación.

5. Cuando el Ayuntamiento tenga atribuidas las competencias en materia de gestión censal, según lo establecido en el artículo 92.1 de la Ley 39/1988, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación con los impresos aprobados al efecto por la entidad local.

#### **Artículo 11º. Comprobación e investigación.**

Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento o el Ente en quien éste haya delegado sus competencias de gestión tributaria ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, si cabe, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### **Artículo 12º. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de febrero de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes. Se modifica expresamente el contenido de la anterior ordenanza que contradiga la presente, que será de íntegra aplicación.

#### **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **ANEXO: CALLEJERO**

CATEGORÍA PRIMERA: Calle Antonio Espín, Calle Vicente Aleixandre, Plaza de la Constitución, Plaza de Andalucía, todas las calles de Polígonos Industriales, todas las actividades realizadas en Diseminados.

CATEGORÍA SEGUNDA: Calle ABC y resto de vías públicas.

#### **ORDENANZA FISCAL Nº 8: TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Actividad para la Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE.**

1. Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, entendiéndose por tal, los talleres, fá-

bricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Se entenderá que se realiza apertura, sujeta a la fiscalización municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:

a) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.

b) El cambio o ampliación de actividad en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que, conforme a la normativa sectorial o municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.

d) Cuando un establecimiento se traslade de local, salvo que dicho traslado sea consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el inmueble en que hubiera estado instalado el establecimiento:

- Derribo, declaración en estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

- Reforma, hundimiento o incendio del inmueble. En los casos de reforma, una vez terminada ésta, el establecimiento se habrá de reinstalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.

e) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

#### **Artículo 2º. DEVENGO.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haberse siquiera formulado la solicitud, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la apertura efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante antes o después de la resolución municipal. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc., y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentran en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

#### **Artículo 3º. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

#### **Artículo 4º. RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarlas del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º. BASE IMPONIBLE.**

La base de gravamen de la presente exacción será la que figura en el Anexo I de la presente ordenanza.

**Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de multiplicar la base imponible, mencionada en el artículo anterior, por el coeficiente 1.

**Artículo 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

**Artículo 8º. REDUCCIONES.**

Un 75% de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos. Si transcurrido el plazo de seis meses siguieran abiertos o en actividad nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondiente diferencia.

**Artículo 9º. SOLICITUD DE LICENCIA.**

Previamente a la apertura de un establecimiento o local sujeto a estos derechos, los dueños de los mismos deberán solicitar la oportuna licencia, acompañando al correspondiente escrito, en caso de ejercicio efectivo de la actividad, el duplicado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. En otro caso, el mismo documento pero a los solos efectos de determinación del elemento superficie sin que se produzca Alta alguna. En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimientos, que sin cesar, continuaran en el ejercicio de la industria, comercio, profesión, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá solicitar la licencia en el plazo de treinta días.

Si se trata de sucesión hereditaria, el plazo de solicitud será de seis meses a contar desde el fallecimiento del causante.

**Artículo 10º. PAGO DE LA CUOTA.**

1. Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán por cualquiera de los medios de pago reglamentarios dentro del plazo que establece el Reglamento General de Recaudación para las deudas liquidadas por la Administración.

2. Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de las Tarifas, debiendo acompañar a la Solicitud de Licencia, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado. En su caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del Expediente.

**Artículo 11º. NORMAS DE GESTIÓN.**

1. En el caso de que el abono de las Tasas correspondientes a la apertura se efectuarse mediante acta de Inspección, ésta vendrá obligada a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al Negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.

2. Previamente al abono de los derechos liquidados por esta tasa, y una vez otorgada la Licencia de Actividad, el interesado presentará declaración-liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas referida a la desarrollada en el establecimiento autorizado, que será exigida con carácter previo a la expedición del documento de licencia. En el caso de que se estableciera el régimen de autoliquidación, se aportará declaración sin ingreso del Impuesto sobre Actividades Económicas a los solos efectos de declaración de superficie computable a los efectos de esta tasa.

3. En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión de licencia o de haber transcurridos tres meses desde su concesión, únicamente vendrá obligado al pago del 30% o del 50%, respectivamente, de la cuota que corresponda. Igual reducción al 30% de la cuota se aplicará en los supuestos de caducidad del procedimiento para el otorgamiento de la Licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiera sido expresamente solicitada. Para todos estos supuestos y en el caso de que se estableciera el régimen de autoliquidación, procederá la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada o del 50% cuando el desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento se produzca en los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la licencia.

**Artículo 12º. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias,

así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

La presente ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO I**

CUOTAS	EUROS
a) Cajas de Ahorros, Bancos, Entidades Financieras, Agencias o Sucursales de los mismos.	6.010,12
b) Compañías de Seguros, Reaseguros, sus Agencias, Delegaciones y Sucursales.	1.202,02
c) Graveras, extracción de áridos, canteras, etc...	6.010,12
d) Hipermercados y grandes superficies mayores de 500 m2.	6.010,12
e) Actividades de la Ley 7/1994 de Prevención Ambiental de Andalucía:	3.006,06
- Anexo Primero.	1.002,02
- Anexo Segundo.	400,00
- Anexo Tercero.	200,00
f) Actividades no incluidas en Anexos Ley 7/1994.	

**ORDENANZA FISCAL Nº.: 17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR PARTE DE EMPRESAS OPERADORAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS.-**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local** y conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

**Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación.**

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre General Tributaria, que, siendo operadores de los sectores de electricidad, telecomunicaciones e hidrocarburos, lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial, del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo de dicho dominio público local.-

La aplicación de la presente ordenanza se hará de la forma siguiente:

- En régimen general
- En régimen especial o de compensación.-

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general, la tasa a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local.-

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen especial la tasa a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose comprendidas las empresas distribuidoras y comercializadoras a que se refiere el artículo 24 1, c) de la Ley 39/1988, en la modificación habida por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre y ello únicamente en lo que se refiere al aprovechamiento especial o utilización privativa de sus instalaciones en las vías públicas municipales.-

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho Imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se concreta en esta ordenanza. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bie-

nes patrimoniales; y por vía pública, el espacio del suelo, subsuelo y vuelo que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de "vías públicas" que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

A tal fin las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año relación comprensiva y especificativa de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza. En otro caso será determinado por los servicios técnicos municipales.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, tanto por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, como por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

#### **Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que tengan la condición de operadores de los sectores de electricidad, telecomunicación e hidrocarburos: Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley y especialmente las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de telecomunicación e hidrocarburos y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local, exceptuadas las empresas a las que se aplica el ámbito del régimen especial o compensatorio ya contenido anteriormente.

#### **Artículo 4º. Cuota Tributaria.**

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

a) para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa y ordenanza, constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo.

Tratándose la presente tasa como de régimen general por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, exceptuado el comprensivo de las vías públicas municipales, en los términos de esta ordenanza fiscal, el importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1, a) del artículo 24 de la Ley Reguladora, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas anexas, atendidas las especiales circunstancias de los sujetos pasivos, principalmente empresas suministradoras de servicios de suministro de interés general entre las que cabe citar a las empresas hidroeléctricas que transportan fluido eléctrico para su posterior distribución o comercialización a otras compañías, entidades o particulares y que lo hacen mediante torres, soportes, postes etc...sobre los que se hallan las líneas o redes que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio, servicio público y bienes comunales, y que en consecuencia no teniendo la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

b) para los sujetos pasivos de la tasa a los que se aplica la ordenanza en régimen especial o compensatorio, el importe de la tasa y en consecuencia de la cuota tributaria consistirá, en todo caso, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A efectos de este régimen de cuantificación de la tasa se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo c) del nº 1 del art. 24 de la Ley 39/1988 tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si,

no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

#### **Artículo 5º. Obligación de Pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o aun careciendo de ella en el momento de la autorización o concesión administrativa por quien proceda.-

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados, aunque no cuenten con licencia municipal sin perjuicio de su regularización por el sujeto pasivo o titular de la actividad, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.-

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas nuevas, por ingreso directo en las dependencias Municipales o donde determine el Ayuntamiento y siempre antes de retirar la correspondiente licencia sin perjuicio del importe de otras obligaciones tributarias.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes; no obstante el Ayuntamiento puede disponer el ingreso anual de una sola y única vez con las notificaciones previas a los contribuyentes de las tasas.

#### **Artículo 6º. Régimen de ingreso de las Tasas.**

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación.- También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias-

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados o los propios sujetos pasivos según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según convenio.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 1 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.-

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b).- En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año o dentro de los plazos que establezca la liquidación si se diera este supuesto, a excepción del período de 2003 que por virtud de la modificación legislativa podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de dicho año.- Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 7º. Notificaciones de las tasas.**

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la

autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa objeto de esta ordenanza continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del padrón y su anuncio de haber sido aprobado. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### Artículo 8º. Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público local y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación.

3.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por los hechos imposables previstos en esta ordenanza, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

#### Artículo 9º. Infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia.

La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2003, conforme a la Disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO DE TARIFAS

CONCEPTOS	IMPORTE (Euros/año)
Por cada torre metálica de línea de alta tensión.	150,00
Por cada torre metálica de línea de media o baja tensión.	75,00
Por cada poste que soporte líneas de transporte o distribución de energía eléctrica.	18,00
Por cada metro lineal de cada cable de conducción de energía o suministro subterráneo o aéreo.	0,60
Por cada caja de empalmes, distribución, registro o similar.	12,00
Por cada metro lineal de tubería o canal subterráneo.	0,60
Por cada transformador o elemento similar.	30,00
Por cada depósito.	100,00
Por cada antena de telefonía móvil, repetidor o similar.	1.502,53

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Almodóvar del Río, a 27 de marzo de 2003.— El Alcalde-Presidente, Rafael García Salcedo.

#### EL VISO

Núm. 2.867

#### A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 30 de enero de 2003, publicado en el BOLETIN

OFICIAL de la Provincia nº 24, de fecha 19 de febrero de 2003, relativo a la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y de conformidad con la legislación vigente, se entienden definitivamente aprobadas, insertándose a continuación el texto íntegro de la modificación:

#### « Artículo 3º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficacia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a doce euros (12,00 euros).

b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a nueve euros (9,00 euros).»

Contra la aprobación definitiva, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de este jurisdicción.

En El Viso a 26 de marzo de 2003.— El Alcalde, Juan Díaz Caballero.

#### LUCENA

Núm. 2.872

Don José Luis Bergillos López, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), hace saber:

Que una vez finalizado el periodo de exposición pública del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del I.A.E. para el ejercicio 2003, que fue aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el pasado doce de febrero, y no habiéndose producido reclamaciones al mismo, se entiende definitivamente aprobada, en cumplimiento de lo previsto en el núm. 3 del art. 17 de la ley 39/1988, siendo el texto definitivamente aprobado el siguiente:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### Artículo 1

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en las siguientes categorías fiscales:

#### CALLES

Calles de la Aldea de las Navas del Selpillar.  
Calles de la Aldea de Jauja  
Calles de los Polígonos Industriales, excepto las del Polígono de Los Polvillares  
Calles del Núcleo urbano de Lucena, del Polígono Industrial de los Polvillares y del resto del término municipal.

2.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el art. 87 de la Ley 39/88 y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

#### CALLES

#### INDICE

Calles de la Aldea de las Navas del Selpillar	0,85
Calles de la Aldea de Jauja	1,02
Calles de los Polígonos industriales, excepto las del Polígono de los Polvillares	1,53
Calles del Núcleo urbano de Lucena, del Polígono Industrial de Los Polvillares y del resto del término municipal	1,70

El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza, modificada por acuerdo del Pleno comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 2003.(Disp. Transít. 5 Ley 51/2002 de 27 de diciembre), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lucena, 27 de marzo de 2003.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

#### IZNÁJAR

Núm. 2.897

#### A N U N C I O

Don Salvador Quintana Luque, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba), hace saber:

Que aprobadas provisionalmente la modificación parcial de la Ordenanza Fiscal del IBI y la modificación íntegra del IAE en sesión plenaria de 10 de febrero de 2003, al haber transcurrido el periodo de exposición pública y audiencia a las entidades y colectivos interesados, y no haberse presentado reclamaciones contra la misma, se entiende definitivamente aprobada y se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor una vez haya sido publicado y transcurrido el plazo previsto.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

A continuación se inserta el texto íntegro de las modificaciones aprobadas:

#### **«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

- a) los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.
- b) los bienes inmuebles rústicos cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipios sea inferior a 9 euros.»

#### **«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Coeficiente de situación:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en 2 categorías fiscales.

El índice de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, es el que sigue:

- Calles de 1ª categoría:

Antigua, Paseo de la Constitución, Córdoba, Paseo de la Coronación, Cristóbal de Castro, Cruz del Postigo, Cuesta Colorá, Doctor Molina López, Paseo Donantes de Sangre, José Rosales Ruiz, Julio Burell, Nueve de junio de 1910, Obispo Rosales, Plaza de la Venta, Puerta de la Muela, Real, Ribera del Genil, Ricardo Pavón, y Virgen.

- Calles de 2ª categoría: el resto de las calles del núcleo urbano de Iznájar, así como de las demás entidades de población.

2.- Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/88, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª: coeficiente de situación de 0,96.
- Calles de categoría 2ª: coeficiente de situación de 0,80..»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Iznájar a 27 de marzo de 2003.— El Alcalde, Salvador Quintana Luque.

#### **LA VICTORIA**

Núm. 2.906

#### **A N U N C I O**

No habiéndose formulado reclamación alguna durante la exposición pública contra el expediente de Adaptación de la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre), aprobado inicialmente en sesión de Pleno de fecha 7 de febrero de 2003; queda definitivamente aprobado de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.3 y 19.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. Contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente

Recurso Contencioso Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

A continuación se relaciona el texto íntegro de la adaptación: "Artículo 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 9 euros".

La Victoria a 27 de marzo de 2003.— El Alcalde, José Muñoz Arjona.

#### **HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 2.907

#### **A N U N C I O**

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los expedientes que se relacionan, aprobados por el Ayuntamiento-Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2003 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 24, de fecha 19 de febrero de 2003, se entiende definitivamente aprobado conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

- Expediente de aprobación nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos.

- Expediente de modificación de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Y expediente de no modificación de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (naturaleza urbana y rústica).

Contra la aprobación definitiva de estos expedientes se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación, se inserta el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales modificadas:

#### **- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

##### **Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA EXACCIÓN.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra i, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### **Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.**

Está constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la licencia de apertura cuando ésta sea necesaria de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la licencia de apertura de establecimientos en el término municipal de Hinojosa del Duque.

##### **Artículo 3. SUJETO PASIVO.**

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes les sea concedida la licencia de que se trata, sin más exenciones que las expresamente reconocidas por la Ley o precepto de igual rango.

##### **Artículo 4. RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 29 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no será afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión condicionada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.**

##### **Tarifa General**

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar la cuota fija en función del procedimiento a que se encuentra sometida la actividad en la Ley 7/1.994, de Protección Ambiental, según sus anexos I, II, III o que se trate de actividad no calificada en dicha Ley, de conformidad con el anexo I.

##### **Tarifa especial**

Se establecen unas tarifas especiales para los locales donde se desarrollen las actividades que se señalan en el anexo II.

A los efectos de aplicación de la presente tarifa, la base liquidable quedará integrada por la suma de las cuotas que correspondan a todos aquellos epígrafes que la afecten.

#### **ANEXO I CUOTA FIJA**

<b>CLASE DE ACTIVIDAD</b>	<b>IMPORTE CUOTA FIJA</b>
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	125 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	375 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	500 euros
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	700 euros.

#### **ANEXO II TARIFA ESPECIAL**

\* Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras, Agencias o sucursales de los mismos ..... 1.032,00 euros.

\* Cocheras o garajes:

-De 1 a 10 plazas .....	96,80 euros.
-De 11 a 15 plazas .....	142,00 euros.
- De 16 a 20 plazas .....	187,00 euros.
- De 21 a 30 plazas .....	225,80 euros.
- De 30 en adelante .....	280,60 euros.

No obstante, tendrán una reducción de los precios del 30 por 100 de la tarifa general o de la especial, los siguientes casos:

1.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variaciones que se produzcan en un establecimiento como consecuencia de reforma o modificación del mismo.

2.- Las licencias de apertura de establecimientos que se expidan por variación a ampliación de la actividad ejercida.

#### **Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### **Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos presentarán en el Registro General la oportuna solicitud conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Licencias de Apertura de Establecimientos en el término municipal de Hinojosa del Duque, acompañada de la documentación señalada en la citada Ordenanza y efectuarán un depósito previo de 32 euros.

2.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1.990.

3.- De la liquidación de la tasa se deducirá el importe del depósito previo:

Si concedida la licencia, estando tramitándose el expediente, se renunciase a la apertura del establecimiento o se archivara el expediente por causa imputable al interesado, no se procederá a devolver el depósito previo.

#### **Artículo 9. OCULTACIÓN O DEFRAUDACIÓN.**

Los casos de ocultación o defraudación se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de

su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de abril de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### **- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

##### **Artículo 1º.**

El Ayuntamiento de Hinojosa del Duque formula, de acuerdo con la normativa fijada por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la ley 51/2002, de 27 de diciembre de reforma de la referida Ley 39/1988, la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio de Hinojosa del Duque.

##### **Artículo 2º. Coeficiente de situación.**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en el apartado tercero de este mismo artículo.

2.- Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/1988, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- calles de categoría 1ª o A: 0,85 (Plaza de la Catedral y Plaza de San Juan).
- calles de categoría 2ª o B: 0,75 (Resto de plazas y calles del municipio).

4.- El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada de conformidad con lo establecido en la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará con efectos del día uno de enero de dos mil tres, en virtud de la disposición transitoria quinta de la referida Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hinojosa del Duque, 28 de marzo de 2003.— El Alcalde, Antonio Ruiz Sánchez.

#### **AÑORA**

Núm. 2.913

**A N U N C I O**

Habiéndose hecho público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de febrero de 2003 (nº 24), el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2003, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose formulado reclamaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado dicho acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno el día 7 de febrero de 2003.

Contra el anterior acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo, en la forma establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, no obstante con carácter previo y potestativo podrá interponer Recurso de Reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, en la forma y plazo establecido en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A continuación se transcribe dicho acuerdo:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2003, que figuran en el Anexo I, ordenando la exposición Pública del presente acuerdo durante el plazo de treinta días a contar desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en orden a la presentación de reclamaciones, que serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno, al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002,



de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Disponer que la aprobación provisional de la modificación de Ordenanzas quedará elevada automáticamente a definitiva, si durante el período de exposición pública no se presentasen reclamaciones, que entrará en vigor el día de la publicación del texto de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero. Publicar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de los artículos de las Ordenanzas modificadas, según recoge el Anexo I a este acuerdo.

#### **ANEXO I ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Se introduce el siguiente artículo en la Ordenanza:

**Artículo 3º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este Impuesto:

a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5,00 euros.

b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitios en el Municipio, sea inferior a 5,00 euros.

#### **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Se modifica el Artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

##### **Artículo 1º.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en Anexo a esta Ordenanza.

Se modifica el Artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

##### **Artículo 2º.-**

Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de primera categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

Se modifica el Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

##### **Artículo 3º.-**

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

Calles de categoría 1ª: 0'84.

Calles de categoría 2ª. 0'70.

Se modifica el Artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

##### **Artículo 4º.**

El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal

Lo que se hace público para general conocimiento en Añora a 28 de marzo de 2003.— E l Alcalde, firma ilegible.

#### **CÓRDOBA Núm. 2.920**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2003 procedió —con el régimen de mayorías legalmente previsto— a la aprobación provisional de adaptación de la Ordenanza Fiscal nº 310 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras su reforma por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (Acuerdo nº 29/03).

Puesto que durante el período de 30 días de su exposición pública no se han presentado reclamaciones, la citada adaptación se considera definitivamente aprobada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.3 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En consecuencia, queda elevado a definitivo, el Acuerdo provisional nº 29/03 de 6 de febrero de 2003, sobre adaptación de la Ordenanza Fiscal nº 310 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras su reforma por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, acuerdo cuya parte dispositiva ofrece la siguiente redacción:

Aprobar provisionalmente la siguiente modificación en las Bases Segunda y Tercera de la Ordenanza Fiscal número 310, reguladora del Impuesto sobre Actividades económicas, que pasarán a tener la siguiente redacción:

#### **SEGUNDA**

De conformidad con lo dispuesto por en el artículo 87 de la Ley 39/1988, en su nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas mínimas señaladas en las Tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el cuadro previsto a tal efecto en el artículo citado.

#### **TERCERA**

En cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 88 de la Ley 39/1988, en su nueva redacción dada por la Ley 51/2001, de 27 de diciembre, se establece, sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en la Base Segunda, la siguiente escala de Coeficientes, ponderadores de la situación física del establecimiento en función de la categoría asignada en el Orden Fiscal de calles a la vía pública en que radique el mismo:

<b>CATEGORÍA FISCAL DE LA VÍA PÚBLICA</b>	<b>COEFICIENTE APLICABLE</b>
PRIMERA	3,00
SEGUNDA	2,70
TERCERA	2,40
CUARTA	2,10
QUINTA	1,80
SEXTA	1,50
SÉPTIMA	1,20

Córdoba a 28 de marzo de 2003.— El Tte. de Alcalde, Delegado de Hacienda, Personal y Servicios Generales Internos, Francisco Tejada Gallegos.

#### **ADAMUZ Núm. 2.924 ANUNCIO**

No habiéndose presentado reclamación alguna del expediente de Aprobación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos: sobre Bienes Inmuebles; sobre Bienes Inmuebles de características especiales y sobre construcciones, instalaciones y obras; para el año 2003, aprobadas por Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 10 de febrero del 2003 y publicadas en Boletín Oficial de la Provincia número 24, de fecha 19 de febrero de 2003, la misma queda elevada a definitiva, en cumplimiento de lo regulado en el art. 17.3 de la Ley 39/1989, Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor a partir del 1 de Enero de 2003, en virtud de la Disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002. Transcribiéndose a continuación el texto íntegro de las referidas Ordenanzas:

#### **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y art. 102 a 104, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

##### **Artículo 1º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija la obtención de la licencia de obras o urbanística correspondiente, se haya obtenido o no esta licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones y instalaciones de cualquier tipo de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto las que modifiquen su disposición interior como las que modifiquen su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y de alcantarillado.

F) Movimientos de tierra tales como desmonte, explanaciones, excavaciones, terraplenes, obras de cierre de solares o terrenos, vallas, andamios y andamiajes.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

#### **Artículo 2º. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante como domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública

#### **Artículo 3º. Responsables**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en su comisión.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. - En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de las mismas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

5. Las deudas, por este impuesto, serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

#### **Artículo 4º. Exenciones.**

Están exentos de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean propietarios el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetos al Impuesto, vayan a destinarse directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y a sus aguas residual es, a pesar de que su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de nueva inversión como de conservación.

#### **Artículo 5º. Base imponible.**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, la instalación o la obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **Artículo 6º. Tipo de gravamen y cuota**

1. El tipo de gravamen será el 3,6 %.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **Artículo 7º. Bonificaciones y reducciones sobre la cuota del impuesto**

a.- Se concede una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b.- Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto anterior.

c.- Se concederá una bonificación del 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

d.- Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

e.- Se concederá una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

f.- Se podrá deducir el 75 % de la cuota íntegra del impuesto o, en su caso de la cuota bonificada, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

#### **Artículo 8º. Devengo**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, la instalación o la obra, aunque no se haya obtenido la licencia correspondiente.

#### **Artículo 9º. Régimen de declaración y de ingreso**

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras enumeradas en el artículo 10, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud, el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional y la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que éste hubiere estado visado por el Colegio Oficial correspondiente. Si no fuera así, la base imponible la determinarán los técnicos municipales.

3. A la vista de las construcciones, las instalaciones o las obras realizadas y su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, si procede, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo la diferencia, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda.

4. El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitiva, se efectuará en les entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 10º. Comprobación e investigación**

1. La inspección y la comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que lo desarrollan.

3. A los efectos previstos en este apartado, se considerará de especial trascendencia para la gestión del Impuesto la presentación de las declaraciones exigidas por la normativa vigente y recogidas en esta Ordenanza.

#### **Artículo 11º. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 10 de Febrero del 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Derogatoria**

La Ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones y obras, anterior a la fecha de entrada en vigor de esta. Quedando derogada en su integridad, desde el día de la entrada en vigor de la actual.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículo 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, y Ley 48/2002 reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### **Artículo 1º.- Hecho imponible**

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre servicios públicos a los que estén afectos

a) De un derecho real de superficie.

b) De un derecho real de usufructo.

c) Del derecho de propiedad

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo

2. Tiene consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales (Ordenanza Específica) definidos como tales en las normas regula del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

#### **Artículo 2º. Sujetos pasivos**

1. -Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. -En el supuesto de coincidencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### **Artículo 3º. Responsables**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades. .

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4º. Exenciones**

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el art. 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

2.- Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el art. 63.2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

3.- Exenciones potestativas:

a.- los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 1 euro.

b.- los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondientes a la totalidad de los bienes rústicos, poseídos en el término municipal sea inferior a 1 euro.

4.- Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 5º. Base imponible.**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

#### **Artículo 6º. Reducciones**

1. - La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a. - inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva Ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el art. 69.1 de la Ley 39/1988.

b.- cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por :

1. - procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2. - procedimiento de valor colectiva de carácter parcial.

3. - procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4.- procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2.-la reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en el art. 69, 70 Y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

#### **Artículo 7º. Base liquidable**

1.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3. - La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la

reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4.- El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario.

5.- La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002 y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

#### **Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota**

El tipo de gravamen será:

a.- para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,88 %

b.- para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 1%.

para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,3 % (Ordenanza Específica).

#### **Artículo 9º. Bonificaciones**

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

c) Acreditación que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

Transcurridos los tres años, contenidos anteriormente, disfrutarán de una bonificación del 25 %, por cinco años.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrícolas y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con el art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Cooperativas.

#### **Artículo 10º. Período impositivo y acreditación del impuesto**

1. El período impositivo es el año natural

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que tienen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

5. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por mi a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

#### **Artículo 11º. Régimen de declaración e ingreso**

1. A los efectos previstos en el art. 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos, están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestra fehacientemente la existencia de errores materiales que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Ley 48/2002 y 39/1988.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

#### **Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 10 de Febrero del 2003 comenzará a regir el día 1º de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

#### **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 1º.- Naturaleza y Hecho imponible del IBI relativo a los Bienes Inmuebles de Características especiales.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988 y Ley 4212002.

Constituye el Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas

#### **ARTÍCULO 2º.- Bienes inmuebles de características especiales.**

A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso.- Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

#### **ARTÍCULO 3º.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto Sobre bienes inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### **ARTÍCULO 4º.- Base imponible:**

La Base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

El Procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes.- Y ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias vigentes para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2003.

#### **ARTÍCULO 5º.- Base Liquidable.**

La Base liquidable de este impuesto de bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la Base Imponible, sin perjuicio de la aplicación de la normativa anterior al 1 de enero de 2003 cuando proceda.

#### **ARTÍCULO 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota íntegra del Impuesto sobre bienes Inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

El 1,3% aplicable desde la entrada en vigor de esta ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto.

#### **ARTÍCULO 7º.- Periodo impositivo y devengo.**

El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 4 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 116 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen, salvo que los sujetos pasivos actúen sin sometimiento a licencia municipal de los actos susceptibles de la misma en cuyo caso será responsabilidad de los mismos toda alteración catastral.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos, quedaran afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 8º.- Gestión del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.**

La gestión del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

\* El tipo impositivo legal le acordará cada Ayuntamiento entre el 0.4 y el 1.3.-El tipo residual será el 0,6

a) la gestión tributaria: que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

b) La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

#### **ARTÍCULO 9º.- Cuestiones no previstas en esta ordenanza.**

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente ordenanza, se estará a las normas contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y Ley 48/2002 de 23 de diciembre.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1ª.- Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002 y de la vigencia de la Ley 4812002 mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2005, debiendo en consecuencia los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que con arreglo a esta ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el pleno de

este Ayuntamiento en sesión de fecha. 10 de Febrero del 2003, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra la aprobación definitiva de este expediente, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo, a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Adamuz a 29 de marzo de 2003.— El Alcalde-Presidente, firma ilegible.

#### PEDROCHE

Núm. 2.925

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al no haberse presentado reclamación alguna contra el mismo, se procede a la publicación del texto íntegro de la referida modificación.

“Artículo 2.1.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70%”.

Contra el referido acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer directamente, Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de esa misma jurisdicción del T.S.J.A., en el plazo de los 2 meses siguientes a contar desde el día siguiente a contar desde el día siguiente al de esta publicación.

Pedroche, a 29 de marzo de 2003.— El Alcalde, Rafael Ángel Alcalde Leal.

#### VILLAVICIOSA DE CÓRDOBA

Núm. 2.926

#### A N U N C I O

Aprobadas inicialmente por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 11/02/2003, las modificaciones de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, y habiendo estas resultado definitivas al no haberse presentado reclamaciones contra las mismas, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Villaviciosa de Córdoba a veintinueve de marzo de dos mil tres.— El Alcalde, José García Cabello.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

“Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitios en el municipio, sea inferior a 9 euros.”

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

“Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique. Este coeficiente se aplicará sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, citada. Este coeficiente de situación queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2.** Se establece sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, una escala de índices que pondere la situación física del local dentro del término municipal, en función de la categoría de la calle en la que se encuentre la actividad, de la siguiente forma:

Calles de categoría primera.	0'84
Calles de categoría segunda.	0'70

En anexo a esta Ordenanza se enumeran las calles incluidas en las categorías a que se hace alusión en el presente artículo.

**Disposición Final.** La presente Ordenanza Fiscal entrará en

vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse en el padrón del presente ejercicio de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### ANEXO

Calles incluidas en la categoría primera:

- Manuel Arribas Carrillo.
- Pozuelo.
- Juan Ruiz Escobar.
- Benito Pérez Galdós.
- Sevilla.
- Plaza de España.
- Plaza de Andalucía.
- Ramón y Cajal.
- Plaza de Juanito Maravillas.
- Cristóbal Colón.
- Maestro Emilio Víñez.
- Cádiz.
- Agustín López.
- Doctores Escobar y Morreale.
- Barrio del Horno.
- Santa Clara.
- Vaquero Hernando.
- Constitución.
- Juan Carlos I.
- Córdoba.
- Ronda del Marrubial.
- Carretera de Posadas.
- La Virgen.
- La Redonda.

Las calles no incluidas en esta categoría primera, se entenderán incluidas en la categoría segunda.”

#### ESPIEL

Núm. 2.930

Don José Antonio Fernández Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Espiel, provincia de Córdoba, hace saber:

Que habiendo sido elaborados por la Gerencia Territorial del catastro, los Padrones de I.B.I. Urbana, correspondiente al ejercicio de 2003, e igualmente aprobado por Decreto de la Alcaldía de fecha 20 de marzo de 2003, los Padrones citados, los mismos quedan expuestos al público por plazo de quince días hábiles para su examen y reclamación por los interesados, en estas oficinas municipales, de 9 a 14 horas, y de lunes a viernes.

Contra las inclusiones y exclusiones, así como las liquidaciones correspondientes, podrá interponerse por los interesados, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la aparición del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, Recurso de Reposición, previo al Económico-Administrativo, tal como determina el artículo 14 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Las posibles reclamaciones de los interesados no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, produciendo ésta publicación los efectos de notificación de las liquidaciones a cada uno de los interesados, de acuerdo con el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

El plazo de cobro de la referida deuda, I.B.I. de naturaleza Urbana, comprenderá desde el día 10 de abril al 10 de junio de 2003, y se realizará por la Recaudación Municipal de este Ayuntamiento durante los días hábiles, de 9 a 14 horas, excepto sábados, y oficinas bancarias.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, esta deuda será exigida por el procedimiento de apremio y devengará el recargo, interés de demora y costas que en su caso se produzcan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel, 27 de marzo de 2003.— El Alcalde, José Antonio Fernández Romero.

#### FUENTE LA LANCHA

Núm. 2.932

#### A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de

aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el mismo se considera elevado a definitivo, por lo que se publica a continuación el texto íntegro de la citada modificación, frente a la cual podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de 2 meses, a contar desde el siguiente al de la presente publicación: "Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 7 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 3 euros".

Fuente la Lancha, a 31 de marzo de 2003.— El Alcalde, José Aranda Murillo.

### PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 2.933

#### A N U N C I O

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos, de este Municipio, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 18 de febrero de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se tiene por elevado a definitivo el mencionado acuerdo provisional, frente a lo que cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones aprobadas es el que como anexo se acompaña.

#### ANEXO QUE SE CITA

I.- Ordenanza Fiscal número 1, del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles:

a) Al apartado 11 del artículo 5 se le da la siguiente redacción:

"11. En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el impuesto :

A) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3,60 euros.

B) Los bienes inmuebles rústicos cuando para cada sujeto pasivo la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes rústicos, sitos en el término municipal, sea inferior a 3,60 euros."

b) El apartado A).1 del artículo 12, queda redactado como sigue:

"A) Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del de terminación de las obras.

En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no excederá de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción."

c) Se añade un apartado 4 al artículo 15 del siguiente tenor:

"4. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos."

II. Ordenanza fiscal número 2 del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas:

a) Artículos 9 y 10, quedan sin contenido.

b) Se da nueva redacción al artículo 11, del siguiente tenor:

"Artículo 11.- En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se establece coeficiente de situación

alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la Ley 39/1988."

c) Se añade la siguiente disposición transitoria única:

"Disposición Transitoria Única.- Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación."

III. La disposición final de las Ordenanzas fiscales números 1 y 2 reformadas en los apartados anteriores, quedarán redactadas como sigue:

"Disposición final.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, conforme a lo dispuesto por la disposición transitoria quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2003, una vez se produzca la publicación íntegra de sus modificaciones en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación."

Lo que se hace público para general conocimiento en Priego de Córdoba, a veintinueve de marzo de dos mil tres.—La Alcaldesa Acc., Pilar Quintero Ordóñez.

### VALSEQUILLO

Núm. 2.937

#### A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el período de exposición pública contra la aprobación inicial del expediente instruido para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2003, la misma queda elevada a definitiva, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la modificación:

"Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 9 euros".

La anterior modificación será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la aprobación definitiva del expediente, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que leglamente se determinen.

Valsequillo, a 28 de marzo de 2003.— El Alcalde, Pedro A. Barbero Arévalo.

### VILLAHARTA

Núm. 2.938

#### A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de diversas Ordenanzas aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con carácter provisional, en sesión celebrada el día 05 de Febrero de 2003, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan el texto de las Ordenanzas que han sido objeto de modificación en su nueva redacción.

Villaharta, a 28 de marzo de 2003.— El Alcalde, Alfonso Expósito Galán.

**Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

**TEXTO REFUNDIDO**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**ARTÍCULO 1º. -**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 2º. -**

1. - El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'80.

2. - El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'65.

3. - Derogado.

**ARTÍCULO 3º. -**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 Euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 9 Euros.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05 de Febrero de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Impuesto sobre Actividades Económicas**

**TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**ARTÍCULO 1º -**

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 2º. -** Derogado.

**ARTÍCULO 2º bis. - Coeficiente de situación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en anexo a este Ordenanza.

2. Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto nos se acuerde su inclusión en el mismo.

3. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/88, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª o A: ..... 1,25
- Calles de categoría 2ª o B: ..... 1,15

4. El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

**ARTÍCULO 3º. -** Derogado.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05 de Febrero de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**A N E X O I**

**CATEGORÍA A:**

Código	Descripción de calle	Tipo de Vía
00010	ANGEL	CALLE
00020	AYUNTAMIENTO	CALLE
00030	CALVARIO	CALLE
00040	POZOBLANCO	CTRA
00060	ERAS	CALLE
00070	GUADALQUIVIR	CALLE
00080	ANTONIO MACHADO	CALLE
00090	ANDALUCIA	AVDA
00100	PALACIO	CALLE
00110	PABLO PICASSO	CALLE
00120	POSITO	CALLE
00140	REAL	CALLE
00150	SAN RAFAEL	CALLE
00160	SENECA	CALLE
00170	VIRGEN DE LA PIEDAD	CALLE
00180	PILAR VIEJO	CALLE
00190	CONSTITUCIÓN	PLAZA
00201	N-432 BADAJOZ-GRANADA	CTRA
00210	CO-420	CTRA
00220	CERRO MIGUELITO	ACCESO
00230	SOLANA DEL PEÑON -A-	ACCESO
00240	SOLANA DEL PEÑON -B-	ACCESO
00270	MIGUEL HERNANDEZ	CALLE
00280	FEDERICO GARCIA LORCA	CALLE
00310	MANUEL AZAÑA	CALLE
00320	MANUEL DE FALLA	CALLE

**CATEGORÍA B:**

Código	Descripción de calle	Tipo de Vía
00041	POZOBLANCO	CTRA
00050	CHAPARRAL	CALLE
00130	POZO	CLLON
00200	N-432 BADAJOZ-GRANADA	CTRA
00250	MIMBRE (DE LA)	CMNO
00251	MIMBRE (DE LA)	CMNO
00252	MIMBRE (DE LA)	CMNO
00260	PEDRIQUE (DE)	CMNO
00261	PEDRIQUE (DE)	CMNO
00290	ESPIEL (DE)	CMNO
00300	OBEJO (DE)	CTRA

**SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS**

Núm. 2.939

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del expediente de modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobado provisionalmente en sesión de Pleno de fecha 7 de febrero de 2003, sin que se hayan formulado reclamaciones contra dicho acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo, dándose publicidad a su texto íntegro.

"Artículo 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Hacienda Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 9 euros".

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de 2 meses desde esta publicación, sin perjuicio de que se ejercite, en su caso cualquier otro recurso que se estime procedente.

San Sebastián de los Ballesteros, a 27 de marzo de 2003.— El Alcalde, Mateo Luna Alcaide.



**MONTALBÁN**

Núm. 2.940

Don Florencia Ruz Bascón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, hace saber:

Que con fecha 28 de marzo de 2003, esta Alcaldía ha acordado la aprobación del Padrón Cobratorio y liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana-2003 (IBI-Urbana-2003), por importe de 207.285,00 euros, y compuesto por dos mil quinientas cuatro liquidaciones (2.504 liquidaciones).

La notificación de las liquidaciones se realizará de forma colectiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, quedando expuestos al público los correspondientes padrones de contribuyentes a efectos de reclamaciones.

**Recursos:** Contra la aprobación de los padrones y las liquidaciones incorporadas a los mismos, podrá formularse Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, en el plazo de 1 mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba.

**Plazo de ingreso en período voluntario:** Desde el día 1 de abril de 2003 al 30 de septiembre de 2003, ambos inclusive.

**Forma de pago:** En la Recaudación Municipal, sita en la Plaza de Andalucía, número 10 de Montalbán de Córdoba, de lunes a viernes y de 9 a 14 horas; también, las expresadas liquidaciones podrán abonarse a través de la Entidades Colaboradoras: CajaSur, La Caixa, Caja Rural de Córdoba, Banco Santander Central Hispano y Banco de Andalucía.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, y devengarán los recargos, intereses de demora y costas que en su caso produzcan.

Montalbán de Córdoba, a 28 de marzo de 2003.— El Alcalde-Presidente, Florencia Ruz Bascón.

**LA GRANJUELA**

Núm. 2.941

**A N U N C I O**

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el período de exposición pública contra la aprobación inicial del expediente instruido para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2003, la misma queda elevada a definitiva, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la modificación:

“Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 9 euros”.

La anterior modificación será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la aprobación definitiva del expediente, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que leglamente se determinen.

La Granjuela, a 28 de marzo de 2003.— El Alcalde, Maximiano Izquierdo Jurado.

**PALMA DEL RÍO**

Núm. 2.943

**A N U N C I O**

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los expedientes que a continuación se relacionan, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 17 de febrero de 2003 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 26 de fecha 21 de febrero de 2003 y en el Diario Córdoba de fecha 21 de

febrero de 2003, se entienden definitivamente aprobados conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Expedientes:**

\* Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

\* Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

\* Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

\* Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**RECURSOS:** Contra la aprobación definitiva podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Se adjuntan las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Impuestos para 2003.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**Artículo 1.** Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con el art. 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**Artículo 2.** Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a

la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

**Artículo 4. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

**Artículo 5. Base imponible.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

**USUFRUCTO:**

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

**USO Y HABITACIÓN**

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

**NUDA PROPIEDAD:**

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales:

- a) Primer año .....60 %
- b) Segundo año .....55 %
- c) Tercer año .....50 %
- d) Cuarto año ..... 45%
- e) Quinto año ..... 40%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIODO	%ANUAL
· De 1 a 5 años .....	2,5
· Hasta 10 años .....	2,2
· Hasta 15 años .....	2,1
· Hasta 20 años .....	2,1

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El tipo de gravamen del impuesto será el 21%.

#### **Artículo 6.** Cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

#### **Artículo 7.** Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

a) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

#### **Artículo 9.** Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **Artículo 10.** Régimen de declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la liquidación.

3. Dicha liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto;

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

**Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Palma del Río a 17 de febrero de 2003 empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Disposición Adicional Segunda**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.****Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
3. Por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.
4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

**Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

**Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**Artículo 5. Exenciones.**

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o

artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

h) La Cruz Roja Española.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

2. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. 4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades econó-

micas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 8. Coeficiente de situación.**

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

#### **CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

	1ª	2ª
Coefic. aplicable	1,383	1,283

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

#### **Artículo 9. Bonificaciones y reducciones.**

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3.No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

#### **Artículo 10. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### **Artículo 11. Normas que rigen el régimen de declaración y de ingreso del impuesto.**

1. Es competencia municipal la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente. Todo ello sin perjuicio de las facultades de delegación que corresponden al Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Haciendas Locales.

2. Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo.

3. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un

recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.

4. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingreso hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria.

**Artículo 12. Normas de competencia y gestión del impuesto.**

1. Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al Ayuntamiento, en relación a las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

**Artículo 15. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.**

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al interesado-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento.

3. Contra los actos de gestión censal dictados por el Ayuntamiento por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

**Artículo 16. Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Palma del Río a 17 de febrero de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Disposición Adicional Segunda**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**CALLEJERO FISCAL A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**CATEGORÍA 1**

AVDA. ANDALUCIA  
GRAN VÍA AULIO CORNELIO PALMA  
AVDA. LA CAMPANA  
AVDA. DE CÓRDOBA

AVDA. DIPUTACIÓN  
AVDA. M<sup>a</sup> AUXILIADORA  
AVDA. FELIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE  
AVDA. FRAY ALBINO  
AVDA. GOYA  
AVDA. GRECO  
AVDA. MADRID  
AVDA. MANUEL DE FALLA  
AVDA. PANAMÁ  
AVDA. PARAGUAY  
AVDA. PAZ  
AVDA. PUERTO RICO  
AVDA. ARGENTINA  
AVDA. REPÚBLICA DOMINICANA  
AVDA. STA ANA  
AVDA. VÁZQUEZ DÍAZ  
POLÍGONO INDUSTRIAL MATACHÉ  
POLÍGONO INDUSTRIAL EL GARROTAL

**CATEGORÍA 2**

EL RESTO DE LA VIAS MUNICIPALES.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c. De acuerdo con el art. 15,1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

**Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

**Artículo 3. Actos sujetos**

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de

instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### **Artículo 4. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Artículo 5. Exenciones**

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 6. Base imponible**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota**

1. El tipo de gravamen será el 2,8%.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **Artículo 8. Bonificaciones y reducciones**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán en este Impuesto otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de Ley, deriven de la aplicación de Tratados Internacionales o se recojan en la presente Ordenanza.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, y de conformidad con el artículo 104 nº 2 de la Ley de Haciendas Locales el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá declarar de especial interés o utilidad municipal, determinadas construcciones, instalaciones u obras, concediéndoles una bonificación en los términos establecidos en los apartados siguientes:

A) Industrias que se instalen en el Polígono Industrial de Palma del Río actual o que pudieran construirse:

Podrán solicitar esta bonificación las personas físicas o jurídicas y demás entidades que instalen su industria y ejerzan su actividad industrial o empresarial en los Polígonos Industriales de Palma del Río actuales que pudieran construirse, excluyendo aquellos cuyo objeto social o actividad sea la Promoción Inmobiliaria.

1.-El importe de la bonificación será igual al 95 por 100 de la cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en los siguientes casos:

a) Actividades de Transformación y/o comercialización de productos agrarios explotados por entidades asociativas agrarias (Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación o figuras afines).

b) Industrias cuyos titulares sean Cooperativas o Sociedades Anónimas Laborales, cualquiera que sea su actividad.

c) Empresas declaradas de interés local en razón a la creación de puestos de trabajo, actividad u otros criterios que se estimen por el órgano municipal competente.

2.- En el caso de traslado efectivo de industrias ya existentes en el núcleo urbano al Polígono Industrial, siempre que se trate de las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y el traslado suponga el cese definitivo de la actividad en el casco urbano, el importe bonificación será del 75 % del importe de la cuota que corresponda por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

3.- En el caso de industrias que aprovechen en más de un 60 por 100 de sus materias primas los recursos endógenos locales, entendiéndose éstos como recursos naturales o materiales propios de la zona de Palma del Río, el importe de la subvención será igual al 65 por 100 de la cuota que corresponda por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.- En el resto de los casos el importe de la bonificación será del 50% de la cuota que corresponda pagar por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

En el caso de industrias que reúnan los requisitos de más de uno de los supuestos de los regulados en los diferentes apartados de este artículo, sólo podrán solicitar y obtener una de las diferentes subvenciones reguladas.

En el supuesto de la ampliación de industrias el tanto por ciento que corresponda de bonificación de la cuota irá referido a la diferencia que resulte entre el pagado con anterioridad a la obra y el que corresponda tras la misma. Como coste real y efectivo de la obra, se entenderá el de la obra de ampliación.

B) Obras de primer establecimiento o de ampliación o reforma que se efectúen en locales de negocios de la C/Feria y Castelar: el importe de la bonificación será del 95 %.

C) Construcciones de nueva planta promovidas por menores de 30 años con destino final de vivienda propia, en régimen de autoconstrucción: el importe de la bonificación será del 95%.

Las obras deben ser promovidas, gestionadas y organizadas por menores de treinta años así como construidas con su participación directa.

En este supuesto serán requisitos:

- 1- Ser menor de treinta años.
- 2- No tener otra vivienda en propiedad o, teniéndola, se les haya privado del uso o disfrute de la misma mediante Resolución judicial.
- 3- Comprometerse a destinarla a vivienda habitual por un plazo de al menos cinco años.
- 4- Comprometerse a realizar la obra en régimen de autoconstrucción.

D) Construcciones calificadas como Rehabilitación Preferente de conformidad con el Programa de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía: el importe de la bonificación será del 50%.

E) Construcciones calificadas de interés social, el importe de la bonificación será el 95%

Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a las bonificaciones establecidas en el presente Reglamento, deberán presentar, con anterioridad al devengo del impuesto, la siguiente documentación:

1.- Instancia dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento, suscrita por el titular de la actividad en el caso de las personas físicas o por persona con poder bastante, en el caso de la persona jurídica o por el autoconstrutor en el caso del apartado c).

2.- Fotocopia de las escrituras de constitución de la Sociedad o Cooperativa, en el caso de personas jurídicas.

3.- Fotocopia del NIF de la Sociedad o persona física.

4.- Certificación de estar al corriente en los pagos a la Hacienda Pública.

5.- Documentación de la que se deduzca que la bonificación solicitada se ajusta a los requisitos establecidos para la concesión de la misma.

Las subvenciones definidas en el apartado C y D son incompatibles entre sí, debiendo optar el beneficiario por una de ellas.

#### **Artículo 9.- DEDUCCIONES DE LA CUOTA**

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota bonificada del impuesto las siguientes cantidades:

1.- En el supuesto del artículo 4, a) 1 y 4 b) de la presente Ordenanza, el 100% de la tasa por expedición de licencia urbanística con el límite del importe de la cuota bonificada.

2.- En el supuesto del artículo 4, a) 2 de la presente Ordenanza el 75% de la tasa por expedición de licencia urbanística.

3.- En el supuesto del artículo 4, a) 3 de la presente Ordenanza el 60% de la tasa por expedición de licencia urbanística.

4.- En el supuesto del artículo 4, a) 4 de la presente Ordenanza el 50% de la tasa por expedición de licencia urbanística.

5.- En el supuesto del artículo 4 b) de la presente Ordenanza el 100% de la tasa por expedición de licencia urbanística con el límite del importe de la cuota bonificada.

6.- En el supuesto del artículo 4 c) de la presente Ordenanza el 100% de la tasa por expedición de licencia urbanística con el límite del importe de la cuota bonificada.

7.- En el supuesto del artículo 4 d) de la presente Ordenanza el 50% de la tasa por expedición de licencia urbanística.

#### **Artículo 9. Devengo**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Palma del Río a 17 de febrero de 2003 empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigentes mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **Disposición Adicional Primera**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Adicional Segunda**

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable.**

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b.- Por la presente Ordenanza Fiscal

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

#### **4. No están sujetos al impuesto:**

No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afectos a uso público.

b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### **Artículo 4. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.**

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **Artículo 5. Exenciones.**

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de



reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9 euros.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

#### **Artículo 7. Reducción**

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comu-

nicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b) 2º y b) 3º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.5 En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6 En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### **Artículo 8. Base liquidable.**

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### **Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.**

El tipo de gravamen será:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 0,716%.
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,774%.
3. Bienes Inmuebles de características especiales 1,3%.

La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### **Artículo 10. Bonificaciones.**

1. Se concederá una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas

según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.-Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5- Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.

#### **Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.**

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

#### **Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.**

Según previene la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

#### **Artículo 13. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.**

1.El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

3. El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### **Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto**

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

#### **Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a

cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Adicional Segunda.**

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1998 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Final**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

Palma del Río a 29 de marzo de 2003.— El Primer Teniente de Alcalde. P.D. del Sr. Alcalde-Presidente, Francisco Javier Domínguez Peso.

#### **POSADAS**

Núm. 2.950

#### **A N U N C I O**

Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones contra el acuerdo provisional de la modificación del texto de las Ordenanzas Fiscales nº. 16, 20, 21, 26, y 31, así como contra el acuerdo provisional de la modificación del texto de la Ordenanza Fiscal nº. 35, sin que se haya presentado alguna, quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, adoptados en sesiones celebradas por el Pleno los días 30 de Enero y 6 de Febrero de 2003, respectivamente.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la modificación de la citada Ordenanza Fiscal.

#### **“ORDENANZA FISCAL Nº. 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS**

**Artículo 3º. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:**

Por entrada personal a la Piscina Municipal.

#### **DÍAS LABORABLES:**

- Adultos ..... 2,00 euros.
- Niños, hasta 14 años ..... 1,00 euros.

#### **DOMINGOS Y FESTIVOS:**

- Adultos ..... 4,00 euros.
- Niños, hasta 14 años ..... 1,50 euros.
- Bonos adultos incluyendo dos festivos (15 baños) ..... 27,00 euros.
- Bonos niños incluyendo dos festivos (15 baños) ..... 12,00 euros.
- Abono temporada una persona (sin edad determinada) ..... 49,00 euros.
- Abono temporada dos personas (sin edad determinada) ..... 73,00 euros.
- Abono temporada tres personas (sin edad determinada) ..... 97,00 euros.
- Abono temporada cuatro personas (sin edad determinada) ..... 109,00 euros.

Los abonos de tres y cuatro personas, se refieren únicamente a los miembros de una misma unidad familiar.

Tendrán entrada gratuita los Pensionistas, Disminuidos Psíquicos o Físicos y niños menores de cuatro años, siempre que justifiquen documentalmente tal condición y sean residentes en este Municipio; los no residentes abonarán el 50% de la entrada.

#### **ORDENANZA FISCAL Nº. 20 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

**Artículo 1º.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal,

cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### HECHO IMPONIBLE.

**Artículo 2º.** 1. El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de Licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación Urbana y en las demás normas técnicas y de policía vigentes, su conformidad con el destino y uso pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que por razones de interés histórico, artístico o monumental puedan afectarles.

2. El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto.

#### SUJETOS PASIVOS.

**Artículo 3º.** 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### RESPONSABLES.

**Artículo 4º.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### BASE IMPONIBLE.

##### Artículo 5º. 1 Constituye la Base Imponible de la Tasa:

a) Cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte en ningún caso el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las prestaciones patrimoniales de carácter público o local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, del que no forman parte en ningún caso el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las prestaciones patrimoniales de carácter público o local relacionadas con la vivienda local o instalación.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3. No obstante, lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo a la presente Ordenanza, en la declaración-liquidación, a que se refiere el apartado 1 del artículo 9º. de la presente Ordenanza, se consignará como Base Imponible la resultante de aplicar dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

**Artículo 6º.** 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,20 %.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

**Artículo 7º.** No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### DEVENGO.

**Artículo 8º.** 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

#### NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO.

**Artículo 9º.** 1. Las personas interesadas en la obtención de las licencias tarifadas vienen obligadas a presentar, junto a la solicitud de las mismas y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas:

a) Declaración-liquidación de la Tasa, según el modelo determinado por la Administración Municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

b) Justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la declaración-liquidación podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

2. En el supuesto de que las obras cuya licencia se solicite sean adjudicadas mediante el procedimiento previsto en la Ley de Contratos del Estado, el plazo para presentación e ingreso de la declaración-liquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Administración Municipal la identidad y domicilio del adjudicatario, la localización de la obra y el importe en que ésta se adjudicó.

3. Si los interesados pretendiesen la modificación del proyecto inicialmente presentado, a la solicitud de aprobación del Proyecto reformado o modificado deberán acompañar documento de declaración-liquidación de la Tasa por el incremento de cuota en caso de que la misma hubiere experimentado aumento de haber sido presentado originariamente el Proyecto con la reforma o modificación que se pretende.

**Artículo 10º.** 1. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.

2. En caso de desestimiento o renuncia del titular a la licencia solicitada antes de haber recaído acuerdo de concesión o de haber transcurrido tres meses desde ésta, procederá la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada o del 50% cuando el desistimiento o renuncia del titular a la licencia obtenida se produzca en los tres meses siguientes a la fecha de su otorgamiento. Igualmente, procederá la devolución del 70% de la cuota mencionada en los supuestos de caducidad del procedimiento para otorgamiento de la licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiere sido expresamente solicitada.

3. Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

- Desestimiento del titular en el procedimiento de concesión de licencia o de caducidad del mismo.

- Renuncia del titular a la licencia obtenida, antes del transcurso de tres meses desde su concesión, siempre que no se hubiera iniciado la obra.

- Denegación de la licencia solicitada.

**Artículo 11º.** 1. El obligado al pago determinará la cuota a ingresar en el momento de la declaración-liquidación en función de la determinación de su importe.

2. Recibida la declaración-liquidación por los servicios municipales, éstos comprobarán la correspondencia de la cuota ingresada con la que correspondería por la aplicación de los módulos mínimos del Anexo. En caso de ser inferior la cuota ingresada, el Ayuntamiento practicará la liquidación complementaria

que proceda, cuyo pago podrá ser exigido para la continuación del Expediente.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES.

**Artículo 12º.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de enero de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº. Bº. EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

### ANEXO ORDENANZA FISCAL Nº. 20, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS. MÓDULOS DE VALORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL.

#### 1.- SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y DE EXCLUSIÓN.

Los módulos de valoración de las construcciones, instalaciones y obras contenidas en los Cuadros reflejados en este Anexo serán de aplicación, a efectos de determinación de la Base Imponible provisional de este Impuesto, a los hechos imposables que consistan en la realización de obras de edificación de nueva planta o de ampliación de edificios preexistentes y aquellas construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los Cuadros valorativos en virtud de lo establecido en la Nota General 2ª. del Apartado 4 de este Anexo, siempre que de tal aplicación se deduzca una Base superior a la que resultaría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

Dicha aplicación se efectuará por:

a) El sujeto pasivo obligado al pago, cuando una vez concedida la licencia urbanística o iniciadas las obras aún sin ella, presente la preceptiva declaración-liquidación.

b) La Administración municipal, cuando el deber de autoliquidar haya quedado incumplido.

Quedan excluidos de la aplicación de los módulos los hechos imposables que se realicen al amparo de una licencia de modificación o reforma de edificios preexistentes, de derribo o demolición total o parcial de obras; de movimiento y vaciado o relleno de tierras y de cerramiento de solares o terrenos; y las referidas a obras e instalaciones cuyo uso y tipología no estén comprendidas en los Cuadros de este Anexo cuando no puedan ser integradas en los mismos por asimilación conforme a lo establecido en la citada Nota General 2ª.

Los hechos imposables excluidos de estos módulos determinarán su Base Imponible Provisional en función del Presupuesto de Ejecución Material, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando fuera preceptivo. En otro caso, la Base Imponible será la estimada por los servicios técnicos municipales.

El sujeto pasivo obligado al pago, en los supuestos de hechos imposables derivados de actos sujetos a licencia de obras de edificación de nueva planta o de ampliación de edificios preexistentes, deberá adjuntar a su declaración-liquidación, cualquiera que sea el modo de determinación de la Base Imponible provisional –modular o en función del Presupuesto de Ejecución material- detalle de la aplicación de los Cuadros de valoración a las construcciones, instalaciones y obras proyectadas, formalizado en la Hoja complementaria aprobada a tal efecto por la Administración Municipal, en los supuestos en que la determinación de la Base Imponible Provisional se realice conforme a estos módulos valorativos.

A efectos de cumplimentación de la Hoja de Detalle liquidatorio a la que se refiere el párrafo precedente, se formará con un código alfanumérico de hasta tres caracteres, identificador de las obras para las que se solicita licencia.

El primer carácter consistirá en una letra –de la A a la N- que identificará el uso al que se adscribe la obra. El segundo carácter será un dígito secuencial que identifique la tipología característica de la obra. Estos dos caracteres aparecen ya agrupados en los Cuadros contenidos en el apartado 3 de este Epígrafe.

El código se completará, en su caso, por combinación de los dos primeros caracteres con el dígito que proceda en atención a las columnas de los Cuadros que recogen subtipologías edificatorias.

#### 2.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE POR MÓDULOS.

La base imponible provisional que debe consignar el sujeto pasivo obligado al pago o determinar la Administración Municipal, cuando proceda su determinación por módulos, es la derivada de efectuar las siguientes ponderaciones.

Número de metros comprendidos en cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Anexo	X	Valor por m <sup>2</sup> asignado a cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Anexo
---	---	--

#### 3.- CUADROS DE VALORACIÓN. A.- USO RESIDENCIAL CUADRO CARACTERÍSTICO EUROS

DENOMINACIÓN	NÚCLEOS				
	1	2	3		
UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	A1 TIPOLOGÍA POPULAR	247,89	269,44	-
		A2 TIPOLOGÍA URBANA	280,20	301,76	323,31
	EXENTO	A3 CASA DE CAMPO	260,33	280,20	-
		A4 CHALET	377,21	398,76	420,32
PLURIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	A5	301,76	323,31	344,86
		A6 BLOQUE AISLADO	312,55	334,10	355,65
	EXENTO	A7 VIVIENDAS PAREADAS	344,86	366,42	387,97
		A8 VIVIENDAS HILERA	323,31	344,86	366,42

#### DEFINICIONES

**Edificio unifamiliar:** el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

**Edificio plurifamiliar:** el que alberga a más de una vivienda.

**Entremedianeras:** es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

**Exento:** es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

**Tipología popular:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

**Tipología urbana:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta la definición anterior.

**Casa de campo:** es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

**Chalet:** es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

**Bloque aislado:** es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

**Viviendas pareadas:** son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

**Viviendas en hilera:** son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

**A.-** A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

**B.-** Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se pondrá interpolar entre las columnas correspondientes según la media aritmética.

**C.-** En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

**D.-** Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.) se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/as vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E.- Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F.- En las viviendas de hasta 50 m<sup>2</sup> construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G.- Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N, URBANIZACIÓN.

B.- USO COMERCIAL CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS	
DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO	
B1	LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	86,22	86,22
B2	LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTO) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	118,56	140,12
B3	ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2)	161,67	204,78
B4	LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	226,33	269,44
B5	EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	237,09	280,20
B6	EDIFICIO COMERCIAL DE MÁS DE UNA PLANTA	258,65	299,52
B7	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	280,20	323,31
B8	CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	668,17	754,39

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C.- USO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS	
DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO	
C1	EN SEMISOTANO	226,33	215,54
C2	UNA PLANTA BAJO RASANTE	237,09	226,33
C3	MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	258,65	247,89
C4	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	172,43	193,99
C5	EDIFICIO DE UNA PLANTA	193,99	215,54
C6	EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	215,54	237,09
C7	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	53,90	53,90
C8	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	21,55	21,55
C9	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)	97,01	97,01
C10	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	64,66	64,66

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- USO SUBTERRÁNEA CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS	
DENOMINACIÓN	FACTOR	SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
D1	SEMISOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	226,33	215,54
D2	SOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	237,09	237,09

E.- USO NAVES Y ALMACENES CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS	
DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
COBERTIZO SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E1 Una o dos aguas	97,01	97,01
	E2 Plana (Forjado)	118,56	118,56
	E3 Diente de Sierra	140,12	142,60
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E4 Una o dos aguas	129,32	150,88
	E5 Plana (Forjado)	150,88	172,43
	E6 Diente de Sierra	172,43	193,99
E7	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA	97,01	97,01

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m<sup>2</sup>.

F.- USO ESPECTÁCULOS CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS	
DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
F1	CINES DE UNA SOLA PLANTA	474,19	517,29
F2	CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	517,29	560,40
F3	TEATROS	819,05	862,16

G.- USO HOSTELERÍA CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS	
DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
G1	BARES	258,65	280,20
G2	VENTAS	344,86	301,76
G3	CAFETERÍAS	301,76	344,86
G4	RESTAURANTES	344,86	387,97
G5	HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	344,86	387,97
G6	HOTELES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	355,66	398,76
G7	HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	366,42	409,52
G8	HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	398,76	441,87
G9	HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	452,63	495,74
G10	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	581,96	646,62
G11	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	732,83	819,05

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

H.- USO OFICINAS CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS	
DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
H1	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	269,44	323,31
H2	EDIFICIOS EXCLUSIVOS	344,86	431,08
H3	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMTVOS. DE GRAN IMPORTANCIA	474,19	581,96

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

I.- USO DEPORTIVO CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M <sup>2</sup>	
DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
I1	PISTAS TERRIZAS	21,55	21,55
I2	PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO	43,11	43,11
I3	PISTA DE CESPED PAVIMENTOS ESPECIALES	64,66	64,66
I4	GRADERIOS SIN CUBRIR	161,67	161,67
I5	GRADERIOS CUBIERTOS	215,54	215,54
I6	PISCINAS HASTA 75 M <sup>2</sup>	215,54	215,54
I7	PISCINAS ENTRE 75M <sup>2</sup> Y 150 M <sup>2</sup>	193,99	193,99
I8	PISCINAS DE MÁS DE 150 M <sup>2</sup>	172,43	172,43
I9	VESTUARIOS Y DUCHAS	269,44	269,44
I10	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERÍOS (1)	193,99	193,99
I11	GINNASIOS	366,42	366,42
I12	POLIDEPORTIVOS	431,08	431,08
I13	PALACIO DE DEPORTES	646,62	646,62

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubes, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J.- USO DIVERSIÓN Y OCIO CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M <sup>2</sup>	
DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
J1	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	53,90	53,90
J2	CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALQUAJEMENTOS	366,42	366,42
J3	BALNEARIOS CON ALQUAJEMENTOS	581,96	581,96
J4	PUBS	366,42	366,42
J5	DISCOTECAS Y CLUBES	431,08	431,08
J6	SALAS DE FIESTAS	646,62	646,62
J7	CASINOS	592,75	592,75
J8	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)	215,54	215,54

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

**K.- USO DOCENTE  
CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
K1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS	280,20
K2 COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS FORMACIÓN PROFESIONAL (1)	366,42
K3 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, NO EXPERIMENTALES	398,76
K4 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, EXPERIMENTALES	431,08
K5 BIBLIOTECAS	431,08
K6 CENTROS DE INVESTIGACIÓN	463,43
K7 COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	495,74
K8 REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	538,85
K9 PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	646,62

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

**L.- USO SANITARIO  
CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
L1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	280,20
L2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	323,31
L3 LABORATORIOS	366,42
L4 CLÍNICAS	560,40
L5 RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	495,74
L6 HOSPITALES	646,62

**M.- USO RELIGIOSO  
CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
M1 LUGARES DE CULTO - 1	215,54
M2 LUGARES DE CULTO - 2	377,21
M3 LUGARES DE CULTO - 3	646,62
M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	355,66
M5 SEMINARIOS	495,74
M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	441,87

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La Valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

**N.- USO URBANIZACIÓN  
CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN	EUROS					FACTOR
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)						SEGÚN CUADRO
	Edificabilidad media en m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>					
Superficie en Ha.	1(e=0,25)	2(0,25<e=0,50)	3(0,50<e=1,00)	4(1,00<e=1,50)	5(e>1,50)	
N1 S=1	17,23	19,41	21,55	23,70	25,88	
N2 1<S=3	15,08	23,45	19,41	21,55	23,70	
N3 3<S=15	12,94	15,08	17,23	19,41	21,55	
N4 15<S=30	10,79	12,94	15,08	17,23	19,41	
N5 30<S=45	9,70	10,79	12,94	15,08	17,23	
N6 45<S=100	8,62	9,70	10,79	12,94	15,08	
N7 100<S=300	7,56	8,62	9,70	10,79	12,94	
N8 S=1300	6,47	7,56	8,62	9,70	10,79	
N9 URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)						53,90
N10 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)						32,35
N11 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (4)						43,11
N12 TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)						21,55

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada POR LA CALLE O AFECTADA POR LA OBRA.

(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como, bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencia, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las que contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

**NOTAS GENERALES**

1ª. El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A. RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquéllos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

2ª. En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o tipología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.

**ORDENANZA FISCAL Nº. 21  
REGULADORA DE LA TASA POR  
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS  
FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.i) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento de las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

**SUJETO PASIVO.**

Artículo 3º. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

**RESPONSABLES.**

Artículo 4º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º. 1. Tarifa General: La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar la cuota fija correspondiente en función del procedimiento a que se encuentra sometida la actividad en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, según sus anexos I, II, III o que se trate de actividad no calificada en dicha ley:

CLASE DE ACTIVIDAD	CUOTA FIJA (EUROS)
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	200
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	300
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	500
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	700

2. Tarifa Especial: Se establece una tarifa especial de 1.032 euros para los locales donde se desarrollen las actividades de Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras, agencias o sucursales de los mismos.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º. No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### DEVENGO.

Artículo 7º. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### DECLARACIÓN Y GESTIÓN.

Artículo 8º. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria y ejecutarán un depósito previo de 32 euros.

2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación de 20 de Diciembre de 1990.

3. De la liquidación de la tasa se deducirá el importe del depósito previo.

4. Si concedida la licencia, estando tramitándose el expediente, se renunciase a la apertura del establecimiento o se archivara el expediente por causa imputable al interesado, no se procederá a devolver el depósito previo.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de enero de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº. Bº. EL ALCALDE. EL SECRETARIO.

#### ORDENANZA FISCAL Nº. 26 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 3º. 1. La cuantía de la Tasa regulada en esta

Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta Tasa serán como sigue:

- Puestos de propiedad particular: 10,80 euros/m<sup>2</sup> o fracción, anuales.

- Puestos propiedad del Ayuntamiento:

a) Para ultramarinos, chacinas y pescados: 12,60 euros/m<sup>2</sup> o fracción, anuales.

b) Para otros usos: 18,72 euros/m<sup>2</sup> o fracción, anuales.

#### ORDENANZA FISCAL Nº. 31 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de los artículos 15.1 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### SUJETO PASIVO.

Artículo 3º. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 4º. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte en ningún caso el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público o local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,8%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. No obstante, lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo a la presente Ordenanza, en la declaración-liquidación a que se refiere el apartado 1 del artículo 5º. siguiente se consignará como Base Imponible la resultante de aplicar dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

#### GESTIÓN.

Artículo 5º. El artículo 104 de la Ley autoriza a este Ayuntamiento lo siguiente:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la declaración-liquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. No obstante será de aplicación el artículo 104.1 y 2.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 6º. 1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

2. En relación a las obras, construcciones e instalaciones sin licencia urbanística que las ampare y respecto de las cuales se haya devengado el Impuesto por estar en curso o terminadas sin haber sido ingresada la cuota del mismo, la Inspección practicará las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7º. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA.

##### DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por mayoría absoluta en la sesión ordinaria, celebrada el día 30 de Enero de dos mil tres.

Vº. Bº. EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

#### ANEXO ORDENANZA FISCAL Nº. 31, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

##### MÓDULOS DE VALORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL.

##### 1.- SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y DE EXCLUSIÓN.

Los módulos de valoración de las construcciones, instalaciones y obras contenidas en los Cuadros reflejados en este Anexo serán de aplicación, a efectos de determinación de la Base Imponible provisional de este Impuesto, a los hechos imposables que consistan en la realización de obras de edificación de nueva planta o de ampliación de edificios preexistentes y aquellas construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los Cuadros valorativos en virtud de lo establecido en la Nota General 2ª. del Apartado 4 de este Anexo, siempre que de tal aplicación se deduzca una Base superior a la que resultaría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

Dicha aplicación se efectuará por:

a) El sujeto pasivo obligado al pago, cuando una vez concedida la licencia urbanística o iniciadas las obras aún sin ella, presente la preceptiva declaración-liquidación.

b) La Administración municipal, cuando el deber de autoliquidar haya quedado incumplido.

Quedan excluidos de la aplicación de los módulos los hechos imposables que se realicen al amparo de una licencia de modificación o reforma de edificios preexistentes, de derribo o demolición total o parcial de obras; de movimiento y vaciado o relleno de tierras y de cerramiento de solares o terrenos; y las referidas a obras e instalaciones cuyo uso y tipología no estén comprendidas en los Cuadros de este Anexo cuando no puedan ser integradas en los mismos por asimilación conforme a lo establecido en la citada Nota General 2ª.

Los hechos imposables excluidos de estos módulos determinarán su Base Imponible Provisional en función del Presupuesto de Ejecución Material, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando fuera preceptivo. En otro caso, la Base Imponible será la estimada por los servicios técnicos municipales.

El sujeto pasivo obligado al pago, en los supuestos de hechos imposables derivados de actos sujetos a licencia de obras de edificación de nueva planta o de ampliación de edificios preexistentes, deberá adjuntar a su declaración-liquidación, cualquiera que sea el modo de determinación de la Base Imponible provisional –modular o en función del Presupuesto de Ejecución material- detalle de la aplicación de los Cuadros de valoración a las construcciones, instalaciones y obras proyectadas, formalizado en la Hoja complementaria aprobada a tal efecto por la Administración Municipal, en los supuestos en que la determinación de la Base Imponible Provisional se realice conforme a estos módulos valorativos.

A efectos de cumplimentación de la Hoja de Detalle liquidatorio a la que se refiere el párrafo precedente, se formará con un código alfanumérico de hasta tres caracteres, identificador de las obras para las que se solicita licencia.

El primer carácter consistirá en una letra –de la A a la N- que identificará el uso al que se adscribe la obra. El segundo carácter será un dígito secuencial que identifique la tipología característica de la obra. Estos dos caracteres aparecen ya agrupados en los Cuadros contenidos en el apartado 3 de este Epígrafe.

El código se completará, en su caso, por combinación de los dos primeros caracteres con el dígito que proceda en atención a las columnas de los Cuadros que recogen subtipologías edificatorias.

#### 2.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE POR MÓDULOS.

La base imponible provisional que debe consignar el sujeto pasivo obligado al pago o determinar la Administración Municipal, cuando proceda su determinación por módulos, es la derivada de efectuar las siguientes ponderaciones.

Número de metros comprendidos en cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Anexo

X

Valor por m² asignado a cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Anexo

3.- CUADROS DE VALORACIÓN.  
A.- USO RESIDENCIAL  
CUADRO CARACTERÍSTICO

		EUROS					
		NÚCLEOS					
DENOMINACIÓN		1	2	3	4	5	
UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	A1 TIPOLOGÍA POPULAR	247,89	269,44	-	-	-
		A2 TIPOLOGÍA URBANA	280,20	301,76	323,31	344,86	366,42
	EXENTO	A3 CASA DE CAMPO	260,33	280,20	-	-	-
		A4 CHALET	377,21	398,76	420,32	441,87	463,43
PLURIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS	A5	301,76	323,31	344,86	366,42	387,97
		A6 BLOQUE AISLADO	312,55	334,10	355,65	377,21	398,76
	EXENTO	A7 VIVIENDAS PAREADAS	344,86	366,42	387,97	409,52	431,08
		A8 VIVIENDAS HILERA	323,31	344,86	366,42	387,97	409,52

#### DEFINICIONES

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente



por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las mas diversas formas o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

**A.-** A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

**B.-** Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se pondrá interpolar entre las columnas correspondientes según la media aritmética.

**C.-** En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

**D.-** Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.) se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

**E.-** Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

**F.-** En las viviendas de hasta 50 m<sup>2</sup> construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

**G.-** Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N, URBANIZACIÓN.

#### B.- USO COMERCIAL CUADRO CARACTERÍSTICO

EUROS

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
B1 LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	86,22	86,22
B2 LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTO) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	118,56	140,12
B3 ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2)	161,67	204,78
B4 LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	226,33	269,44
B5 EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	237,09	280,20
B6 EDIFICIO COMERCIAL DE MÁS DE UNA PLANTA	258,65	299,52
B7 SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	280,20	323,31
B8 CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	668,17	754,39

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

#### C.- USO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS CUADRO CARACTERÍSTICO

EUROS

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
C1 EN SEMISOTANO	226,33	215,54
C2 UNA PLANTA BAJO RASANTE	237,09	226,33
C3 MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	258,65	247,89
C4 EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	172,43	193,99
C5 EDIFICIO DE UNA PLANTA	193,99	215,54
C6 EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	215,54	237,09
C7 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	53,90	53,90
C8 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	21,55	21,55
C9 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)	97,01	97,01
C10 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	64,66	64,66

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

#### D.- USO SUBTERRÁNEA CUADRO CARACTERÍSTICO

EUROS

DENOMINACIÓN	FACTOR	SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
D1 SEMISOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN	226,33	215,54
D2 SOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN	237,09	237,09

#### E.- USO NAVES Y ALMACENES CUADRO CARACTERÍSTICO

EUROS

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
		COBERTIZO SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E1 Una o dos aguas E2 Plana (Forjado) E3 Diente de Sierra
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E4 Una o dos aguas E5 Plana (Forjado) E6 Diente de Sierra	129,32 150,88 172,43	150,88 172,43 193,99
E7 CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA		97,01	97,01

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m<sup>2</sup>.

#### F.- USO ESPECTÁCULOS CUADRO CARACTERÍSTICO

EUROS

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
F1 CINES DE UNA SOLA PLANTA	474,19	517,29
F2 CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	517,29	560,40
F3 TEATROS	819,05	862,16

#### G.- USO HOSTELERÍA CUADRO CARACTERÍSTICO

EUROS

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
G1 BARES	258,65	280,20
G2 VENTAS		301,76
G3 CAFETERÍAS	301,76	344,86
G4 RESTAURANTES	344,86	387,97
G5 HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	344,86	387,97
G6 HOTELES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	355,66	398,76
G7 HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	366,42	409,52
G8 HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	398,76	441,87
G9 HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	452,63	495,74
G10 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	581,96	646,62
G11 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	732,83	819,05

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

#### H.- USO OFICINAS CUADRO CARACTERÍSTICO

EUROS

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
H1 FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	269,44	323,31
H2 EDIFICIOS EXCLUSIVOS	344,86	431,08
H3 EDIFICIOS OFICIALES Y ADMTVOS. DE GRAN IMPORTANCIA	474,19	581,96

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

#### I.- USO DEPORTIVO CUADRO CARACTERÍSTICO

EUROS/M<sup>2</sup>

DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
I1 PISTAS TERRIZAS	21,55
I2 PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO	43,11
I3 PISTA DE CESPED PAVIMENTOS ESPECIALES	64,66
I4 GRADERIOS SIN CUBRIR	161,67
I5 GRADERIOS CUBIERTOS	215,54
I6 PISCINAS HASTA 75 M <sup>2</sup>	215,54
I7 PISCINAS ENTRE 75M <sup>2</sup> Y 150 M <sup>2</sup>	193,99
I8 PISCINAS DE MÁS DE 150 M <sup>2</sup>	172,43
I9 VESTUARIOS Y DUCHAS	269,44
I10 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIOS (1)	193,99
I11 GIMNASIOS	366,42
I12 POLIDEPORTIVOS	431,08
I13 PALACIO DE DEPORTES	646,62

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubes, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

**J.- USO DIVERSIÓN Y OCIO  
CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
J1 PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	53,90
J2 CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	366,42
J3 BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	581,96
J4 PUBS	366,42
J5 DISCOTECAS Y CLUBES	431,08
J6 SALAS DE FIESTAS	646,62
J7 CASINOS	592,75
J8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)	215,54

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

**K.- USO DOCENTE  
CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
K1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS	280,20
K2 COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS FORMACIÓN PROFESIONAL (1)	366,42
K3 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, NO EXPERIMENTALES	398,76
K4 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, EXPERIMENTALES	431,08
K5 BIBLIOTECAS	431,08
K6 CENTROS DE INVESTIGACIÓN	463,43
K7 COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	495,74
K8 REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	538,85
K9 PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	646,62

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

**L.- USO SANITARIO  
CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
L1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	280,20
L2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	323,31
L3 LABORATORIOS	366,42
L4 CLÍNICAS	560,40
L5 RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	495,74
L6 HOSPITALES	646,62

**M.- USO RELIGIOSO  
CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
M1 LUGARES DE CULTO - 1	215,54
M2 LUGARES DE CULTO - 2	377,21
M3 LUGARES DE CULTO - 3	646,62
M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	355,66
M5 SEMINARIOS	495,74
M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	441,87

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La Valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

**N.- USO URBANIZACIÓN  
CUADRO CARACTERÍSTICO**

DENOMINACIÓN	EUROS				
	SEGÚN CUADRO				
URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)	Edificabilidad media en m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>				
Superficie en Ha.	1 (e=0,25)	2 (0,25<e=0,50)	3 (0,50<e=1,00)	4 (1,00<e=1,50)	5 (e>1,50)
N1	S=1 17,23	19,41	21,55	23,70	25,88
N2	1<S=3 15,08	23,45	19,41	21,55	23,70
N3	3<S=15 12,94	15,08	17,23	19,41	21,55
N4	15<S=30 10,79	12,94	15,08	17,23	19,41
N5	30<S=45 9,70	10,79	12,94	15,08	17,23
N6	45<S=100 8,62	9,70	10,79	12,94	15,08
N7	100<S=300 7,56	8,62	9,70	10,79	12,94
N8	S=1300 6,47	7,56	8,62	9,70	10,79
N9 URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)	53,90				
N10 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)	32,35				
N11 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (4)	43,11				
N12 TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)	21,55				

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada POR LA CALLE O AFECTADA POR LA OBRA.

(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como, bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencia, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las que contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

**NOTAS GENERALES**

1ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A. RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquéllos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

2ª. En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o tipología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.

**ORDENANZA FISCAL Nº. 35  
reguladora del Impuesto sobre  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 1º.** 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura en anexo a esta Ordenanza.

2. Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de tercera categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

**Artículo 2º.** 1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la citada Ley, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de primera categoría: 0,96.
- Calles de segunda categoría: 0,88.
- Calles de tercera categoría: 0,8.

2. El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Vº, Bº. EL ALCALDE. EL SECRETARIO.

**ANEXO ORDENANZA FISCAL Nº. 35, REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.  
INDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS CON EXPRESIÓN DE LA CATEGORÍA FISCAL.**

VIA PÚBLICA	CATEGORIA
C/ Antonio Gala.....	Primera
C/ Antonio Machado.....	Primera
C/ Pablo Neruda.....	Primera
Avda. Blas Infante.....	Primera
C/ De la Villa.....	Primera

C/ Fernández de Santiago.....	Primera
C/ Gaitán.....	Primera
C/ La Pani.....	Primera
C/ Mesones.....	Primera
C/ Luis Soldevilla.....	Primera
C/ María Isabel Salas.....	Primera
Paseo Pedro Vargas.....	Primera
Plaza de la Constitución.....	Primera
C/ Pintor Picasso.....	Primera
C/ Miguel Hernández.....	Primera
C/ Pintor Miró.....	Primera
C/ Salvador Allende.....	Primera
Avda. Soldevilla Vázquez.....	Primera
Plaza de la Estación.....	Primera
Avda. Conde de Vallellano.....	Segunda
Avda. M <sup>a</sup> . Auxiliadora.....	Segunda
C/ Federico García Lorca.....	Segunda
C/ Golmayo.....	Segunda
C/ Párroco Fermín Urbano.....	Segunda
C/ De la Libertad.....	Segunda
C/ Santiago.....	Segunda
C/ Sevilla.....	Segunda
C/ La Carlota.....	Segunda
C/ Guadalcázar.....	Segunda
C/ Hornachuelos.....	Segunda
C/ Fuente Palmera.....	Segunda
C/ Palma del Río.....	Segunda
C/ Montilla.....	Segunda
C/ Almodóvar del Río.....	Segunda
C/ Antonio Vicente Mosquete.....	Segunda
C/ Maestro Músico Rafael Siles.....	Segunda
C/ Maestro Francisco Zafra.....	Segunda
C/ Padre Gines Martínez Hita.....	Segunda
C/ Cádiz.....	Segunda
C/ Alcalde Rossi Reyes.....	Segunda
C/ Ambrosio de Morales.....	Segunda
C/ Antonio del Castillo.....	Segunda
C/ Cervantes.....	Segunda
C/ Diego de León.....	Segunda
C/ Doctor Fleming.....	Segunda
C/ Duque de Rivas.....	Segunda
C/ Fernando III El Santo.....	Segunda
C/ Góngora.....	Segunda
C/ Gran Capitán.....	Segunda
Avda. Joaquín Pecci.....	Segunda
C/ Juan Valera.....	Segunda
C/ Juan XXIII.....	Segunda
C/ Julio Romero de Torres.....	Segunda
C/ Maestro Lucena.....	Segunda
C/ Ossio.....	Segunda
C/ Pintor Palomino.....	Segunda
C/ Pío XII.....	Segunda
Plaza Virgen de la Salud.....	Segunda
C/ Poeta León Felipe.....	Segunda
C/ Ramón y Cajal.....	Segunda
Plaza Reverendos Padres Salesianos.....	Segunda
C/ San Rafael.....	Segunda
C/ Sebastián de Belalcázar.....	Segunda
C/ Séneca.....	Segunda
C/ Rafael Alberti.....	Segunda
Avda. Andalucía.....	Segunda
C/ Del Tejar.....	Segunda
C/ De las Flores.....	Segunda
Plaza Antonio Gómez Aguilár.....	Segunda
Todas las restantes.....	Tercera

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra las Ordenanzas anteriormente expresadas, podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el B.O.P., recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

También podrá utilizarse, no obstante, otros recursos, si se estimase oportuno.

En Posadas (Córdoba), a 27 de Marzo de 2003.— El Alcalde, Felipe Pérez Fernández.

#### CARDEÑA

Núm. 2.956

#### A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública contra el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado inicialmente por acuerdo de Pleno de fecha 10 de febrero de 2003, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme a lo regulado en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del referido texto legal, contra el presente acuerdo los interesados legitimados podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Dicha modificación afecta al artículo 3, que se introduce nueva en dicha Ordenanza:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el Municipio, sea inferior a 9 euros”.

Cardena, a 28 de marzo de 2003.— La Alcaldesa, Catalina Barragán Magdaleno.

#### TORRECAMPO

Núm. 2.966

#### A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

La modificación consiste en añadir el artículo que seguidamente se expresa:

#### Artículo 3.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este Impuesto Los bienes inmuebles rústicos cuando para cada sujeto pasivo la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a diez euros (10 euros).

Torrecampo, 28 de marzo de 2003.— El Alcalde, Justo Romero Campos.

#### DOS TORRES

Núm. 2.973

#### A N U N C I O

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente de modificación y creación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los diferentes Impuestos y Tasas Municipales, aprobadas por la Corporación con carácter provisional en sesión de fecha 8 de febrero de 2003, se entienden definitivamente adoptados los acuerdos, conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia en la forma y plazos que se establecen en las Normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El expediente afecta a la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales en los términos que a continuación se indican:

**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Se modifica el artículo 2º.- que queda como sigue:

Artículo 2º.- Por todas las actividades ejercidas en este término municipal a las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas, les será de aplicación el coeficiente de 1. El índice de categoría de calles aplicable en el término municipal de Dos Torres será UNICO (1)

Dos Torres a 28 de marzo de 2003.— El Alcalde Enrique González Peralbo.

**FERNÁN NÚÑEZ**

Núm. 2.980

**A N U N C I O**

Terminado el plazo de exposición al público, de la modificación en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas además de la modificación de la Ordenanza de la Tasa por Servicio de Cementerio, sin que se haya formulado reclamación u observación, se publican las nuevas redacciones y tarifas para general conocimiento.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.****“Artículo 3º”.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a).- Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 Euros.

b).- Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 Euros”.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

- El artículo 3º queda con la siguiente redacción:

- “Artículo 3º. Coeficiente de situación:

- 1. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías fiscales, El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

- 2. - Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se consideran de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

- 3. - Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/1988, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª: 1

- Calles de categoría 2ª: 0,90

- Calles de categoría 3ª: 0,80

4. - El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

**TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL****EPIGRAFE 3.**

- Inhumación de cadáver en bovedilla	27,80 Euros
- Inhumación de cadáver en Sepultura	55,89 Euros
- Inhumación de cadáver en Panteón	76,78 Euros
- Inhumaciones de restos humanos, cualquiera que sea su número, en Bovedilla	14,35 Euros
- Inhumaciones de restos humanos, cualquiera que sea su número, en Sepultura	27,95 Euros
- Inhumaciones de restos humanos, cualquiera que sea su número en Panteón	38,39 Euros

La Alcaldesa, Isabel Niñoles Ferrández.

**LA CARLOTA**

Núm. 3.017

Don Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), hace saber:  
Que publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número

24, de 19 de febrero de 2003, edicto sobre la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales Municipales Reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas y no habiéndose producido reclamaciones contra dicha modificación procede la aprobación definitiva y automática de la misma, y la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con la modificación introducida por la Ley 11/1999, de 21 de abril, cuyo tenor literal es como sigue:

**Respecto a la Ordenanza Fiscal número 1, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:**

Se introduce un nuevo artículo en la Ordenanza Fiscal con la siguiente redacción:

**“Artículo 2º”.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a).- Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a DOCE EUROS (12 Euros).

b).- Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a NUEVE EUROS (9 Euros)”.

**Respecto a la Ordenanza Fiscal número 24, Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.**

a. Se deroga la base segunda y tercera que regulan el coeficiente municipal único y el índice de situación.

b. Se introduce una nueva redacción de la base segunda en la Ordenanza con el siguiente tenor literal:

**Base Segunda: Coeficiente de situación.**

1. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

2. - Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se considerarán de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

3. - Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Ley 39/1988, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble en que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª: 0,932

- Calles de categoría 2ª: 0,832

- Calles de categoría 3ª: 0,732

4. - El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

La Carlota, a 28 de marzo de 2003.— El Alcalde-Presidente, Francisco Pulido Aguilar.

**CABRA**

Núm. 2.576

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que por Decreto de esta Alcaldía del día de hoy, han sido aprobadas las Bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial de Cementerio de este Ilmo. Ayuntamiento, en turno de promoción interna y por el sistema selectivo de concurso-oposición cuyo texto completo es el que figura en el Anexo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 14 de marzo de 2003.— El Alcalde, Manuel Buil Baena.— El Secretario, Juan Molero López.

**BASES PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE OFICIAL DE CEMENTERIO, PERTENECIENTE A LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE ESTE AYUNTAMIENTO.****I.- BASES GENERALES.-**

**Primera.-** El Ayuntamiento de Cabra convoca, para su provisión

en propiedad, mediante promoción interna, la plaza de este Ayuntamiento que se indica a continuación, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2002, aprobada por resolución de la Alcaldía de fecha 8 de noviembre de 2002 y publicada en el B.O.E. de 5 de diciembre del mismo año.

- Denominación de la plaza: Oficial de Cementerio.
- Número de plazas: Una.
- Escala: Administración Especial.
- Subescala: Servicios Especiales (Personal de Oficios).
- Grupo: D.
- Nivel CD: 16.
- Funciones de la plaza: Las propias de la subescala.
- Titulación exigida: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.
- Sistema de selección: Concurso-oposición.
- Derechos de examen: 12 euros.
- Ejercicios: Todos ellos de carácter obligatorio y eliminatorio.

**Segunda.-** La realización de las pruebas se regirá por lo previsto en las presentes bases, y en su defecto se estará a lo establecido en el R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local; Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; R.D. 364/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado; R.D. 896/91, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local y por cualquier otra disposición, que sea de aplicación.

## II.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.-

**Tercera.-** Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser funcionario/a de esta Corporación, del grupo de titulación E.
- b) Tener una antigüedad de al menos 2 años como operario del grupo E de la subescala de servicios especiales (personal de oficios).
- c) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

**Cuarta.-** Los requisitos establecidos en las bases anteriores deberán cumplirse, como más tarde, el último día del plazo de presentación de solicitudes.

## III.- SOLICITUDES.-

**Quinta.-** Las solicitudes para tomar parte en estas pruebas selectivas se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de Entrada de Documentos de la misma, dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de un extracto de esta convocatoria en el B.O.E.

A las instancias, que también podrán presentarse en la forma que determina el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán adjuntarse los correspondientes justificantes de haber abonado los derechos de examen y documentación que justifique los méritos alegados.

## IV.- ADMISIÓN DE CANDIDATOS.-

**Sexta.-** Terminado el plazo de presentación de instancias y comprobado el pago de los derechos de examen, se publicará en el B.O.P., la resolución de la Alcaldía aprobando la lista de aspirantes admitidos y excluidos, en la que constarán el nombre y apellidos de los candidatos no admitidos y causa de no admisión.

**Séptima.-** Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o a petición del interesado. En todo caso, la resolución anterior establecerá un plazo de 10 días para subsanación de errores.

## V.- TRIBUNAL CALIFICADOR.-

**Octava.-** El Tribunal Calificador de las pruebas se constituirá bajo el principio de especialización y estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Secretario: El de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

Vocales:

- Un representante de la Comunidad Autónoma Andaluza y suplente.

- Un representante del personal funcionario de esta Corporación, designado por la Junta de Personal y suplente.

- Un técnico o experto designado por la Alcaldía y suplente.

- El Aparejador Municipal y suplente.

Los miembros del Tribunal deberán de abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán recusarlos, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los vocales del Tribunal han de poseer titulación igual o superior a la exigida para el acceso a la plaza convocada.

El Tribunal quedará facultado para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las bases, para decidir respecto de lo no contemplado en las mismas, así como para incorporar especialistas en aquellas pruebas cuyo contenido requiera el asesoramiento técnico de los mismos, quienes actuarán con voz, pero sin voto.

Los miembros del Tribunal tendrán derecho a la percepción de asistencias en la forma y cuantía establecidas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

## VI.- DESARROLLO DE LOS EJERCICIOS.-

**Novena.-** El calendario de inicio de las pruebas y la hora y lugar de su realización, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, igualmente se publicará en dicho diario oficial la relación de admitidos y excluidos, así como la composición del Tribunal Calificador.

## VII.- PROCESO SELECTIVO.-

**Décima.-** El sistema de selección será el de concurso-oposición.

- FASE DE CONCURSO: Los méritos alegados por los aspirantes se calificarán según el baremo que figura en el Anexo I de esta convocatoria. Las puntuaciones otorgadas se expondrán al público en el Tablón de Anuncios previamente al inicio de la fase de oposición.

No se valorarán méritos justificados con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de instancias, salvo que se hubiese alegado la imposibilidad de aportar dicha justificación en la solicitud de participación en la convocatoria o dentro del referido plazo.

- FASE DE OPOSICIÓN: El primer ejercicio de la oposición no podrá comenzar hasta transcurridos 1 mes desde la fecha en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el B.O.E. El lugar y fecha de realización de dicho ejercicio se harán públicos en el B.O.P.

Desde la terminación de un ejercicio y el comienzo del siguiente, deberá transcurrir un plazo mínimo de 72 horas y un máximo de 45 días naturales.

El orden de actuación de los aspirantes (caso de que fuera necesario), se realizará según el sorteo a que se refiere el artículo 17 del R.D. 364/95.

Comenzadas las pruebas, los sucesivos anuncios para la celebración de los siguientes ejercicios se harán públicos en los locales donde se hayan celebrado los anteriores y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

## VIII.- DESARROLLO DE LOS EJERCICIOS.-

**Undécima.-** Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único. La no presentación a cualquiera de los ejercicios en el momento de ser llamados comporta que decaiga automáticamente en su derecho a participar en el ejercicio de que se trate y en los sucesivos y en consecuencia quedará excluido del proceso selectivo.

No obstante, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hayan impedido la presentación de los aspirantes en el momento previsto, siempre que esté debidamente justificado y así lo aprecie libremente el Tribunal, se podrá examinar a los aspirantes afectados por estas circunstancias, siempre que no haya finalizado la prueba correspondiente o de haber finalizado cuando no se entorpezca el desarrollo de la convocatoria, con perjuicio para el interés general o de terceros.

El Tribunal, salvo razones que justifiquen lo contrario, adoptará las medidas oportunas para que los ejercicios sean corregidos sin conocer la identidad del aspirante.

**IX.- CALIFICACIÓN DE LOS EJERCICIOS.-**

**Duodécima.-** Todos los ejercicios de la fase de oposición serán eliminatorios y se calificarán hasta un máximo de 10 puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos.

La calificación para cada ejercicio y aspirante se determinará por la media resultante de las calificaciones otorgadas por cada miembro del Tribunal, eliminado en todo caso las puntuaciones máximas y mínimas cuando entre éstas exista una diferencia igual o superior a 4 puntos.

Finalizado y calificado cada ejercicio, el Tribunal hará público, en los locales donde se celebren las pruebas y en el Tablón de Anuncios de la Corporación, la relación de aspirantes que hayan superado el mismo con especificación de las puntuaciones obtenidas.

La calificación final de los aspirantes vendrá determinada por la suma de los puntos obtenidos en cada uno de los ejercicios de la oposición y de la otorgada en la fase de concurso. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo a las mejores puntuaciones obtenidas en la fase de concurso y de persistir en el primer ejercicio y en los sucesivos por su orden, y de no ser posible deshacer el empate se dilucidará por sorteo.

**X.- RELACIÓN DE APROBADOS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y NOMBRAMIENTO.-**

**Decimotercera.-** Finalizada la calificación, el Tribunal hará pública la relación de aspirantes que han superado los ejercicios eliminatorios, por orden de puntuación, en la que constará las calificaciones otorgadas en cada prueba y el resultado final. Los interesados podrán interponer la reclamación en el plazo de 3 días ante el Tribunal, y éste deberá resolver en idéntico plazo la reclamación.

La relación definitiva de aprobado/s, una vez transcurrido el plazo de reclamaciones, se expondrá en el Tablón de Anuncios y será elevada al Presidente de la Corporación para que formule el correspondiente nombramiento. En dicha relación figurarán el/los aprobado/s por orden de puntuación, en número igual al de plazas convocadas.

Los opositores propuestos presentarán en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de 20 días naturales, contados a partir de la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones que para tomar parte en la convocatoria se exigen en la base 2ª.

Si dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, los opositores no presentarán su documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la convocatoria. En este caso se propondrá para su nombramiento a aquel candidato que le siga por orden de puntuación y que habiendo superado todos los ejercicios de la convocatoria no hubiese sido propuesto por no existir número suficiente de plazas a cubrir, requiriéndosele para que en el plazo de 20 días naturales presente la documentación pertinente a efectos de poder ser nombrado.

Una vez aprobada la propuesta por el Presidente de la Corporación el opositor u opositores nombrado/s deberá/n tomar posesión en el plazo de 30 días hábiles a contar del siguiente a la notificación del nombramiento.

En el momento de la toma de posesión, el opositor u opositores nombrados prestarán juramento o promesa en la forma establecida en el Real Decreto 770/9 de 5 de abril.

El solo hecho de presentar instancias solicitando tomar parte en la convocatoria constituye sometimiento expreso de los aspirantes a las bases reguladoras de las mismas que tienen consideración de Ley Reguladora de esta convocatoria.

El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la convocatoria en todo lo no previsto en estas bases y disposiciones vigentes que regulan la materia.

Todos los avisos, citaciones y convocatorias, que el Tribunal haya de hacer a los aspirantes que no sean las que obligatoriamente se mencionan en estas bases, se realizarán únicamente por medio del Tablón de Anuncios.

Contra la presente convocatoria, que agota la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso

administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a partir de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Estado.

**ANEXO I****FASE DE CONCURSO**

**A) VALORACIÓN DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO:** Se valorarán aquellos cursos de formación y perfeccionamiento impartidos por Instituciones Públicas y las homologadas oficialmente para la impartición de cursos, que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo.

**A.1.- Por la participación como asistente o alumno a cursos, seminarios, congresos y jornadas:**

- De 10 a 20 horas o de 2 a 4 días: 0'05 puntos.
- De 20 a 40 horas o de 4 a 7 días: 0'10 puntos.
- De 41 a 70 horas o de 8 a 12 días: 0'20 puntos.
- De 71 a 100 horas o de 13 a 20 días: 0'25 puntos.
- De 101 a 200 horas o de 21 a 40 días: 0'50 puntos.
- De 201 a 300 horas o de 41 a 60 días: 1 punto.
- De 301 horas a 400 horas o de 61 a 80 días: 1'50 puntos.
- De más de 401 horas o de 81 días: 2'00 puntos.

Podrá otorgarse por este apartado hasta un máximo de 3 puntos.

**A.2.- Docencia, publicaciones, etc.:**

- Por cada hora de docencia en cursos o jornadas reconocidas oficialmente: 0'05 puntos.
- Por cada publicación en revistas o similares: 0'50 puntos.
- Por cada ponencia presentada en jornadas o congresos oficiales: 0'50 puntos.
- Por cada comunicación presentada en jornadas o congresos oficiales: 0'25 puntos.
- Por cada conferencia realizada y reconocida oficialmente: 0'25 puntos.

Puntuación máxima por este apartado: 3 puntos.

**B) TITULACIONES ACADÉMICAS:** Por poseer titulación académica distinta a la exigida para el ingreso:

- Título de Doctor Universitario, en área o especialidad que tenga relación directa con las actividades a desarrollar en la plaza a que se opta: 2 puntos.
- Título de Licenciado Universitario, en área o especialidad que tenga relación directa con las actividades a desarrollar en la plaza a que se opta: 1'75 puntos.
- Título de Diplomado Universitario, en área o especialidad que tenga relación directa con las actividades a desarrollar en la plaza a que se opta: 1'50 puntos.
- Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente: 1'50 puntos.

No se valorarán como méritos títulos imprescindibles para la obtención de otros de nivel superior que se aleguen.

**C) ANTIGÜEDAD:** Se valorará a razón de 0'20 puntos por cada año completo de servicio o fracción superior a 6 meses los prestados en el Ayuntamiento de Cabra.

Se valorarán a razón de 0'10 puntos por cada año completo de servicio o fracción superior a 6 meses los prestados en otras Administraciones Públicas.

**ANEXO II****FASE DE OPOSICIÓN.-****EJERCICIOS****PRIMER EJERCICIO:**

De carácter obligatorio, igual para todos los aspirantes, consistirá en contestar por escrito un cuestionario de 20 preguntas tipo test, con tres respuestas alternativas, en un tiempo de 30 minutos, elaborado por el Tribunal inmediatamente antes de su realización en relación con los Temas contenidos en el Anexo de esta convocatoria, debiendo consignarse al menos una pregunta por cada uno de los temas. El criterio de corrección será el siguiente: por cada 2 preguntas incorrectas se invalidará una correcta y por cada cinco preguntas sin contestar se invalidará una correcta. Cuando resulten contestadas correctamente el 50% del total de las preguntas del cuestionario, una vez restadas las preguntas invalidadas según la proporción citada corresponderá a 5,00 puntos, puntuación mínima requerida para superar el ejercicio, repartiéndose el resto de preguntas contestadas correctamente de forma proporcional entre la puntuación de 5,00 a 10,00 puntos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del R.D. 364/

95, de 10 de marzo, se establecen en el programa la exención de aquellas cuestiones cuyo conocimiento se ha acreditado en las pruebas de ingreso a la subescala y consecuentemente la reducción del programa en relación con los temas ya evaluados y de contenido similar.

#### SEGUNDO EJERCICIO:

De carácter obligatorio, consistirá en la realización de una prueba práctica relacionada con los cometidos de la plaza, en la forma y tiempo que determine el Tribunal, que facilitará a los aspirantes los medios de actuación precisos. Este ejercicio se puntuará de 0,00 a 10,00 puntos, siendo eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5,00 puntos.

#### PROGRAMA DE MATERIAS DE LA FASE DE OPOSICIÓN:

**TEMA 1.-** La Constitución Española de 1978. Principios Generales. Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

**TEMA 2.-** La Corona. Las Cortes Generales. El Gobierno. El Poder Judicial.

**TEMA 3.-** El Estado de las Autonomías. Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. Estatutos de Autonomía.

**TEMA 4.-** La Organización Municipal. Órganos del Ayuntamiento. Órganos de Gobierno. Órganos Complementarios.

**TEMA 5.-** La función pública local: Ideas Generales. Concepto de funcionario. Clases. Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales: Derechos. Deberes. Régimen disciplinario.

**TEMA 6.-** Los derechos y deberes de los vecinos en el ámbito local: Concepto de vecinos. Derechos y deberes. Información y participación ciudadana: Información y participación de los vecinos. Información y participación de las asociaciones vecinales.

**TEMA 7.-** El ciudadano como cliente y como usuario de los servicios públicos: Concepto. Servicios públicos municipales.

#### ANEXO III

#### SOLICITUD DE ADMISIÓN A PRUEBAS SELECTIVAS.-

1.- PLAZA A LA QUE ASPIRA:

2.- CONVOCATORIA B.O.E. FECHA:

3.- DATOS PERSONALES:

- NOMBRE Y APELLIDOS:

- FECHA DE NACIMIENTO:

- LUGAR:

- D.N.I.:

- DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

- MUNICIPIO: PROVINCIA DE:

- CÓDIGO POSTAL: TELÉFONO:

4.- TITULACIÓN ACADÉMICA:

5.- DOCUMENTACIÓN QUE APORTA:

El abajo firmante solicita ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia y declara que son ciertos los datos consignados en ella y que reúnen las condiciones señaladas en la convocatoria.

(FECHA Y FIRMA)

Cabra, 13 de marzo de 2003.— El Alcalde, Manuel Buil Baena.

Núm. 2.577

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que por Decreto de esta Alcaldía del día de hoy, han sido aprobadas las Bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de dos plazas de Administrativo de este Ilmo. Ayuntamiento, en turno de promoción interna y por el sistema selectivo de concurso-oposición cuyo texto completo es el que figura en el Anexo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 14 de marzo de 2003.— El Alcalde, Manuel Buil Baena.— El Secretario, Juan Molero López.

#### BASES PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE PLAZAS DE ADMINISTRATIVOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, PERTENECIENTES A LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE ESTE AYUNTAMIENTO.

##### I.- BASES GENERALES.-

**Primera.-** El Ayuntamiento de Cabra convoca, para su provisión en propiedad, mediante promoción interna, las plazas de este Ayuntamiento que se indican a continuación, incluidas en la Oferta de Empleo Público de 2002, aprobada por resolución de la Alcaldía de fecha 10 de abril de 2002 y publicada en el B.O.E. de 18 de mayo del mismo año.

· Denominación de las plazas: Administrativos.

· Número de plazas: Dos.

· Escala: Administración General.

· Subescala: Administrativo.

· Grupo: C.

· Nivel CD: 22.

· Funciones de las plazas: Las propias de la subescala.

· Titulación exigida: Bachiller Superior, Formación Profesional 2º grado o equivalente.

· Sistema de selección: Concurso-oposición.

· Derechos de examen: 12 euros.

· Ejercicios: Todos ellos de carácter obligatorio y eliminatorio.

**Segunda.-** La realización de las pruebas se regirá por lo previsto en las presentes bases, y en su defecto se estará a lo establecido en el R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local; Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; R.D. 364/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado; R.D. 896/91, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local y por cualquier otra disposición, que sea de aplicación.

##### II.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.-

**Tercera.-** Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser funcionario/a de carrera del grupo D, subescala de Auxiliares de Administración General del Ilmo. Ayuntamiento de Cabra, en la situación de servicio activo, con una antigüedad, como mínimo, de 2 años.

b) Estar en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional 2º grado o equivalente o bien tener una antigüedad de 10 años en la subescala de Auxiliar de Administración General, o bien una antigüedad de 5 años y haber superado un curso específico de formación al que se accederá con criterios objetivos.

**Cuarta.-** Los requisitos establecidos en las bases anteriores deberán cumplirse, como más tarde, el último día del plazo de presentación de solicitudes.

##### III.- SOLICITUDES.-

**Quinta.-** Las solicitudes para tomar parte en estas pruebas selectivas se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de Entrada de Documentos de la misma, dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de un extracto de esta convocatoria en el B.O.E.

A las instancias, que también podrán presentarse en la forma que determina el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán adjuntarse los correspondientes justificantes de haber abonado los derechos de examen y documentación que justifique los méritos alegados.

##### IV.- ADMISIÓN DE CANDIDATOS.-

**Sexta.-** Terminado el plazo de presentación de instancias y comprobado el pago de los derechos de examen, se publicará en el B.O.P., la resolución de la Alcaldía aprobando la lista de aspirantes admitidos y excluidos, en la que constarán el nombre y apellidos de los candidatos no admitidos y causa de no admisión.

**Séptima.-** Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o a petición del interesado. En todo caso, la resolución anterior establecerá un plazo de 10 días para subsanación de errores.

##### V.- TRIBUNAL CALIFICADOR.-

**Octava.-** El Tribunal Calificador de las pruebas se constituirá bajo el principio de especialización y estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Secretario: El de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

Vocales:

- Un representante de la Comunidad Autónoma Andaluza y suplente.

- Un representante del personal funcionario de esta Corporación, designado por la Junta de Personal y suplente.

- Un Técnico de Administración General y suplente.

- Un técnico o experto designado por la Alcaldía y suplente.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán recusarlos, cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los vocales del Tribunal han de poseer titulación igual o superior a la exigida para el acceso a la plaza convocada.

El Tribunal quedará facultado para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las bases, para decidir respecto de lo no contemplado en las mismas, así como para incorporar especialistas en aquellas pruebas cuyo contenido requiera el asesoramiento técnico de los mismos, quienes actuarán con voz, pero sin voto.

Los miembros del Tribunal tendrán derecho a la percepción de asistencias en la forma y cuantía establecidas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

#### **VI.- DESARROLLO DE LOS EJERCICIOS.-**

**Novena.-** El calendario de inicio de las pruebas y la hora y lugar de su realización, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, igualmente se publicará en dicho diario oficial la relación de admitidos y excluidos, así como la composición del Tribunal Calificador.

#### **VII.- PROCESO SELECTIVO.-**

**Décima.-** El sistema de selección será el de concurso-oposición.

- **FASE DE CONCURSO:** Los méritos alegados por los aspirantes se calificarán según el baremo que figura en el Anexo I de esta convocatoria. Las puntuaciones otorgadas se expondrán al público en el Tablón de Anuncios previamente al inicio de la fase de oposición.

No se valorarán méritos justificados con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de instancias, salvo que se hubiese alegado la imposibilidad de aportar dicha justificación en la solicitud de participación en la convocatoria o dentro del referido plazo.

- **FASE DE OPOSICIÓN:** El primer ejercicio de la oposición no podrá comenzar hasta transcurrido 1 mes desde la fecha en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el B.O.E. El lugar y fecha de realización de dicho ejercicio se harán públicos en el B.O.P.

Desde la terminación de un ejercicio y el comienzo del siguiente, deberá transcurrir un plazo mínimo de 72 horas y un máximo de 45 días naturales.

El orden de actuación de los aspirantes (caso de que fuera necesario), se realizará según el sorteo a que se refiere el artículo 17 del R.D. 364/95.

Comenzadas las pruebas, los sucesivos anuncios para la celebración de los siguientes ejercicios se harán públicos en los locales donde se hayan celebrado los anteriores y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

#### **VIII.- DESARROLLO DE LOS EJERCICIOS.-**

**Undécima.-** Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único. La no presentación a cualquiera de los ejercicios en el momento de ser llamados comporta que decaiga automáticamente en su derecho a participar en el ejercicio de que se trate y en los sucesivos y en consecuencia quedará excluido del proceso selectivo.

No obstante, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hayan impedido la presentación de los aspirantes en el momento previsto, siempre que esté debidamente justificado y así lo aprecie libremente el Tribunal, se podrá examinar a los aspirantes afectados por estas circunstancias, siempre que no haya finalizado la prueba correspondiente o de haber finalizado cuando no se entorpezca el desarrollo de la convocatoria, con perjuicio para el interés general o de terceros.

El Tribunal, salvo razones que justifiquen lo contrario, adoptará las medidas oportunas para que los ejercicios sean corregidos sin conocer la identidad del aspirante.

#### **IX.- CALIFICACIÓN DE LOS EJERCICIOS.-**

**Duodécima.-** Todos los ejercicios de la fase de oposición serán eliminatorios y se calificarán hasta un máximo de 10 puntos,

siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos.

La calificación para cada ejercicio y aspirante se determinará por la media resultante de las calificaciones otorgadas por cada miembro del Tribunal, eliminado en todo caso las puntuaciones máximas y mínimas cuando entre éstas exista una diferencia igual o superior a 4 puntos.

Finalizado y calificado cada ejercicio, el Tribunal hará público, en los locales donde se celebren las pruebas y en el Tablón de Anuncios de la Corporación, la relación de aspirantes que hayan superado el mismo con especificación de las puntuaciones obtenidas.

La calificación final de los aspirantes vendrá determinada por la suma de los puntos obtenidos en cada uno de los ejercicios de la oposición y de la otorgada en la fase de concurso. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo a las mejores puntuaciones obtenidas en la fase de concurso y de persistir en el primer ejercicio y en los sucesivos por su orden, y de no ser posible deshacer el empate se dilucidará por sorteo.

#### **X.- RELACIÓN DE APROBADOS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y NOMBRAMIENTO.-**

**Decimotercera.-** Finalizada la calificación, el Tribunal hará pública la relación de aspirantes que han superado los ejercicios eliminatorios, por orden de puntuación, en la que constará las calificaciones otorgadas en cada prueba y el resultado final. Los interesados podrán interponer la reclamación en el plazo de 3 días ante el Tribunal, y éste deberá resolver en idéntico plazo la reclamación.

La relación definitiva de aprobado/s, una vez transcurrido el plazo de reclamaciones, se expondrá en el Tablón de Anuncios y será elevada al Presidente de la Corporación para que formule el correspondiente nombramiento. En dicha relación figurarán el/los aprobado/s por orden de puntuación, en número igual al de plazas convocadas.

Los opositores propuestos presentarán en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de 20 días naturales, contados a partir de la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones que para tomar parte en la convocatoria se exigen en la base 2ª.

Si dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, los opositores no presentarán su documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la convocatoria. En este caso se propondrá para su nombramiento a aquel candidato que le siga por orden de puntuación y que habiendo superado todos los ejercicios de la convocatoria no hubiese sido propuesto por no existir número suficiente de plazas a cubrir, requiriéndosele para que en el plazo de 20 días naturales presente la documentación pertinente a efectos de poder ser nombrado.

Una vez aprobada la propuesta por el Presidente de la Corporación el opositor u opositores nombrado/s deberá/n tomar posesión en el plazo de 30 días hábiles a contar del siguiente a la notificación del nombramiento.

En el momento de la toma de posesión, el opositor u opositores nombrados prestarán juramento o promesa en la forma establecida en el Real Decreto 770/9 de 5 de abril.

El solo hecho de presentar instancias solicitando tomar parte en la convocatoria constituye sometimiento expreso de los aspirantes a las bases reguladoras de las mismas que tienen consideración de Ley Reguladora de esta convocatoria.

El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la convocatoria en todo lo no previsto en estas bases y disposiciones vigentes que regulan la materia.

Todos los avisos, citaciones y convocatorias, que el Tribunal haya de hacer a los aspirantes que no sean las que obligatoriamente se mencionan en estas bases, se realizarán únicamente por medio del Tablón de Anuncios.

Contra la presente convocatoria, que agota la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a partir de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Estado.



## ANEXO I FASE DE CONCURSO

**A) VALORACIÓN DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO:** Se valorarán aquellos cursos de formación y perfeccionamiento impartidos por Instituciones Públicas y las homologadas oficialmente para la impartición de cursos, que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo.

**A.1.- Por la participación como asistente o alumno a cursos, seminarios, congresos y jornadas:**

- De 20 a 40 horas o de 4 a 7 días: 0'10 puntos.
- De 41 a 70 horas o de 8 a 12 días: 0'20 puntos.
- De 71 a 100 horas o de 13 a 20 días: 0'25 puntos.
- De 101 a 200 horas o de 21 a 40 días: 0'50 puntos.
- De 201 a 300 horas o de 41 a 60 días: 1 punto.
- De 301 horas a 400 horas o de 61 a 80 días: 1'50 puntos.
- De más de 401 horas o de 81 días: 2'00 puntos.

Podrá otorgarse por este apartado hasta un máximo de 3 puntos.

**A.2.- Docencia, publicaciones, etc.:**

- Por cada hora de docencia en cursos o jornadas reconocidas oficialmente: 0'05 puntos.
- Por cada publicación en revistas o similares: 0'50 puntos.
- Por cada ponencia presentada en jornadas o congresos oficiales: 0'50 puntos.
- Por cada comunicación presentada en jornadas o congresos oficiales: 0'25 puntos.
- Por cada conferencia realizada y reconocida oficialmente: 0'25 puntos.

Puntuación máxima por este apartado: 3 puntos.

**B) TITULACIONES ACADÉMICAS:** Por poseer titulación académica distinta a la exigida para el ingreso:

- Título de Doctor Universitario, en área o especialidad que tenga relación directa con las actividades a desarrollar en la plaza a que se opta: 2 puntos.
- Título de Licenciado Universitario, en área o especialidad que tenga relación directa con las actividades a desarrollar en la plaza a que se opta: 1'75 puntos.
- Título de Diplomado Universitario, en área o especialidad que tenga relación directa con las actividades a desarrollar en la plaza a que se opta: 1'50 puntos.

No se valorarán como méritos títulos imprescindibles para la obtención de otros de nivel superior que se aleguen.

**C) ANTIGÜEDAD:** Se valorará a razón de 0'20 puntos por cada año completo de servicio o fracción superior a 6 meses los prestados en el Ayuntamiento de Cabra.

## ANEXO II FASE DE OPOSICIÓN

### EJERCICIOS

#### PRIMER EJERCICIO:

Será escrito, con una duración máxima de una hora. Versará sobre las materias contenidas en el Programa que se comprende en el Anexo II de esta convocatoria. La puntuación máxima para este ejercicio será de 10 puntos, siendo necesario para superar el ejercicio obtener un mínimo de 5 puntos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del R.D. 364/95, de 10 de marzo, se establecen en el programa la exención de aquellas cuestiones cuyo conocimiento se ha acreditado en las pruebas de ingreso a la subescala y consecuentemente la reducción del programa en relación con los temas ya evaluados y de contenido similar.

#### SEGUNDO EJERCICIO:

Igualmente escrito, en un tiempo máximo que señalará el Tribunal, consistirá en la realización de un supuesto práctico relativo a las funciones a desempeñar objeto de la plaza convocada, y relacionados con las materias comprendidas en el programa establecido en este anexo, a elegir por los opositores de entre tres supuestos que planteará el Tribunal.

La puntuación máxima para este ejercicio será de 10 puntos, siendo necesario para superar el ejercicio obtener un mínimo de 5 puntos.

#### PROGRAMA DE MATERIAS DE LA FASE DE OPOSICIÓN:

##### PARTE I.- MATERIAS COMUNES.

**Tema 1.-** Las comunidades europeas.

**Tema 2.-** Organización territorial del Estado. Los Estatutos de Autonomía: su significado.

**Tema 3.-** El Reglamento: sus clases. Otras fuentes del derecho administrativo.

**Tema 4.-** El acto administrativo: concepto. Elementos del acto administrativo.

**Tema 5.-** Principios generales del procedimiento administrativo. Dimensión temporal del procedimiento administrativo: días y horas hábiles. Cómputo de plazos. Recepción y registro de documentos.

**Tema 6.-** Fases del procedimiento administrativo general. El silencio administrativo.

**Tema 7.-** La teoría de la invalidez del acto administrativo: actos nulos y anulables. Convalidación. Revisión de oficio.

**Tema 8.-** Los recursos administrativos. Clases. Recurso de alzada. Recurso de reposición. Recurso de revisión. Reclamaciones económico-administrativas.

**Tema 9.-** Principios generales y clases de contratos administrativos. La selección del contratista. Derechos y deberes del contratista y de la administración.

**Tema 10.-** Los derechos reales administrativos. El dominio público. El patrimonio privado de la administración.

**Tema 11.-** La intervención administrativa en la propiedad privada. La expropiación forzosa.

**Tema 12.-** Las formas de la actividad administrativa. El fomento. La policía.

**Tema 13.-** El servicio público. Nociones generales. Los modos de gestión del servicio público.

**Tema 14.-** La responsabilidad de la Administración Pública.

**Tema 15.-** Los ingresos públicos: concepto y clases. El impuesto. Las tasas fiscales.

**Tema 16.-** El municipio. El término municipal. La población. El empadronamiento. Padrón de españoles residentes en el extranjero.

### PARTE II.- MATERIAS ESPECÍFICAS.

**Tema 1.-** Ordenanzas y reglamentos de las entidades locales. Clases. Procedimiento de elaboración y aprobación.

**Tema 2.-** La función pública local. Organización de la función pública local.

**Tema 3.-** Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales. Incompatibilidades. Régimen disciplinario.

**Tema 4.-** Derechos económicos de los funcionarios. Derechos pasivos. La Seguridad Social.

**Tema 5.-** Los bienes de las entidades locales. Clases. El dominio público local. Bienes patrimoniales locales.

**Tema 6.-** Las formas de actividad de las entidades locales. La intervención administrativa local en la actividad privada. Estudio especial del régimen de licencias.

**Tema 7.-** El servicio público en la esfera local. Los modos de gestión. Consideración especial de la concesión.

**Tema 8.-** Intervención administrativa en defensa del medio ambiente.

**Tema 9.-** Procedimiento Administrativo Local. El registro de entrada y salida de documentos: Requisitos en la presentación de documentos. Comunicaciones y notificaciones.

**Tema 10.-** Funcionamiento de los órganos colegiados locales. Convocatoria y orden del día. Actas y certificados de acuerdos.

**Tema 11.-** Legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana: sus principios inspiradores. Competencia urbanística municipal.

**Tema 12.-** Instrumentos de planeamiento. Procedimiento de elaboración y aprobación.

**Tema 13.-** Haciendas Locales: clasificación de los ingresos. Ordenanzas fiscales.

**Tema 14.-** Régimen jurídico del gasto público local.

**Tema 15.-** Los presupuestos locales.

### ANEXO III

#### SOLICITUD DE ADMISIÓN A PRUEBAS SELECTIVAS.-

1.- PLAZA A LA QUE ASPIRA:

2.- CONVOCATORIA B.O.E. FECHA:

3.- DATOS PERSONALES:

- NOMBRE Y APELLIDOS:

- FECHA DE NACIMIENTO:

- LUGAR:

- D.N.I.:

- DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

- MUNICIPIO:

PROVINCIA DE:

- CÓDIGO POSTAL: TELÉFONO:

4.- TITULACIÓN ACADÉMICA:

5.- DOCUMENTACIÓN QUE APORTA:

El abajo firmante solicita ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia y declara que son ciertos los datos consignados en ella y que reúnen las condiciones señaladas en la convocatoria.

(FECHA Y FIRMA)

Cabra, 13 de marzo de 2003.— El Alcalde, Manuel Buil Baena.

Núm. 2.578

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que por Decreto de esta Alcaldía del día de hoy, han sido aprobadas las Bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de dos plazas de Auxiliar Administrativo de este Ilmo. Ayuntamiento, en turno de promoción interna y por el sistema selectivo de concurso-oposición cuyo texto completo es el que figura en el Anexo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra, 14 de marzo de 2003.— El Alcalde, Manuel Buil Baena.— El Secretario, Juan Molero López.

**BASES PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE DOS PLAZAS DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, PERTENECIENTES A LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE ESTE AYUNTAMIENTO.**

**I.- BASES GENERALES.-**

Primera.- El Ayuntamiento de Cabra convoca, para su provisión en propiedad, mediante promoción interna, las plazas de este Ayuntamiento que se indican a continuación, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2002, aprobada por resolución de la Alcaldía de fecha 10 de abril de 2002 y publicada en el B.O.E. de 18 de mayo del mismo año.

- Denominación de la plaza: Auxiliar Administrativo.
- Número de plazas: Dos.
- Escala: Administración General.
- Subescala: Auxiliar de Administración General.
- Grupo: D.
- Nivel CD: 18.
- Funciones de la plaza: Las propias de la subescala.
- Titulación exigida: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.
- Sistema de selección: Concurso-oposición.
- Derechos de examen: 12 euros.
- Ejercicios: Todos ellos de carácter obligatorio y eliminatorio.

Segunda.- La realización de las pruebas se regirá por lo previsto en las presentes bases, y en su defecto se estará a lo establecido en el R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local; Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; R.D. 364/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado; R.D. 896/91, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local y por cualquier otra disposición, que sea de aplicación.

**II.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.-**

Tercera.- Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser funcionario/a de esta Corporación, del grupo de titulación E.
- b) Tener una antigüedad de al menos 2 años como funcionario del grupo E de cualquiera de las escalas.
- c) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Cuarta.- Los requisitos establecidos en las bases anteriores deberán cumplirse, como más tarde, el último día del plazo de presentación de solicitudes.

**III.- SOLICITUDES.-**

Quinta.- Las solicitudes para tomar parte en estas pruebas selectivas se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de Entrada de Documentos de la misma, dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de un extracto de esta convocatoria en el B.O.E.

A las instancias, que también podrán presentarse en la forma que determina el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán adjuntarse los correspondientes justificantes de haber abonado los derechos de examen y documentación que justifique los méritos alegados.

**IV.- ADMISIÓN DE CANDIDATOS.-**

Sexta.- Terminado el plazo de presentación de instancias y comprobado el pago de los derechos de examen, se publicará en el B.O.P., la resolución de la Alcaldía aprobando la lista de aspirantes admitidos y excluidos, en la que constarán el nombre y apellidos de los candidatos no admitidos y causa de no admisión.

Séptima.- Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o a petición del interesado. En todo caso, la resolución anterior establecerá un plazo de 10 días para subsanación de errores.

**V.- TRIBUNAL CALIFICADOR.-**

Octava.- El Tribunal Calificador de las pruebas se constituirá bajo el principio de especialización y estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Secretario: El de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

Vocales:

- Un representante de la Comunidad Autónoma Andaluza y suplente.

- Un representante del personal funcionario de esta Corporación, designado por la Junta de Personal y suplente.

- Un Técnico de Administración General y suplente.

- Un Técnico experto designado por la Alcaldía.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán recusarlos, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los vocales del Tribunal han de poseer titulación igual o superior a la exigida para el acceso a la plaza convocada.

El Tribunal quedará facultado para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las bases, para decidir respecto de lo no contemplado en las mismas, así como para incorporar especialistas en aquellas pruebas cuyo contenido requiera el asesoramiento técnico de los mismos, quienes actuarán con voz, pero sin voto.

Los miembros del Tribunal tendrán derecho a la percepción de asistencias en la forma y cuantía establecidas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

**VI.- DESARROLLO DE LOS EJERCICIOS.-**

Novena.- El calendario de inicio de las pruebas y la hora y lugar de su realización, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, igualmente se publicará en dicho diario oficial la relación de admitidos y excluidos, así como la composición del Tribunal Calificador.

**VII.- PROCESO SELECTIVO.-**

Décima.- El sistema de selección será el de concurso-oposición.

- FASE DE CONCURSO: Los méritos alegados por los aspirantes se calificarán según el baremo que figura en el Anexo I de esta convocatoria. Las puntuaciones otorgadas se expondrán al público en el Tablón de Anuncios previamente al inicio de la fase de oposición.

No se valorarán méritos justificados con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de instancias, salvo que se hubiese alegado la imposibilidad de aportar dicha justificación en la solicitud de participación en la convocatoria o dentro del referido plazo.

- FASE DE OPOSICIÓN: El primer ejercicio de la oposición no podrá comenzar hasta transcurrido 1 mes desde la fecha en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el B.O.E. El lugar y fecha de realización de dicho ejercicio se harán públicos en el B.O.P.

Desde la terminación de un ejercicio y el comienzo del siguiente, deberá transcurrir un plazo mínimo de 72 horas y un máximo de 45 días naturales.

El orden de actuación de los aspirantes (caso de que fuera

necesario), se realizará según el sorteo a que se refiere el artículo 17 del R.D. 364/95.

Comenzadas las pruebas, los sucesivos anuncios para la celebración de los siguientes ejercicios se harán públicos en los locales donde se hayan celebrado los anteriores y en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

#### **VIII.- DESARROLLO DE LOS EJERCICIOS.-**

Undécima.- Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único. La no presentación a cualquiera de los ejercicios en el momento de ser llamados comporta que decaiga automáticamente en su derecho a participar en el ejercicio de que se trate y en los sucesivos y en consecuencia quedará excluido del proceso selectivo.

No obstante, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hayan impedido la presentación de los aspirantes en el momento previsto, siempre que esté debidamente justificado y así lo aprecie libremente el Tribunal, se podrá examinar a los aspirantes afectados por estas circunstancias, siempre que no haya finalizado la prueba correspondiente o de haber finalizado cuando no se entorpezca el desarrollo de la convocatoria, con perjuicio para el interés general o de terceros.

El Tribunal, salvo razones que justifiquen lo contrario, adoptará las medidas oportunas para que los ejercicios sean corregidos sin conocer la identidad del aspirante.

#### **IX.- CALIFICACIÓN DE LOS EJERCICIOS.-**

Duodécima.- Todos los ejercicios de la fase de oposición serán eliminatorios y se calificarán hasta un máximo de 10 puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos.

La calificación para cada ejercicio y aspirante se determinará por la media resultante de las calificaciones otorgadas por cada miembro del Tribunal, eliminado en todo caso las puntuaciones máximas y mínimas cuando entre éstas exista una diferencia igual o superior a 4 puntos.

Finalizado y calificado cada ejercicio, el Tribunal hará público, en los locales donde se celebren las pruebas y en el Tablón de Anuncios de la Corporación, la relación de aspirantes que hayan superado el mismo con especificación de las puntuaciones obtenidas.

La calificación final de los aspirantes vendrá determinada por la suma de los puntos obtenidos en cada uno de los ejercicios de la oposición y de la otorgada en la fase de concurso. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo a las mejores puntuaciones obtenidas en la fase de concurso y de persistir en el primer ejercicio y en los sucesivos por su orden, y de no ser posible deshacer el empate se dilucidará por sorteo.

#### **X.- RELACIÓN DE APROBADOS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y NOMBRAMIENTO.-**

Decimotercera.- Finalizada la calificación, el Tribunal hará pública la relación de aspirantes que han superado los ejercicios eliminatorios, por orden de puntuación, en la que constará las calificaciones otorgadas en cada prueba y el resultado final. Los interesados podrán interponer la reclamación en el plazo de 3 días ante el Tribunal, y éste deberá resolver en idéntico plazo la reclamación.

La relación definitiva de aprobado/s, una vez transcurrido el plazo de reclamaciones, se expondrá en el Tablón de Anuncios y será elevada al Presidente de la Corporación para que formule el correspondiente nombramiento. En dicha relación figurarán el/los aprobado/s por orden de puntuación, en número igual al de plazas convocadas.

Los opositores propuestos presentarán en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de 20 días naturales, contados a partir de la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones que para tomar parte en la convocatoria se exigen en la base 2ª.

Si dentro del plazo indicado y salvo casos de fuerza mayor, los opositores no presentarán su documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la convocatoria. En este caso se propondrá para su nombramiento a aquel candidato que le siga por orden de puntuación y que habiendo superado todos los ejercicios de la convocatoria no hubiese sido propuesto por no existir número

suficiente de plazas a cubrir, requiriéndosele para que en el plazo de 20 días naturales presente la documentación pertinente a efectos de poder ser nombrado.

Una vez aprobada la propuesta por el Presidente de la Corporación el opositor u opositores nombrado/s deberá/n tomar posesión en el plazo de 30 días hábiles a contar del siguiente a la notificación del nombramiento.

En el momento de la toma de posesión, el opositor u opositores nombrados prestarán juramento o promesa en la forma establecida en el Real Decreto 770/9 de 5 de abril.

El solo hecho de presentar instancias solicitando tomar parte en la convocatoria constituye sometimiento expreso de los aspirantes a las bases reguladoras de las mismas que tienen consideración de Ley Reguladora de esta convocatoria.

El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la convocatoria en todo lo no previsto en estas bases y disposiciones vigentes que regulan la materia.

Todos los avisos, citaciones y convocatorias, que el Tribunal haya de hacer a los aspirantes que no sean las que obligatoriamente se mencionan en estas bases, se realizarán únicamente por medio del Tablón de Anuncios.

Contra la presente convocatoria, que agota la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a partir de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Estado.

#### **ANEXO I**

##### **FASE DE CONCURSO**

A) VALORACIÓN DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO: Se valorarán aquellos cursos de formación y perfeccionamiento impartidos por Instituciones Públicas y las homologadas oficialmente para la impartición de cursos, que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo.

A.1.- Por la participación como asistente o alumno a cursos, seminarios, congresos y jornadas:

- De 10 a 20 horas o de 2 a 4 días: 0'05 puntos.
- De 20 a 40 horas o de 4 a 7 días: 0'10 puntos.
- De 41 a 70 horas o de 8 a 12 días: 0'20 puntos.
- De 71 a 100 horas o de 13 a 20 días: 0'25 puntos.
- De 101 a 200 horas o de 21 a 40 días: 0'50 puntos.
- De 201 a 300 horas o de 41 a 60 días: 1 punto.
- De 301 horas a 400 horas o de 61 a 80 días: 1'50 puntos.
- De más de 401 horas o de 81 días: 2'00 puntos.

Podrá otorgarse por este apartado hasta un máximo de 3 puntos.

A.2.- Docencia, publicaciones, etc.:

- Por cada hora de docencia en cursos o jornadas reconocidas oficialmente: 0'05 puntos.

- Por cada publicación en revistas o similares: 0'50 puntos.

- Por cada ponencia presentada en jornadas o congresos oficiales: 0'50 puntos.

- Por cada comunicación presentada en jornadas o congresos oficiales: 0'25 puntos.

- Por cada conferencia realizada y reconocida oficialmente: 0'25 puntos.

Puntuación máxima por este apartado: 3 puntos.

B) TITULACIONES ACADÉMICAS: Por poseer titulación académica distinta a la exigida para el ingreso:

- Título de Doctor Universitario, en área o especialidad que tenga relación directa con las actividades a desarrollar en la plaza a que se opta: 2 puntos.

- Título de Licenciado Universitario, en área o especialidad que tenga relación directa con las actividades a desarrollar en la plaza a que se opta: 1'75 puntos.

- Título de Diplomado Universitario, en área o especialidad que tenga relación directa con las actividades a desarrollar en la plaza a que se opta: 1'50 puntos.

- Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente: 1'50 puntos.

No se valorarán como méritos títulos imprescindibles para la obtención de otros de nivel superior que se aleguen.

C) ANTIGÜEDAD: Se valorará a razón de 0'20 puntos por cada año completo de servicio o fracción superior a 6 meses los prestados en el Ayuntamiento de Cabra.

Se valorarán a razón de 0'10 puntos por cada año completo de servicio o fracción superior a 6 meses los prestados en otras Administraciones Públicas.

## **ANEXO II FASE DE OPOSICIÓN.- EJERCICIOS**

### **PRIMER EJERCICIO:**

De carácter obligatorio, igual para todos los aspirantes, consistirá en contestar por escrito un cuestionario de 21 preguntas tipo test, con cuatro respuestas alternativas, en un tiempo de 30 minutos, elaborado por el Tribunal inmediatamente antes de su realización en relación con los Temas contenidos en el Anexo de esta convocatoria, debiendo consignarse al menos una pregunta por cada uno de los temas. El criterio de corrección será el siguiente: por cada 2 preguntas incorrectas se invalidará una correcta y por cada cinco preguntas sin contestar se invalidará una correcta. Cuando resulten contestadas correctamente el 50% del total de las preguntas del cuestionario, una vez restadas las preguntas invalidadas según la proporción citada corresponderá a 5,00 puntos, puntuación mínima requerida para superar el ejercicio, repartiéndose el resto de preguntas contestadas correctamente de forma proporcional entre la puntuación de 5,00 a 10,00 puntos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del R.D. 364/95, de 10 de marzo, se establecen en el programa la exención de aquellas cuestiones cuyo conocimiento se ha acreditado en las pruebas de ingreso a la subescala y consecuentemente la reducción del programa en relación con los temas ya evaluados y de contenido similar.

### **SEGUNDO EJERCICIO:**

De carácter obligatorio, consistirá en la transcripción mediante ordenador de un texto que determinará el Tribunal y en el tiempo que éste señale. Este ejercicio se puntuará de 0,00 a 10,00 puntos, siendo eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5,00 puntos.

### **PROGRAMA DE MATERIAS DE LA FASE DE OPOSICIÓN:**

#### **PARTE I: MATERIAS COMUNES:**

Tema 1.- La Constitución española de 1978. Principios generales. Derechos fundamentales y libertades públicas.

Tema 2.- La Corona. Las Cortes Generales. El Gobierno. El Poder Judicial.

Tema 3.- El Estado de las Autonomías. Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. Ideas generales de la Administración del Estado, Autonómica, Local, Institucional y Corporativa. Organización Territorial del Estado. Estatutos de Autonomía.

Tema 4.- Principios de actuación de la Administración Pública: Eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Fuentes del Derecho Público.

Tema 5.- El acto administrativo. Principios generales del procedimiento administrativo. Fases del procedimiento administrativo general. Referencia a los recursos administrativos. Recurso de alzada. Recurso de reposición. Recurso de revisión.

Tema 6.- Formas de la acción administrativa: Fomento. Policía. Servicio Público. La responsabilidad de la Administración.

Tema 7.- Las propiedades administrativas. El dominio público. El patrimonio privado de la Administración.

Tema 8.- Hacienda Pública: Los Ingresos públicos. Los Impuestos. Las Tasas fiscales. La Ley General Tributaria. Derechos y garantías de los contribuyentes

Tema 9.- Los Bienes de las Entidades Locales.

Tema 10.- Los contratos administrativos en la esfera local. La selección del contratista..

#### **PARTE II: MATERIAS ESPECÍFICAS:**

Tema 1.- El Administrado. Colaboración y participación de los ciudadanos en las funciones administrativas. Los Derechos y Deberes de los vecinos en el ámbito local. Información y participación ciudadana. El ciudadano como cliente y como usuario de los servicios públicos.

Tema 2.- La Atención al público: Acogida e Información. Los Servicios de Información y Reclamación Administrativa. Las cartas de servicios.

Tema 3.- La Comunicación en la Administración. El uso correcto del lenguaje administrativo.

Tema 4.- El Registro de documentos: Concepto. El Registro de entrada y salida: Su funcionamiento en las Corporaciones Locales. La Presentación de Instancias y Documentos en las Oficinas Públicas. La informatización de los registros. Comunicaciones y notificaciones.

Tema 5.- El Archivo. Clases de Archivo y Funcionamiento. Principales criterios de ordenación. Especial referencia al Archivo de Gestión. El Derecho de los ciudadanos al acceso a Archivos y Registros.

Tema 6.- Definición de informática. Concepto de ordenador y componentes. Clasificación de los ordenadores. Unidad central de proceso: estructura lógica de la U.C.P. Dispositivo de Entrada y Salida.

Tema 7.- Representación de la Información. Codificación de la información. Sistemas de codificación Binaria. Medidas de la información.

Tema 8.- Almacenamiento de la información y agrupación lógica de la información. Métodos de organización de ficheros. Acceso secuencial y acceso directo. Dispositivo de almacenamiento. Unidades de almacenamiento directo. Ficheros en disco.

Tema 9.- Concepto de una red. Componentes de una red. Topología. Protocolos de comunicación. Sistemas operativos de red. Ofimática.

Tema 10.- Procesadores de texto. Hojas de Cálculo. Bases de datos. Programas de diseño gráfico. Integración ofimática. Futuro de aplicaciones ofimáticas.

Tema 11.- Internet.

## **ANEXO III**

### **SOLICITUD DE ADMISIÓN A PRUEBAS SELECTIVAS.-**

1.- PLAZA A LA QUE ASPIRA:

2.- CONVOCATORIA B.O.E. FECHA:

3.- DATOS PERSONALES:

- NOMBRE Y APELLIDOS:

- FECHA DE NACIMIENTO:

- LUGAR:

- D.N.I.:

- DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

- MUNICIPIO: PROVINCIA DE:

- CÓDIGO POSTAL: TELÉFONO:

4.- TITULACIÓN ACADÉMICA:

5.- DOCUMENTACIÓN QUE APORTA:

El abajo firmante solicita ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia y declara que son ciertos los datos consignados en ella y que reúnen las condiciones señaladas en la convocatoria.

(FECHA Y FIRMA)

Cabra, 13 de marzo de 2003.— El Alcalde, Manuel Buil Baena.

## **BUJALANCE**

Núm. 2.622

### **ANUNCIO DE BASES**

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 18 de marzo de 2003, se han aprobado las siguientes:

### **BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE TRES PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL DEL ILMO.**

#### **AYUNTAMIENTO DE BUJALANCE**

### **1.- NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS PLAZAS Y SISTEMA SELECTIVO ELEGIDO.**

El objeto de esta convocatoria es la provisión en propiedad, mediante el sistema de concurso de méritos, de tres plazas de Auxiliar Administrativo en régimen laboral fijo a tiempo completo, dotadas con las retribuciones del Grupo D, categoría Auxiliar Administrativo, correspondientes a la Oferta de Empleo Público del año 2002; de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del R.D. 896/1991, de 7 de Junio y artículo 39 de la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre.

### **2.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.**

Para ser admitido a la presente convocatoria, los aspirantes deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español o nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea, en los términos que establece la Ley 7/93, de 23 de Diciembre.

b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de aquélla en que falten al menos 10 para la jubilación.

c) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente (deberá acreditarse la equivalencia).

d) No padecer enfermedad o defecto físico que sea incompatible o impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de alguna de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el acceso a puestos de trabajo incardinados en el sector público.

f) No hallarse incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad previstos en la legislación vigente.

### 3.- INSTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN.

Los interesados presentarán instancia, acompañada de fotocopia de D.N.I., dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba), solicitando participar en la presente convocatoria y manifestando que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la base segunda, referidas a la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias. Se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o en la forma prevista en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, durante el plazo de 20 días naturales a partir del siguiente en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. Se adjuntará igualmente el resguardo de haber ingresado la cantidad de 20 euros en concepto de derechos de examen. Tal cantidad se ingresará en la Cuenta Corriente, cuyo titular es el Ayuntamiento de Bujalance, nº 2024-0017-75-3800000030, con la indicación "Selección Auxiliar- Administrativo".

Los aspirantes deberán acompañar a su instancia para tomar parte en la convocatoria, curriculum vitae y documentos acreditativos de los méritos que aleguen, los cuales habrán de ser originales o fotocopias compulsadas por la Secretaría General de este Ayuntamiento.

### 4.- ADMISIÓN DE ASPIRANTES

Expirado el plazo de presentación de instancias, el Sr. Alcalde-Presidente dictará resolución en el plazo máximo de un mes declarando aprobada la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos. En dicha resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, se indicará el nombre y apellidos y D.N.I. de los aspirantes admitidos y excluidos y se indicarán las causas de exclusión de estos últimos, concediendo el plazo de 10 días para la subsanación de los defectos detectados, en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la citada Ley 30/1992.

### 5.- TRIBUNAL CALIFICADOR

El Tribunal Calificador estará constituido de la siguiente forma:

- Presidente: El de la Corporación o quien legalmente lo sustituya.
- Cuatro Vocales: a designar por la Alcaldía
- Secretario: El de la Corporación o quien legalmente lo sustituya.

El Tribunal quedará integrado además por los suplentes respectivos que habrán de designarse simultáneamente con los titulares.

El Tribunal no podrá constituirse ni funcionar sin la asistencia del Presidente y del Secretario y de al menos la mitad de los vocales, titulares o suplentes indistintamente.

Los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la tan citada Ley 30/1992. Los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren alguna o algunas de estas circunstancias, en los términos del artículo 29 de la referida Ley.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de Mayo, a efectos de indemnización por asistencia, el Tribunal Calificador tendrá la categoría tercera.

### 6.- DESARROLLO DEL PROCESO SELECTIVO.

El procedimiento de selección será el Concurso.

Los méritos a tener en cuenta así como su valoración serán los siguientes, en base a los siguientes apartados:

A) Cursos de formación y perfeccionamiento: Deberán tener relación directa con las funciones a desarrollar en las plazas objeto de esta convocatoria y haber sido convocados e impartidos por Centros u Organismos Oficiales:

- Cursos de duración comprendida entre diez y veinte horas: 0,3 puntos por curso.

- Cursos de duración comprendida entre veintiuna y cuarenta horas: 0,5 puntos por curso.

- Cursos de más de cuarenta horas: 1 punto por curso.

El máximo de puntuación por este apartado es de tres puntos, y para acreditación de estos méritos se deberá aportar certificación o diploma de asistencia de los cursos, en documento original o fotocopia compulsada. No serán valorados aquellos cursos en los que no se acredite el número de horas lectivas.

B) Experiencia profesional:

- Por cada mes completo prestando servicios como Auxiliar Administrativo en la Administración Local: 0,1 puntos por mes.

- Por cada mes completo prestando servicios como Auxiliar Administrativo en la Administración Estatal o Autonómica: 0,01 puntos por mes.

El máximo de puntuación en este apartado es de cinco puntos, y para acreditación de estos méritos se deberá aportar certificación expedida por el órgano competente en materia de personal de la Entidad Local en la que haya desempeñado el puesto de trabajo.

C) Entrevista personal:

El Tribunal Calificador llevará a cabo una entrevista curricular con cada uno de los aspirantes durante un tiempo máximo de 15 minutos. En ella los aspirantes responderán a las preguntas que les plantee el Tribunal sobre cuestiones relacionadas con las funciones propias de las plazas a cubrir, valorándose principalmente la capacidad e idoneidad del aspirante para el desarrollo de las funciones a desempeñar, así como la adecuación de su curriculum al puesto de trabajo.

Dicha entrevista será valorada de cero a dos puntos.

### 7.- CALIFICACIÓN DEFINITIVA.

Los resultados del concurso se harán públicos en el plazo máximo de 24 horas, desde que sean acordados por el Tribunal Calificador y serán expuestos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

El orden de calificación definitiva estará determinado por la suma total de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los méritos valorados por el Tribunal y entrevista personal, proponiéndose a los tres aspirantes que hayan obtenido mayor puntuación. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo en primer lugar al que haya obtenido mayor puntuación en el apartado de entrevista personal, en segundo lugar por el apartado de experiencia profesional y en tercer lugar por el apartado de cursos de formación y perfeccionamiento, y, por último, por sorteo.

El Tribunal Calificador no podrá aprobar ni declarar que han superado este concurso de méritos, un número mayor de aspirantes que las tres plazas convocadas.

### 8.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

Los aspirantes propuestos dispondrán de un plazo de 20 días naturales desde que se haga pública la relación de aprobados, para presentar en la Secretaría General del Ayuntamiento los documentos que acrediten los requisitos establecidos en estas bases.

El aspirante que dentro del plazo indicado, y salvo causa de fuerza mayor, no presentara la documentación, no podrá ser nombrado, quedando anuladas todas las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en el concurso.

Quienes ostenten la condición de funcionarios públicos, están exentos de aportar aquellos documentos que justifiquen las condiciones necesarias para su nombramiento, siendo para ello válido la presentación de la certificación de la Entidad Local de la que dependan.

### 9.- CONTRATACIÓN.

Tras la presentación de la documentación indicada anteriormente, los aspirantes propuestos para su contratación, lo serán mediante Resolución de la Alcaldía, debiendo suscribir el oportuno contrato de trabajo en el plazo de 20 días hábiles, a contar desde la notificación de su propuesta de contratación.

Salvo causas justificadas, la no firma del contrato en el plazo anterior supondrá la renuncia del aspirante.

### 10. INCIDENCIAS, RECURSOS Y LEGISLACIÓN

El Tribunal Calificador queda autorizado para resolver las dudas que se presenten en la interpretación de las presentes bases, y para adoptar los acuerdos necesarios, en relación con aquellos aspectos no regulados en la presente convocatoria y en la legislación vigente.

Las presentes bases, la convocatoria, y cuantos actos admi-

nistrativos se deriven de la misma y de las actuaciones del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la citada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

Para lo no previsto en estas Bases se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, R.D.L. 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; R.D. 364/1995, de 10 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado y demás legislación concordante y/o complementaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bujalance (Córdoba), 19 de marzo de 2003.— El Alcalde, Francisco Mestanza León.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### ALGECIRAS (Cádiz)

Núm. 2.322

Don Manuel Calvo Teixeira, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Único de Algeciras, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 197/2002, a instancia de la parte actora don Juan Antonio Rodríguez Viera, contra Explotaciones Hosteleras y Alimenticias, S.L., sobre Ejecución de Cantidad, se ha dictado Resolución de fecha 22/11/02, del tenor literal siguiente:

“Providencia del Magistrado-Juez don Juan de Dios Camacho Ortega.

En Algeciras, a 18 de febrero de 2003.

Dada cuenta; recibidos los anteriores informes de bienes, únense y visto el contenido de los mismos, se acuerda el embargo y precintado del vehículo CO-8808-AG, propiedad de la ejecutada Explotaciones Hosteleras y Alimenticias, S.L., con CIF B14421267, para responder de 1.900,97 euros en concepto de principal, más el 10% de dicha cantidad en concepto de intereses por mora, así como 380,19 euros, que sin perjuicio se presupuestaron para intereses y costas, a cuyo fin líbese el correspondiente Mandamiento al registro de Bienes Muebles de Córdoba. Constando bienes en el registro de la Propiedad Número 2 de Córdoba, líbese igualmente oficio al mismo para que informe de los mismos y habiéndose recibido devuelta la notificación enviada por correo certificado a la ejecutada y encontrándose la misma en paradero desconocido, líbese edicto al BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba.

Lo mandó y firma S.S.<sup>a</sup> ante mí. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la demandada Explotaciones Hosteleras y Alimenticias, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Algeciras, a 18 de febrero de 2003.— El Secretario Judicial, Manuel Calvo Teixeira.

#### MÁLAGA

Núm. 2.421

Doña Isabel Bravo Ruiz, en sustitución reglamentaria, Secretaria del Juzgado de lo Social Número 9 de Málaga.

En los Autos número 1.433/2002, a instancia de Mohamed Ould Dahmond, contra Construcciones y Contratas Los Pacos, S.L., en la que se ha dictado Sentencia número 116/03, de fecha 17/02/03, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Mohamed Ould Dahmond, debo condenar y condeno a la empresa Construcciones y Contratas Los Pacos, S.L., a pagar al demandante la cantidad de 826,85 euros, más el interés del 10% anual 909,53 euros, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al Fondo de Garantía Salarial, de acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Incorpórese la presente Sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los Autos, y hágase saber a las partes que contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a Construcciones y Contratas Los Pacos, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto.

Dado en Málaga, a 21 de febrero de 2003.— La Secretaria Judicial, Isabel Bravo Ruiz.

#### CÓRDOBA

Núm. 2.502

#### Cédula de citación a Juicio

En virtud de lo acordado en Autos de Juicio de Faltas que se tramitan en este Juzgado de Instrucción Número Siete de los de Córdoba, bajo el número 305/02, sobre una falta contra el honor y lesiones, por medio de la presente se cita a Abdellam Amram, actualmente en ignorado paradero, a fin de que el próximo día 14 de abril de 2003, a las 10'40 horas de la mañana, comparezca en calidad de denunciante-denunciado, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, sita en la quinta planta del Palacio de Justicia, al objeto de asistir a la celebración del juicio oral correspondiente; a la par se hace saber que, caso de no residir en término municipal de Córdoba, no tiene obligación de acudir a tal acto, pudiendo dirigir a este Juzgado, escrito de defensa o apoderar a persona cualquiera para que presente en aquél, las pruebas de descargo que tuviere, poder que podrá otorgar ante Notario o ante Secretario Judicial. Podrá venir asistido de Letrado.

Y para que sirva de citación en forma al expresado y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, expido la presente en Córdoba, a 13 de marzo de 2003.— El Secretario Judicial, firma ilegible.

Núm. 2.503

El/la Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado se sigue la ejecución número 54/2003, sobre Ejecución, a instancia de Juan Bautista Blanco Martínez, contra INSS y TGSS y Manc. Prop. Conjunto Residencial Alcazaba, en la que se ha dictado Providencia que sustancialmente dice lo siguiente:

Dada cuenta. Por presentado el anterior escrito por el Letrado de la Seguridad Social instando la ejecución, regístrese. Se tiene por formulada la Ejecución de la Sentencia de fecha 17/09/01; dése traslado a la parte contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el plazo de tres días, para cuya efectividad remítase la presente por correo certificado con acuse de recibo y por edictos al BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y con su resultado se acordará.

Lo mandó y firma S.S.<sup>a</sup> Ante mí. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a Manc. Prop. Conjunto Residencial Alcazaba, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de Autos o Sentencias o se trate de emplazamientos, y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

El/la Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 2.504

El/la Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado se sigue la ejecución número 44/2003, sobre Ejecución, a instancia de Eduardo Valdecantos Cruz y Francisco Florido Rodríguez, contra Calzados Montilla, S.A., en la que se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

#### Parte dispositiva:

S.S.<sup>a</sup> Iltma. Dijo: Procédase, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la demandada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 8.080,15 euros en concepto de principal, más la de 1.313,03 euros, calculados para intereses y costas y gastos, debiéndose guardar en la diligencia, el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero, en cuyo poder se encuentren los bienes, de las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito que le

incumbirán hasta que se nombre depositario, sirviendo la presente Resolución de mandamiento en forma al Agente Judicial de servicio de este Juzgado, para que asistido del/de la Secretario/a o funcionario habilitado para ello, se lleven a efecto las diligencias acordadas, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Y para que sirva de notificación en forma a Calzados Montilla, S.A., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de Autos o Sentencias o se trate de emplazamientos, y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

El/la Secretario/a Judicial, firma ilegible.

Núm. 2.539

Don Luis de Arcos Pérez, Magistrado del Juzgado Número Uno de Córdoba y su Provincia, hago saber:

Que en el expediente números 1.412, 1.447, 1.461 y 1.467/02, acumulados, seguidos ante este Juzgado a instancias de don Ángel Arce Garrido y don Francisco José Arce Garrido, contra Cuarta, S.L., en reclamación por Cantidad, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 2003, la Sentencia cuya parte dispositiva, dice así:

FALLO:

Que estimando la demanda planteada por don Ángel Arce Garrido y don Francisco José Arce Garrido contra la empresa Cuarta, S.L., debo condenar y condeno a la misma a que pague a los actores las siguientes cantidades: A don Ángel Arce Garrido, 3.047,97 euros, más 304,79 euros en concepto de indemnización por mora, y a don Francisco José Arce Garrido, 9.171,22 euros, más 917,12 euros de indemnización por mora. Notifíquese a las partes esta Resolución, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, con los requisitos y formalidades contemplados en la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que así conste, sirva de notificación a Cuarta, S.L., que tuvo su domicilio en Córdoba, Polígono Industrial Las Quemadas, parcela 279, hoy en ignorado paradero, se extiende el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, en Córdoba, a 13 de marzo de 2003.— El Magistrado Número Uno, Luis de Arcos Pérez.— El Secretario, Manuel Miguel García Suárez.

Núm. 2.540

Don Enrique Summers Rivero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1.122/2002, a instancia de la parte actora don Rafael Fajardo Guerrero y Rafael Fajardo Caro de Barrera, contra Construcciones, Contratas y Reformas Murillo Montoro, S.L., sobre Cantidad, se ha dictado Resolución de fecha 10 de febrero de 2003, del tenor literal siguiente:

“Estimando la demanda interpuesta por don Rafael Fajardo Guerrero y Rafael Fajardo Caro de Barrera, contra Construcciones, Contratas y Reformas Murillo Montoro, S.L., en reclamación de Cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada, a abonar a cada uno de los actores, la cantidad de 1.765,36 euros, por los conceptos y período indicados.

Adviértase a las partes al notificarles esta Resolución que contra la misma, en razón de la cuantía reclamada y lo establecido en la vigente Ley de Procedimiento Laboral, no cabe interponer recurso.

Así por esta mi Sentencia, que se publicará debidamente, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y para que sirva de notificación a la demandada Construcciones, Contratas y Reformas Murillo Montoro, S.L., actualmente en paradero desconocido y que anteriormente lo tuvo en Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), calle Colombia, número 4, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 12 de marzo de 2003.— El Secretario Judicial, Enrique Summers Rivero.

Núm. 2.541

Don Enrique Summers Rivero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha, en los Autos número 1.100/2002, se ha acordado citar a Francisco José Cerezo Cuevas, como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 15 de mayo de 2003, a las 11'00 horas de su mañana, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), planta 3, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Francisco José Cerezo Cuevas.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 6 de febrero de 2003.— El Secretario Judicial, Enrique Summers Rivero.

Núm. 2.542

Don Luis de Arcos Pérez, Magistrado del Juzgado Número Uno de Córdoba y su Provincia, hago saber:

Que en el expediente números 1.304/02, seguido ante este Juzgado a instancias de don Rafael Silva Mora, contra Cuarta, S.L., en reclamación por Cantidad, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 2003, la Sentencia cuya parte dispositiva, dice así:

FALLO:

Que estimando la demanda planteada por don Rafael Silva Mora contra la empresa Cuarta, S.L., debo condenar y condeno a la misma a que pague al demandante 1.573,65 euros, más 157,37 euros en concepto de indemnización por mora. Notifíquese a las partes esta Resolución, haciéndoles saber que contra la misma y por razón de la cuantía, no cabe interponer recurso alguno.

Y para que así conste, sirva de notificación a Cuarta, S.L., que tuvo su domicilio en Córdoba, Polígono Industrial Las Quemadas, parcela 279, hoy en ignorado paradero, se extiende el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, en Córdoba, a 13 de marzo de 2003.— El Magistrado Número Uno, Luis de Arcos Pérez.— El Secretario, Manuel Miguel García Suárez.

Núm. 2.687

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, doy fe y testimonio:

Que en este Juzgado se sigue Ejecución número 174/2002, dimanante de Autos número 629/02, en materia de Ejecución, a instancias de José Luis León Marcos, contra empresa Construcción y Contrata Prim, S.L., habiéndose dictado Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Declarar a la ejecutada empresa Construcción y Contrata Prim, S.L., en situación de insolvencia con carácter provisional, por importe de 99,77 euros de principal, más 6,23 euros que provisionalmente se presupuestan para intereses legales, y 9,98 euros para costas del procedimiento, sin perjuicio de su ulterior tasación.

Notifíquese la presente Resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, y que transcurrido dicho término, si no manifiestan alegación alguna, se procederá al archivo provisional de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma a empresa Construcción y Contrata Prim, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de Autos o Sentencias, o se trate de empla-

zamientos, y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

Dado en Córdoba, a 18 de marzo de 2003.— La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 2.693

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 27/2003, a instancia de la parte actora don Manuel Cabezas Estrada, María Dolores Cañete Alcalde, Noemí Castillo Roses, Eva María Prieto Serrano, Manuela Pinilla Blanca, María Josefa Parrilla Díaz, María del Carmen Ordóñez Luque, Concepción Marinas León, Lidia Espejo Poyato, Esther Espejo Poyato, María Josefa Rus Castro, Inmaculada de Santiago Villalobos y María Leonor Capet Pérez, contra Fondo de Garantía Salarial y Red Digital de Servicios Integrados 2000, S.L., sobre Cantidad, se ha dictado Resolución del tenor literal siguiente:

Providencia del Magistrado-Juez D. Arturo Vicente Rueda.

En Córdoba, a 14 de marzo de 2003.

Dada cuenta; el anterior exhorto remitido en su día al Juzgado Decano de Málaga, la anterior carta certificada con "aviso de recibo" en donde consta que la diligencia de citación a la empresa demandada ha sido negativa visto el resultado negativo de la diligencia de citación practicada y la anterior comunicación del Registro Mercantil de Málaga; únense a los Autos de su razón. Y siendo desconocida la empresa Red Digital de Servicios Integrados 2000, S.L., procédase notificar y citar a juicio a dicha empresa por medio de edictos para el próximo día 14 de mayo de 2003, a las 10'50 horas, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y de Málaga, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, notificándose y citándose igualmente al Administrador Único de la misma que consta en Autos, don Esteban Francisco Monereo Martos, por medio de correo certificado con aviso de recibo en la dirección de Málaga (calle Pinosol, 28, 5.º-B), haciéndole saber que las sucesivas notificaciones se harán en estrados.

Notifíquese y cítese a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial a los efectos de los artículos 164 de la L.E.C. y concordantes de la L.P.L., para que comparezcan ante este Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, el día 14 de mayo de 2003, a las 10'50 horas, advirtiéndoles que la celebración tendrá lugar en única convocatoria, y que no podrá suspenderse por incomparecencia del demandado, que deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse y con apercibimiento de que de no comparecer se le podrá tener por confeso. Y para la práctica de las notificaciones y citaciones acordadas, librense con carácter urgente los correspondientes despachos.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación, para ante este Juzgado.

Lo mandó y firma S.S.ª Ante mí. Doy fe. Fdo.: Arturo Vicente Rueda.— Marina Meléndez-Valdés Muñoz. Rubricados.

Y para que sirva de notificación a la demandada Red Digital de Servicios Integrados 2000, S.L., que tuvo su último domicilio en Córdoba, sito en calle Duque de Fernán Núñez, número 1, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 14 de marzo de 2003.— La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

Núm. 2.694

Don Luis de Arcos Pérez, Magistrado del Juzgado Número 1 de Córdoba y su Provincia, hago saber:

Que en el expediente número 1.533/02, seguido ante este Juzgado a instancias de doña María José Luna Sánchez, representada por el Graduado Social don José María Sánchez Fernández, contra Biatia, S.L., en reclamación por Cantidad, se ha dictado con fecha 17 de marzo de 2003, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

FALLO:

Que estimando la demanda planteada por doña María José Luna Sánchez, contra la empresa Biatia, S.L., debo condenar y conde-

no a la misma a que pague a la actora 5.994,12 euros, más 599,41 euros en concepto de indemnización por mora.

Notifíquese a las partes esta Resolución, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, con los requisitos y formalidades contemplados en la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que así conste, sirva de notificación a Biatia, S.L., que tuvo su domicilio en Baeza (Jaén), calle San Pablo, 13, hoy en ignorado paradero, se extiende el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, en Córdoba, a 17 de marzo de 2003.— El Magistrado Número 1, Luis de Arcos Pérez.— El Secretario, Manuel Miguel García Suárez.

Núm. 2.695

Don Enrique Summers Rivero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha, en los Autos número 1.144/2002, se ha acordado citar a Solcórdoba, S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 21 de mayo de 2003, a las 10'00, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), planta 3, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social, copia de la demada presentada.

Y para que sirva de citación a Solcórdoba, S.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 13 de febrero de 2003.— El Secretario Judicial, Enrique Summers Rivero.

**VILLACARRILLO (Jaén)**

Núm. 2.666

Doña Josefina Miñarro de la Blanca, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Villacarrillo, doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de faltas número 67/2002, se ha dictado la presente Sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Fallo: En atención a todo lo expuesto, por la autoridad que me confiere la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico, debo condenar y dondeno a Manuel García Muñoz como autor de una falta contra el orden público, a la pena de 30 días de multa a razón de una cuota diaria de 2 euros, con arresto personal subsidiario en caso de impago de las costas procesales. Que debo absolver y absuelvo a Francisco López Ortiz de la misma.

Y para que conste y sirva de notificación de Sentencia a Francisco López Ortiz, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, expido la presente en Villacarrillo, a 18 de marzo de 2003.— La Secretaria Judicial, Josefina Miñarro de la Blanca.